

**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO**



**FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CRÍTICA AL AMPLIO MARGEN DE INTERPRETACIÓN
POR PARTE DEL JUEZ, FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISDICCIÓN DE
LAMBAYEQUE PERIODO 2018-2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bill Yetsin Salazar Díaz

Asesor:

Dr. Reinaldo Marino Alarcón Cubas

Línea de Investigación - Derecho Penal

Pimentel, Perú, 2020.

TITULO:

**“CRÍTICA AL AMPLIO MARGEN DE INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL
JUEZ, FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA
JURISDICCIÓN DE LAMBAYEQUE PERIODO 2018-2019”**

Tesis presentada por el bachiller Sr. **BILL YETSIN SALAZAR DIAZ**, a la Facultad
de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar El Título Profesional
De Abogado.



Sr. BILL YETSIN SALAZAR DIAZ

Bachiller



Dr. Reinaldo Marino Alarcón Cubas.

Asesor.



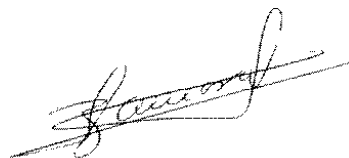
Mg. Jakeline Janet García Arribasplata

Presidente



Mg. Javier Soriano Díaz Díaz

Secretario



Mg. Jorge Marcial Zamora Lazo

Vocal

DEDICATORIA

La presente, sin lugar a duda a mi Dios; y, a mis padres, Segundo Alejandro Salazar Dávila y Blanca Isabel Díaz Cubas, por su enorme apoyo y así haberme conferido en acceder y lograr este magno acontecimiento primordial que es mi enseñanza como profesional.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo va dirigido con una expresión de gratitud para mis distinguidos profesores que con nobleza y entusiasmo me llenaron de conocimientos en las aulas universitarias.

Un agradecimiento especial a ellos y a mis compañeros que me apoyaron.

RESUMEN

La Prisión Preventiva es una Institución Procesal que ha traído mucha discusión en el entorno jurídico, debido a que lesiona un derecho primordial como es el de la libertad, consagrado en nuestra “Constitución Política”, en el Artículo 2º, inciso 24, que establece: “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales...”; y mucho más cuando los operadores de justicia no aplican el Plazo Razonable en esta Institución.

En nuestra actualidad, el excedente uso en la utilización y durabilidad de la “Prisión Preventiva”, por parte de los juzgadores, es una posición sensible, por cuanto durante este periodo de tiempo el inculcado ha visto vulnerado su derecho al libre tránsito y a la presunción de inocencia.

Delante a esta situación, el encarcelado sigue estando dañado en su derecho a la Libertad, lo que lograría acudir a la justicia constitucional, a efectos de que delimite su situación de afectación, pero, en el mencionado ámbito se chocará ante un reciente perjuicio, el que el “Tribunal Constitucional” no ha sostenido una posición homogénea, respecto al “plazo razonable” durante la aprehensión ó prisión preventiva.

He aquí la razón del presente estudio de investigación, profundizar nuestros conocimientos sobre el tema y plantear algunas Recomendaciones para evitar que esta inaplicabilidad del plazo razonable continúe, ya que como se ha señalado, se afecta el derecho a la libertad del detenido que tiene que enfrentar un proceso penal en su contra muchas veces por un tiempo demasiado prolongado con orden de prisión preventiva.

Es por eso que este trabajo de investigación tiene como objetivo explicar el amplio margen de interpretación por parte de los juzgadores de la investigación preparatoria ó qué factores influyen para que exista un amplio margen en la interpretación, respecto a la configuración de la prisión preventiva, las cuales no existe logicidad al momento de MOTIVAR la aplicación de la prisión preventiva, o simplemente se olvidan de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

ABSTRACT

The Preventive Prison is a Procedural Institution that has brought a lot of discussion in the legal environment, because it affects a fundamental right such as that of freedom, enshrined in our Magna Carta, in Article 2 - Section 24, which states: "Everyone has the right: To personal freedom and security ..."; and much more when the justice operators do not apply the Reasonable Term in this Institution.

At present, the excess in the application and duration of the Preventive Prison, by the judges, is a delicate situation because during this period the accused has violated his right to free transit and the presumption of innocence.

Faced with this situation, the detainee is still affected in his right to Freedom, he could resort to constitutional justice to define his state of violation, however, in this area he will face a new problem, which our Constitutional Court does not has maintained a uniform criterion on the reasonable period of time during detention or pretrial detention.

Here is the reason for the present research study, to deepen our knowledge on the subject and to propose some Recommendations to prevent this inapplicability of the reasonable period from continuing, since as it has been pointed out, the right to the freedom of the accused that has to face is affected a criminal proceeding against him many times for too long a time with a term of preventive detention.

That is why this research work aims to explain the wide margin of interpretation by the judges of the preparatory investigation or what factors influence so that there is a wide margin in the interpretation, regarding the figure of preventive detention, the which there is no logic at the time of MOTIVATING the application of the preventive prison, or simply forget the PRESUMPTION OF INNOCENCE.

INDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	V
1.- INTRODUCCIÓN.....	11
1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.3.- HIPÓTESIS.....	15
1.4.- OBJETIVOS	15
2.- MARCO TEÓRICO.....	16
2.1.- ANTECEDENTES.....	16
2.1.1.- Antecedentes de la Prisión Preventiva.	19
2.2.- BASES TEÓRICAS	23
2.2.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA.....	23
2.2.1.1.- Prisión.....	23
2.2.1.2.- Prisión Preventiva.....	23
2.2.1.2.1.- Posición Del Tribunal Constitucional Y Corte Suprema De Justicia respecto Al Uso De La Prisión Preventiva	25
a. Posición Del Tribunal Constitucional	25
b. Posición de la Corte Suprema De Justicia	27
2.2.1.2.2.- Posición De La Comisión Interamericana	29
2.2.1.3.- Presupuestos de la Prisión Preventiva	33
a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.....	34
b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.....	36
c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la	

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).....	36
- <i>Riesgo de evasión</i>	37
- <i>Riesgo de dificultamiento</i>	38
d.- Análisis Casación 626-2013 Moquegua	39
e.- Fundamentación de la proporcionalidad en la Prisión Preventiva	41
f.- Duración de la prisión preventiva	46
2.2.1.4.- Plazo Legal	48
2.2.1.5.- Plazo Razonable	28
2.2.1.5.1.-Evolución de su regulación positiva.....	52
A.- Primeras manifestaciones	52
B. Sistema Europeo	53
C.- Según la corte interamericana de derechos humanos.....	53
2.2.1.6.- Conceptos previos	54
A.- Límites de la razonabilidad.....	55
B.- El control constitucional como elemento de análisis de un derecho fundamental	58
C.- El derecho al plazo razonable como derecho fundamental.....	61
2.2.1.7.- El Nuevo Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.8.- Criterios para determinar la razonabilidad del plazo	65
2.2.1.9.- Consecuencias jurídicas de la inobservancia del plazo razonable del proceso: clausura del proceso.	66
2.2.1.10.-Constitución de 1993: el derecho al plazo razonable como manifestación implícita al debido proceso.....	67
2.2.2.- <i>EL CRITERIO DEL JUEZ</i>	69
2.2.2.1.- Bases teóricas de los criterios del juez	69
2.2.2.2.-Las emociones que influyen en el criterio de los jueces	69
2.2.3.- <i>DERECHO COMPARADO</i>	52
2.2.3.1.-Argentina.....	71
2.2.3.2.- Chile	73
2.2.3.3.- Colombia	73
3.-METODOLOGÍA	71
3.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	75

3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.	75
3.1.2.- Método. – Descriptivo.	75
3.1.3.- Diseño de investigación.....	76
3.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA	76
3.3.- VARIABLES.....	76
3.3.1.- Variable Independiente	76
3.3.2.- Variable dependiente.....	76
3.4.- PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	76
3.5.- MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN	77
3.6.- PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	77
4.-RESULTADOS.....	75
4.1.- EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL.....	78
4.1.1.- FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS.....	78
4.1.1.1.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.	78
4.1.1.2.- El endurecimiento de las sentencias.....	78
4.1.1.3.-Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional.....	79
4.1.1.4.-La limitada capacidad de albergue.....	79
4.1.2.- POBLACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CHICLAYO 2018.....	80
4.1.2.1.- Periodo de permanencia de los internos en el Establecimiento Penal Chiclayo.....	80
4.1.3.- Población año 2019.	82
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	87
ANEXO.....	96
ANEXO 01 EXPEDIENTE 10426-2018.- DELITO ORGANIZACIÓN CRIMINAL.	97
ANEXO 02 EXPEDIENTE 05958-2016- ROBO AGRAVADO	98
ANEXO 03 TRÁMITE ADMINISTRATIVO SOLICITANDO INFORMACIÓN AL INPE	99
ANEXO 04: INFORMACIÓN ESTADISTICA PENITENCIARIA	100

ANEXO 05: INFORMACIÓN ESTADISTICA PENITENCIARIA.....	101
---	------------

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tipo de delitos-enero 2018.....	80
Tabla 2 Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo	82
Tabla 3 Cuadro Población penal por nivel de instrucción por situación jurídica	84

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tipo de delitos-enero 2018.....	81
Figura 2 Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo	83
Figura 3 Por nivel de instrucción por situación jurídica.....	85

1.- INTRODUCCIÓN.

Así como se encuentra plasmado generalmente, la “prisión preventiva” es una medida de cautela, y no así de sanción. Aun cuando, debe aplicarse solamente para contrarrestar un peligro de fuga o de “obstaculización en el proceso”, su uso universalizado como una sanción anticipada, en ese sentido, aún sigue siendo uno de los desafíos pendientes de la renovada norma procesal penal en Lambayeque.

Las incitaciones diabólicas para extralimitarse así de la “prisión preventiva” son variados. A modo de ejemplo, aun cuando el Juzgador sabe que debe ser una medida de último recurso, y ni él ni absolutamente nadie del sistema de justicia sabe si alguna de esas medidas menos lesivas, como la aplicación de reglas de conducta o impedimento de salida del país, se efectúan y en qué medida. Ante esa ignorancia de aplicación de esas medidas y ausencia de estadísticas esenciales, obrará con la única medida que le “asegura” contrarrestar ese riesgo procesal con idónea convicción: detener y “encarcelar” al imputado sospechoso, mientras siga el proceso.

Así mismo, y en la misma línea anterior, teniendo en cuenta los números de victimización más elevadas de la región, en Perú se tiene que, mientras tanto, lograr una pena efectiva por un delito simple puede que ocupar casi un año, en cambio la medida de prisión preventiva se solicita inmediatamente tras la detención del imputado sospechoso y se determina, en 24 o 48 horas después. Ahora bien, una justicia totalmente inocua, no establece culpabilidad ni puede perdurar más de 9 meses salvo casos que son de complejidad, es el único que realiza dentro de los límites de aplicación del ciudadano en general y/o de los medios de comunicación.

La libertad por ser uno de los derechos más primordiales de las personas, pues solo puede ser limitada por orden judicial, ante ello el mandato tiene que estar expresado y fundamentado, esto es, una decisión judicial con descripción de los fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten la detención.

1.1.- Planteamiento del Problema.

La prisión preventiva, es el proceso cautelar muy gravosa que se aplica a un procesado puesto que limita su libertad de desplazamiento, al ser puesto en un establecimiento penal, a la espera que se desarrolle el proceso penal, dejando en muchos casos graves secuelas tanto al imputado como al entorno familiar, por lo que su aplicación debe ser la excepción.

Hoy en día, el uso en la aplicación y durabilidad de la Prisión Preventiva, por parte de los juzgadores, es una situación delicada por cuanto durante este periodo de tiempo el inculcado (investigado) ha visto vulnerado su derecho al libre tránsito y a la presunción de inocencia.

Así mismo, ante un amplio margen de interpretación en la aplicación de la prisión preventiva existen factores extra legales ya que “los operadores de justicia fueron inicialmente muy reticentes a reconocer que, además de criterios estrictamente jurídicos, habrían otras consideraciones que, de manera objetiva o subjetiva, afectan sus decisiones”¹, “los operadores de justicia sí reconocen en cierta medida al factor ‘prensa’ como un elemento determinante en la decisión de requerir o imponer prisión preventiva”², **esto pues resulta un perjuicio al instante de determinar la dictación de la Prisión Preventiva.**

Si bien, a propósito de la Sentencia EXP N ° 04780-2017-PHC/TC, EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), en la que “el Pleno del Tribunal Constitucional, en una decisión dividida (4 votos contra 3), declaró fundadas las demandas de hábeas corpus interpuestas a favor de Ollanta Humala y Nadine Heredia”³, **en la cual, en las mencionadas sentencias se corrobora un problema gravísimo al momento de decidir y aplicar la “prisión preventiva” concerniente a los jueces de primera instancia y segunda instancia.**

Regional

Según informe estadístico de penitenciaria proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo, en pro de la presente Tesis, se evidencia un total de 3,953 internos que albergan en el Establecimiento Penal de Chiclayo (Ex Picsi) en el mes de Enero de 2018, con casi el 41%, es decir, 1,621 de entre hombres y mujeres procesados

¹ file:///D:/tesis%20bill/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf.

² file:///D:/tesis%20bill/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf.

³ Sentencia Del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado).

con prisión preventiva⁴; esto es, de internos que aún no tenían una condena (que no contaban con Sentencia condenatoria).

En la misma línea de estadística, según información de la Oficina del Sistema de Información-Unidad de Estadística Modulo- SIP - POPE del Instituto Nacional Penitenciario (INPE – Chiclayo), se evidencia un total de 4,620 internos que albergan en el Establecimiento Penal de Chiclayo, esto es en diciembre del 2019, con casi el 37.8 %, es decir 1745 procesados⁵ de la población Penal Lambayeque no tenían condena (sentencia) y purgaban Presión por causa a que se les ha aplicado la medida de Presión preventiva . Ahora pues, entrando en análisis respecto de las estadísticas mencionadas precedentemente, se evidencia un incremento de 667 internos, que ingresaron al Establecimiento Penal de Chiclayo (ex Picsi), entre Enero de 2018 y Diciembre del 2019.

Este suceso, ocasiona efectos negativos, como el hacinamiento en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, debido a que la capacidad de albergue de internos en el Centro Penitenciario de Chiclayo, ha sido rebasada, y que la misma comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “ha recomendado al Estado peruano revisar las medidas de prisión preventiva para contrarrestar el hacinamiento en los penales”⁶.

A su vez, “actualmente el penal de Chiclayo alberga a un total de 4620 internos, a pesar que esta cárcel solamente tiene una capacidad para 1200 personas, cuadruplicando la población real para lo cual fue construida. Según la información recibida por la consejera regional de parte de los funcionarios del INPE, en este centro penitenciario, en lo que va del año, se han presentado un total de 384 casos de internos infectados por la tuberculosis”⁷.

A Nivel Nacional

Ahora, a partir del año “2005”, en la que empieza la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, es que comenzó a utilizarse la prisión preventiva, ello hasta los años 2018-2019 la población penitenciaria del País ha aumentado en más del doble respecto de su

⁴ Instituto Nacional Penitenciario - Chiclayo, Oficina de Sistema de Información- Sistema Integral Penitenciario- Unidad de Estadística Modulo- SIP – POPE, 2018, p. 02/05.

⁵ Instituto Nacional Penitenciario - Chiclayo, Oficina de Sistema de Información- Sistema Integral Penitenciario- Unidad de Estadística Modulo- SIP – POPE, 2019, p. 03/05.

⁶ <https://ideeleradio.pe/lo-mas-visto/cidh-recomienda-revisar-prisiones-preventivas-e-identificar-a-reos-en-situacion-de-riesgo-en-penales/>.

⁷ <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1576035848-epidemia-de-tuberculosis-afecta-a-internos-de-penal>.

proporción normal de infraestructura. Sin, embargo, “la capacidad de albergue de nuestros establecimientos penitenciarios es para 39,156 mil personas, pero a la fecha existen 91,283 mil internos, lo que arroja un 133% de sobrepoblación en los penales”⁸.

El fundamental objeto de la prisión preventiva, es garantizar la ejecución de un proceso penal y eludir que se sustraiga el imputado y para que pueda ser empleada tienen que presentarse tres presupuestos: que existan fundados y graves elementos de convicción de un delito, una pena superior de cuatro años de pena privativa de la libertad y el peligro de fuga o la obstaculización de pruebas dentro del proceso.

De entre la prisión preventiva y la libertad total existen medidas intermedias u opciones que podrían dictarse. De esa forma a un procesado podrían procesarlo con comparecencia simple, con comparecencia con restricciones, con reglas de conducta como de comparecer a rubricar al juzgado cada cierto tiempo y así eludir la fuga o el arresto domiciliario.

En el Perú, La Prisión Preventiva, es una medida de carácter excepcional, sin embargo, está siendo usada de manera confusa, toda vez que es pedida por el Ministerio Público en casi todos los delitos y concedida por los juzgadores, sin hacer una aplicación estricta de las particularidades que merecen la aplicación de la prisión preventiva, esta posición ha producido, que se aumente el aglomeramiento en los establecimientos penitenciarios de reclusos sin sentencia, y que muchas veces perduran 08 meses en promedio en Prisión Preventiva, siendo después absueltos, por finalización de Prisión Preventiva, redención, Libertad Procesal, apartamiento de la acusación fiscal, comparecencia restrictiva, pena interrumpida en su utilización, al finiquitar el proceso, construyendo un fuerte efecto en la sobrepoblación penal y por ello en el aumento del hacinamiento penitenciario.

De acuerdo a las estadísticas mencionadas precedentemente respecto a la cantidad de procesados sin sentencia, conlleva a que el hacinamiento producto de una mala praxis del uso de la Prisión Preventiva no sólo afecta la dignidad y derechos de las personas, sino que genera problemas de seguridad (dentro y fuera de los Establecimientos Penitenciarios), problemas de salud (necesidad de tratamientos de TBC VIH, muertos, suicidios, trasmisión de enfermedades hacia el exterior), incremento de costos económicos, costo de alimentación, de seguridad, de profesionales de tratamiento, etc.

⁸ https://www.enterarse.com/20190906_0002-sobrepoblacion-ausencia-de-medicos-ninos-descuidados-y-mas-los-penales-en-el-peru.

1.2.- Formulación del Problema

¿Existe realmente un amplio margen de interpretación por parte del Juez, frente a la aplicación de la prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018- 2019?

1.3.- Hipótesis

Si existe un amplio margen de interpretación por parte del juez, frente a la aplicación de la prisión preventiva en la medida que no se toma en cuenta la totalidad de los presupuestos y/o requisitos para dictar prisión preventiva, vulnerando la libertad y la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018-2019.

1.4.- Objetivos.

1.4.1.- Objetivo General.

Determinar el margen de interpretación por parte del juez, frente a la aplicación de la prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018-2019.

1.4.2.- Objetivos Específicos

- Analizar la interpretación por parte del Juez, frente a la aplicación de la prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018-2019.
- Reconocer que la interpretación por parte del Juez, conlleva a que la Prisión Preventiva contribuya al incremento del hacinamiento penitenciario.

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes.

Argentina

Rojo Nicolás (2016)⁹, en su estudio de indagación “El abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal” por la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina, señala que: “A lo duradero del proceso penal, se da un ejercicio reducido de la actividad personal, primordialmente de los hostilizados delante a la acusación fiscal en su resultado penal. Este ejercicio se explica en lo que se sabe como coerción personal, la que se distingue de la limitación real conforme reincida encima de la persona vulnerando su libertad o sobre los bienes sometiéndolos a fines procesales”. Ahora, las medidas restrictivas dentro del proceso penal acostumbran ser organizados, advirtiéndolos a su propósito, en penal y civil. Desde esta posición serían medidas restrictivas penales las que despliegan a avalar la realización de la resolución condenatoria en su asunto penal, es decir, la interposición de la pena; y, serían medidas restrictivas civiles esas que extienden a asegurar la realización del fallo condenatorio en su contenido civil, es decir, la satisfacción patrimonial. Más aun, más distinguido es, sin embargo, la categoría que preserva a su objeto.

Atendiendo a esta posición se difiere entre medidas previsionales personales, entendiendo por ellas como las que se dictan restricciones del derecho a la libertad personal y medidas preventivas reales, comprendiendo por ellas las que se dictan limitaciones a la libre gestión o disposición de los bienes del procesado.

Colombia

García Jaramillo, Wilson¹⁰ (2011) en su trabajo de investigación “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos”. Por la “Universidad independiente de Bogotá D.C.”

⁹ ROJO Nicolás (2016), en su Trabajo de investigación “El abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal” dado en la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina.

¹⁰ GARCÍA JARAMILLO, WILSON (2011) en su Tesis “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. En la Universidad Libre de Bogotá D.C.

En ese sentido, dicha investigación de tesis, ayudará de efusividad para comprender óptimamente por parte de los juzgadores, la cara de la medida de prevención, concerniente en la aprehensión preventiva a los ojos de los derechos primordiales, donde se actúa solo en casos prerrogativas, comprender que nuestra libertad es sagrada y por ninguna situación se debe lesionar y peor aún por el órgano de justicia.

En el país Colombiano se ha criticado desde el punto académico los términos de dictación de la “prisión preventiva”, en lo que respecta con las circunstancias, realización, durabilidad y vigilancia, sin embargo, no se ha ejecutado un análisis para saber si se efectúan los patrones consolidados por entidades supra nacionales respecto de derechos humanos.

El estudio precedente postula tapar la insuficiencia y realizar estudios adicionales que contribuyan a asegurar la correcta salvaguarda y placer de derechos humanos a los seres humanos.

La legislación del país colombiano no ha realizado aplicabilidad a los patrones supranacionales en temas de prisión preventiva. Pues, la falta del principio de suposición de inocencia establecen que la legislación no ha tomado en consideración la importancia de los derechos que se lesionan con la prisión preventiva, esto acarrea en la lesión de los derechos de todos los procesados presos y conforma un peligro para todos que en un porvenir lo serán.

En el País de Colombia la actividad indiferente de la prisión preventiva ha coadyuvado al apilamiento en los penales fruto de un apilamiento exagerado del número de personas limitadas de su libertad y del indicador de presos sin sentencia.

Nacional

“Fernández”, (2017)¹¹ en su estudio de tesis, “La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015” para recibir el título profesional de abogacía en la Universidad de Huánuco, Perú, abordó como finalidad general, examinar cuándo se origina la lesión del mandamiento de prisión preventiva al derecho a la presunción de inocencia o sospecha que poseen los imputados por el delito de comercio ilegal de estupefacientes en el establecimiento penal de

¹¹ FERNÁNDEZ, (2017) “La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015.

Huánuco, 2015, así mismo igualmente la de especificar el nivel de los imputados por el delito de comercio ilegal de estupefacientes que recibieron sentencia favorable posteriormente de darse cumplido disposición de prisión preventiva en el establecimiento penal de Huánuco, 2015. Estrategia realizada respecto al propósito es realizada conforme al nivel de información es “*descriptiva-explicativo*” porque que ese estudio de investigación solamente busca explicar las particularidades y atributos de la figura de investigación y desarrollar las eminentes peculiaridades del análisis de la información. En ese ámbito, el referido autor realizó el método descriptivo y el método indicacional y como boceto de la investigación realizó el diseño no experimentaciones / transaccional /simple. El autor mantuvo como ejemplar referencial 10 autos de disposición de prisión preventiva por el delito de comercialización ilegal de estupefacientes. En esa línea arribó al siguiente epílogo: Pues, los operadores de justicia no efectúan un estricto estudio de los requisitos componentes en el lugar jurisdiccional de Huánuco al instante de efectuar una orden de prisión preventiva y sencillamente deciden por lo más sencillo considerandomás el aspecto de mediatez sin siquiera examinar de forma imparcial los requisitos y menos aún los conciertos plenarios que señalan que se tiene que tener en consideración la razonabilidad y la proporcionalidad del mandato de prisión preventiva y de esa forma que a pesar que todos de los imputados cuentan con arraigo domiciliario, familiar y trabajo, los juzgadores optan superior importancia al primer requisito respecto a los elementos de convicción al instante de ejecutar la orden de prisión preventiva.

Gonzales (2017)¹² en su trabajo de tesis “Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014” para recibir el rango de maestro por la PUCP, expone como objetivo fundamental de su investigación en entender las vicisitudes que tenía la Dirección de Estudio Criminal de la PNP para analizar los sucesos de expoliaciones telefónicas en el lugar de Lima comprendiendo los años 2011 y 2014. Y también, realizar un estudio de la actividad de la División de Investigación de Raptos de la PNP en su impronta en contra

¹² GONZALES (2017) tesis “Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014” Pontificia Universidad Católica del Perú.

del delito de extorsión y define opciones para potenciar la actividad de la policía en la contienda frente al delito de extorsión telefónica y finiquita que la actividad de la policía nacional pese de tener múltiples instrumentos producidos en la pugna frente al crimen de la extorsión telefónica, se han originado por insuficiencias en la técnica de provisión, tratamientos lentos, y coordinación territorial.

Local

Delgado, (2017)¹³ en su trabajo de tesis, “criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo” para recibir el rango clásico de maestro en derecho con indicación en conocimientos penales, por la universidad nacional Pedro Ruiz Gallo, esto es que el cerco contemplativo relacional es pues hay bastantes de los juzgadores del órgano de justicia han comenzado desnaturalizando la disposición de prisión preventiva y ellos han alcanzado realizar de aquello un aparato de Iniquidad irremediable, al dictar la prisión preventiva, insostenida, han sentenciado a bastantes personas a tener que estar muchos días, meses e incluso años hacinados en un lugar Penitenciario, trascordando que aquella medida no es una regla, por el contrario es una exclusión; teniendo rechazada ínfimas ocasiones por la Sala Penal Superior. Más aun, para alcanzar aquello han tenido que transcurrir por bastantes días, dado a la tardía gestión del órgano judicial. En ese orden, el actual informe se encuentra adscrito a bastante de los juzgadores, en especial, a aquellos juzgados de la Investigación Preparatoria de la Jurisdicción de la Región de Lambayeque, provincia de Chiclayo, la cual, tienen que ser atentos de la legislación, axiologías o doctrina constitucional y en tal eludir mandar injustificadamente a un imputado a un Establecimiento Penal.

2.1.1.- Antecedentes de la Prisión Preventiva.

“Es remoto el origen de las prisiones, sin embargo la privación de la libertad no es una sanción antigua, en el Derecho Romano la prisión no se estableció para castigar a los delincuentes, sino sólo para custodiar a los procesados hasta que se dictara su sentencia. Así la llamada Prisión Preventiva se anticipó a la prisión en sentido estricto”¹⁴.

¹³ Delgado, (2017) “Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo.

¹⁴ GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Sistema penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1993 Pág. 169.

Muchos condujeron las circunstancias que dejaron nacimiento a la pena restrictiva de libertad, prácticamente en su totalidad cumplieron a lo que hoy en día denominamos “política criminal del estado”, ocupando a menesteres de la sociedad y económicas concretas.

De éste modo, es que el comienzo de la pena de cárcel logra desde el siglo XVI, circunstancia en que se iniciará a prepararse su comienzo incluso a afianzarse como pena restrictiva de libertad oportunamente mentada en el siglo XVIII.

De ésta manera, anticipadamente del siglo XVI la cárcel fue usada en distintas civilizaciones a fin de resguardar a aquellos que aguardaban ser sentenciados (vigente prisión preventiva) o hacia aquellos que conducían a ser tratados a torturas. Así pues, Ulpiano confirmó que la prisión no se destinaba a la represión, sino más bien al “ad continendos homines”¹⁵. Esto es que, en la gran parte de nuestra historia del género humano, las condenas restringieron de abundantes caudales como la vida, corporalmente, el renombre, el acervo, pero no de la libertad por sí misma. La libertad se restringía imprescindiblemente para efectuar otro final, esto es que la restricción de la libertad fue “un medio” a fin de lograr a distinto fin.

De éste modo, se estima que la sanción restrictiva de libertad anduvo adjudicada lentamente en la historia, puesto que el Derecho Penal tuvo un tratamiento de condición privada. Así, dos reglas muestran la innecesaridad de la sanción de restrictiva de libertad, son: a lo largo de bastante tiempo hubo ilotas y servidumbres (en Edad Media), por lo que el examen penal de ellos le atañía a su amo, por lo que fue entendible que sancionarlos con una sanción de restricción de libertad (de algún forma ya se le fue restringido), impedía al amo el laburo de sus servidumbres.

Otro aspecto referente de los seres humanos, disponibles en referencia a la vigilancia penal, al ser el desquite privada, se optaba por las sanciones que equilibraban el perjuicio económico (confección o una reparación a través del olfato de desquite como la expiración o condenas físicas). De éste modo es que, considerando a aquellos patrones nombrados, sumada a la ausencia de regulación para conservar un método de cárcel (organización de edificios, personal y mantención de reos) no se usó en bastante tiempo como sanción oportunamente dicha.

¹⁵Santiago Mir Puig. “Manual Derecho Penal,- Las Penas Privativas de Libertad, sus suspensión y su sustitución, 20ágs.. 708 y sgtes”. Digesto, 48, 19,19, referenciado en Lecc.29.

Asimismo es necesario mencionar que anticipadamente, de ser sanción, la cárcel se usaba únicamente como “sala de espera”, de la sanción que se conducía a aplicar, y que fue de origen prácticamente continuamente extinguida, la cual cambiaba, fue la manera de realización. De éste modo, la prisión preventiva estuvo escoltado de actividades violentos o fue encierro en cárceles anti higiénicas y atormentadoras. “La prisión fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo y con ello un estado previo a la extinción física”¹⁶.

Ahora, en el tiempo que la sanción de muerte halla su término (distinción de sucesos muy severos) por lo cual comienza uno muy eficiente y buen orden (la cárcel como sanción) a fin de amedrentar o enmendar o en fin, a fin de dividir al ser humano, sin obtener que ultimarlos, la prisión preventiva continúa desempeñando al igual que siempre a fin de apresar al sujeto a un pleito, prácticamente continuamente indagatorio, a fin de encontrar la “verdad”; por esa razón se estacionó, primordialmente durante la Edad Media, resguardada del tormento. Si el tormento era legítimo y factible, únicamente se lograba usar, considerando al individuo en prisión preventiva.

En tanto que, la prisión como sanción continuó desarrollándose (pozas, propiedades eminentes de yacimiento, cárceles, gayolas, conventos, torreones al igual que la de Londres, la Bastilla), a lo largo de la Edad Media, la Prisión Preventiva fue valioso, no respecto a la estructura, empero respecto a la escasez de asir útil al escritor a fin de la indagación, de esa manera, continuó una casualidad semejante a la de la sanción restrictiva de la libertad.

después, a lo largo de la era de transformación Feudalismo-Capitalismo, aparece en Europa, distinto parecer de la cárcel como sanción: ya no se usa únicamente a fin de separar o sancionar, empero que aspira la enmienda de los reclusos, a través del laburo y la enseñanza, afianzándose su peculiar sostenimiento, apareciendo las “houses of corrección” o “bridewells” (siglo XVI), en Inglaterra, y las “rasp-huis” en Países Bajos, conforme estructuras de división sancionadora (siglo XVII) concernientes en colocar al reo a raer groseramente con un serrucho la madera, a fin de la preparación de colores textiles. Es así que, el currelo arduo, contestaba los interprovechos de la reciente condición colectiva levante, la mesocracia. La sanción de muerte otorga su sitio a la cárcel, por lo que los seres humanos servían, bastante de vitales que occisos, pues una vez que realizaban el delito, los disponían a laborar. Es así que, los imputados estaban

¹⁶ VON HENTING, Hans. La pena. Volumen II. Editorial Espasa – Calpe. Traducción de José María Rodríguez Devesa. España, Madrid 1967. P. 185.

continuamente alado con los sentenciados, padeciendo los iguales efectos. Muy luego, aparece el periodo correctivo y moralista de las centurias XVIII y XIX, y por definitivo el ciclo conciliador y recapacitador, del hoy procedimiento penal.

Así, para Von Henting, la Prisión Preventiva no se distinguió con relación a su adicción de la cárcel como sanción, puesto que la mayoría de los reclusos anduvieron padeciendo uniforme duración, así en Europa de igual modo, en los Estados Unidos, que a lo largo de la centuria XVIII la prisión fue cárcel marcial, psiquiátrico, y resguardo de morosos, etc. A términos de la centuria, en Walnut Street Jail no hubo nada de división en medio de reclusos, alcanzando incluso el encerramiento articular rígido de inicio de la centuria XIX (el solitario confinamiento, etc.).

Al pasar el suceso con sus balanceos y al aparecer el Estado Reciente y un Derecho Correccional Público, la escasez para el monitoreo colectivo caminaron muy distintos. La verdad guardosa y común en la que existía, enorme dosis de desempleados, pordioseros y meretrices, en virtud de ello como resultado de la variación de método económico, nacimiento del comercialismo, eminentes multitudes de foráneos del rural a las levantes poblaciones, respecto la criminalidad que nacía, había que detenerla de una forma.

Advirtiéndolo a la reciente parroquiana del Derecho Penal, si se disponían sanciones económicas no conseguían ser costeadas, de tal forma que no condujo idoneidad a fin de que el Estado Actual aplicara la sanción restrictiva de libertad. A la cual, fue idóneo “necesidad económica”, vale decir, que el asentamiento de sanciones restrictivas de libertad derivara en una productividad económica.

Según se alegaba, el aumento del plan económico, recientes direcciones mercantiles, extensos bazares, por lo tanto exigió de destreza de obra, en disparidad con aquello anduvo carente desarrollo poblacional por conflictos religiosos y revueltas interiores, de éste modo, que se inició utilizar la solidez de faena que manifestaban los criminales, los pordioseros y meretrices. Por tanto, la escasez del Estado Actual y las visiones de las denominadas “Casas de Corrección”¹⁷, evaluando como precedentes muy cercanos de la actual sanción de restricción de libertad.

¹⁷ Santiago Mir Puig. (1955) “Derecho Penal”. La primera casa de corrección apareció en Bridewel en Londres (1955) extendiéndose en toda Europa, pág 68.

2.2.- Bases Teóricas.

2.2.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA

2.2.1.1.- *Prisión.*

Del latín prehensio-onis¹⁸, que significa "detención" por la fuerza o impuesta en contraviniendo la anuencia.

La **reclusión** o **prisión** por lo general, es una orden licenciada por el Régimen. Es aquel paraje, en tal sitio son aprisionados los reclusos y configura integrante del plan de Justicia de un País o Nación, es decir “Una prisión es un sitio donde se encierra a los presos. Dicha institución, también conocida como cárcel, forma parte del sistema de justicia y recibe a las personas que han sido condenadas por algún delito”¹⁹.

En coyunturas se desconciertan los límites trena y prisión; empero, este reciente concepción es previo en duración, puesto que con aquel se denominó cierto y expertamente al lugar en que se hospedaba a los reclusos, en tanto que cárcel, trena o correccional es un paraje consagrado a procesados o sentenciados a una sanción de restricción de la libertad.

2.2.1.2.- *Prisión Preventiva.*

Dimensión de convicción acogida por el órgano judicial, que comprende en el tema, a fin de eludir que el procesado se eluda a la actividad de la justicia. Conforme esta cautela es opuesta en alguna forma, al inicio de que todo ser humano es impoluto, en tanto no se demuestre lo opuesto, su acogida urge ciertas categorías de percepción agrupada, sin las ellas la medición dimanaría ilícita. “Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que el detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El Juez podrá decretar la Prisión Provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine”²⁰.

Conforme a la definición de la prisión preventiva, La Casación Penal N° 01-2007, señalo que: “La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente

¹⁸ <https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n>.

¹⁹ <https://definicion.de/prision/>.

²⁰ OSORIO, M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, (2000). p. 797.

jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes, cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican, sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”²¹.

Prisión Preventiva sufre a quien se le priva de su libertad sin haber sido condenado, condena que bien consigue ser tanto eximente como sancionador. Es de índole precautorio, ya que detenta por fin garantizar la disposición del imputado, previniendo que se huya ante la determinada e inmediata advertencia de la sanción restrictiva de la libertad por medio de la sentencia, que en caso de ser sentencia únicamente extendería la privación en el intervalo. La Prisión Preventiva no se estima oportunamente una pena (sanción), empero, configura una real restricción de uno de los derechos más sacros del ser humano, su libertad, que asiduamente se extiende por años y que en caso de sentencia se cuenta comprendiendo en el intervalo de cárcel atribuido, empero que en ocasión de liberación simboliza una lesión de primordiales derechos humanos irreparable.

Tal cual, San Martín Castro, explica que “(...) la prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquier de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma- y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se

²¹Casación Penal N.º 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.

disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula rebus sic stantibus”²².

Así en todo desarrollo penal nos hallamos con la contradicción- operatividad en la confección del desarrollo penal vs. La norma penal o ley de fondo; salvaguardas constitucionales de individuos supeditados a proceso vs. Protección de la actividad potestad-obligación de juzgar que posee la Nación.

Por cuanto los aspectos que más intimidan de la respuesta penal lo formaliza el carácter coactivo de las actuaciones pero también se debe recalcar que “todas las medidas coercitivas (cautelares) penales están en relación con un derecho constitucional”²³.

2.2.1.2.1.- Posición Del Tribunal Constitucional Y Corte Suprema De Justicia respecto Al Uso De La Prisión Preventiva.

a. Posición Del Tribunal Constitucional.

Muchas son las posiciones de los miembros del TC respecto del uso e interpretación de la Prisión Preventiva, en ese sentido el Señor Ernesto Blume (Presidente del Tribunal Constitucional), ha sostenido que “Los jueces deben adoptar “con cuidado” los mandatos de detención preventiva y preliminar (...) que no debe olvidarse que estas medidas son muy excepcionales”. Así mismo recalcó “los jueces del país no deben hacer un uso desmedido de la prisión preventiva ni de la detención preliminar” y que “si un juez o un fiscal se precipita y dicta indebidamente una prisión preventiva se corre el riesgo de que, mañana más tarde, ya sea en el sistema peruano o el sistema interamericano de Derechos Humanos se anule todo lo actuado, se retrotraiga todo a un inicio y hayamos perdido mucho tiempo. Manejémonos con cuidado, no abusemos de la prisión preventiva”. También, el mismo Presidente Blume señaló que los jueces no deben influenciarse “por ninguna presión mediática” y “actuar con ponderación” en sus fallos. “Un juez puede tener muchas presiones, pero él es la voz de la justicia, de la ponderación, en donde todos son iguales, estén cuestionados por la opinión pública o no lo estén. Un juez tiene que ser

²²SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio; “La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: “Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño”, 31 julio/ 3 de agosto, 2001, Sao Paulo.

²³GÓMEZ COLOMER, Juan Luis.- “Proceso penal alemán”, referenciado en “Medidas de Coerción personal en el proceso penal” de Ángela Ester Ledesma. Pág. 124.

capaz de actuar con maestría y por más que haya presión, debe resolver de acuerdo a lo que manda la Constitución y la ley”²⁴.

Siguiendo la línea de lo anteriormente mencionado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosos fundamentos respecto al uso de la prisión preventiva; específicamente en el EXP N ° 04780-2017-PHC/TC y EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)²⁵, en donde se establece los siguientes puntos:

32. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es “una dimensión que priva libertad locomotriz, aplicada a pesar a que, en tanto que no hallase sentencia condenatoria sólida, al imputado le auxilia el derecho a que se sospeche su pulcritud; cualquier privación de ella enteramente debe estimarse la última ratio a la que el juez debe acudir, dicho de otra manera dispuesto de aplicarse únicamente en situaciones realmente diferentes y no como método usual”.

34. (...) la prisión preventiva, en el ámbito del Estado Constitucional, influye de manera peculiarmente severa en el derecho a la libertad personal, por ese motivo acarrea el deber del ente judicial de fundamentar correctamente sus fallos; con más razón si se admite en cuidado que las propias contendrán resonancia en la posición legal de una persona que aún no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.

37. En esta idea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la dictación de la prisión preventiva “debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”; **de esto se puede inferir que al aplicar e interpretar la prisión preventiva se debe tener en cuenta también la libertad de la persona como derecho Fundamental, toda vez que una persona implicada en un proceso por prisión preventiva no es culpable y por tanto se debe respetar el derecho a la sospecha de inocencia, y pues los juzgadores ni interpretan la forma idónea dicha medida**

²⁴ <https://laley.pe/art/7697/presidente-del-tc-no-abusemos-de-la-prision-preventiva>.

²⁵ Sentencia Del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). Fundamento 34 y 37.

cautelar, dentro de un ámbito Constitucional, ya que se está coartando un derecho preciado, que es la libertad. (Negrita Propia).

b. Posición de la Corte Suprema De Justicia.

El uso de la prisión preventiva es un tema que no es pasada por algo para los miembros de la Sala Penal Estable de la Corte Suprema de Justicia de la Republica tal es caso del Presidente de la misma, que señala que “el presupuesto o condición sine qua non para limitar la libertad de una persona es que exista sospecha grave o vehemente que se ha cometido un delito, con todas sus características y que el imputado está vinculado dolosa o culposamente a ese delito como autor o participe”. Así mismo el mencionado Presidente menciona que, “El concepto de sospecha grave o vehemente es fundamental como una base. Pero este es un dato necesario, pero no suficiente”, advierte San Martín. “La legitimidad constitucional de una medida de privación de libertad como la prisión preventiva, que es la más grave del sistema, requiere además de la presencia de dos requisitos”, precisa, “Primero, que desde el punto de vista de la estricta proporcionalidad se trate de un delito grave que, en el caso concreto, puede merecer más allá de cuatro años de pena privativa de la libertad. Y, en segundo lugar, lo que es sumamente importante y que delimita la legitimidad de la medida, es que se presente algún riesgo que se pueda vulnerar el proceso”; “En consecuencia lo único que se ha hecho es actualizar, modernizar, hacer un entendimiento sistemático en clave constitucional y además fijar, en la medida de lo posible, algunas reglas o pautas, algunos datos que van a ayudar al juez a concretar si en efecto hay un riesgo concreto, no abstracto, desde los hechos de la causa, de los datos del expediente, de la naturaleza del delito, la estructura y el comportamiento del imputado que puedan generar riesgos concretos al proceso”, En lo que se refiere a los pedidos de prisión preventiva en los casos de delitos cometidos por una organización criminal, San Martín afirmó que, además de cumplirse los anteriores criterios, “puede utilizar dicha organización ya sea para fugar o para entorpecer la actividad probatoria. Pero eso no es suficiente y requiere de mayor concreción, algo más que le de consistencia”; “Uno no puede detener a una persona con criterios abstractos o con presunciones que sean muy genéricas, amplias o gaseosa”²⁶.

Enfatizando con la crítica al amplio margen de interpretación por parte de los jueces, en opinión de la Corte Suprema y prevaleciendo el derecho a la presunción de

²⁶<https://laley.pe/art/8564/cesar-san-martin-explica-la-nueva-jurisprudencia-vinculante-sobre-prision-preventiva>.

inocencia y la libertad en el marco de la prisión preventiva, a la luz del acuerdo plenario N° 01-2019²⁷ se esgrimen importantes fundamentos:

11.- Si se parte de la sospecha de pulcritud como pauta de discernimiento se pedirá sospecha fuerte, y si se razona como pauta de procedimiento se exigirá que únicamente la dicte, diferentemente, cuando se cumplan los peligros de elución o de entorpecimiento, así mismo, la sospecha de inocencia, no solo elude que el procesado sea sujeto a sanciones tempranas y urge que el Fiscalía pruebe los créditos que achaque (...).

19.- (...) El razonamiento judicial tiene que ser específico, conciso y determinado, sin caer en derroche exposición ni en menciones vastas y dudosas (...) cuantía no es necesario jaez y severidad narrativa, lo mismo de citas teóricas sin más importancia para la aclaración del hecho conciso y de los inconvenientes que presenta.

Así mismo en el Acuerdo Plenario N°05-2019, enfatiza lo siguiente en su fundamento:

49.- La prisión preventiva es la más gravosa disposición de restricción personal del orden jurídico, visto que se restringe del derecho de la libertad al procesado por la delegación de un delito severo en quien incurre (fines) el riesgo de fuga bastante para colegir razonablemente que se saldrá a las actividades del proceso (...). Tiene como características (...) b). La diferencialidad de la dimensión y su no forzoso (último recurso), ya que la regla común es que el imputado siga en libertad (...)²⁸.

En los razonamientos esbozados anteriormente, la Corte Suprema, a través de la Casación N° 353-2019 Lima, ha sido firme al pronunciarse en un su Tercer Fundamento de derecho:

Tercero: “Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge

²⁷ Corte Suprema de Justicia De La Republica, XI Pleno Jurisdiccional- Salas Penales Permanente, sa

²⁸ Corte Suprema de Justicia De La Republica, XI Pleno Jurisdiccional- Salas Penales Permanente, Transitoria y especial, Acuerdo Plenario N° 05- 2019/ CIJ- 116. Fundamento 49.

es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores. Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana. La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva y segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, desgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por mandato constitucional, su imposición debe ser excepcional, objetiva, motivada y responsable”²⁹.

2.2.1.2.2.- Posición De La Comisión Interamericana.

La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión del al empleo arbitrario de la prisión preventiva, las cuales a criterio se consideran los siguientes:

6.- ” Frente a este panorama, la Comisión Interamericana considera, en primer lugar, que el uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho , y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y a los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos”. “Por otro lado, el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y por lo tanto, directamente relacionado con la democracia”.

11.- “Asimismo, el mantener cantidades considerables de personas privadas de libertad en espera de juicio no es una buena práctica desde el punto de vista de la gestión penitenciaria por los costos que implica. La aplicación no

²⁹ Corte Suprema De Justicia De La República, Sala Penal Permanente, Casación N.º 353-2019- Lima, 19 De diciembre Del 2019. Tercer Fundamento.

excepcional de esta medida conlleva además a que los, generalmente escasos, recursos del sistema penitenciario sean insuficientes para atender las necesidades de la creciente población reclusa”.

43.- Ahora, a iniciar de expertos, está en el lugar y de la persecución a la postura de los derechos humanos en los países, en los recientes años, la Comisión Interamericana ha hallado entre los orígenes de estos altos niveles de reos sin sentencia: la demora o demora judicial, ocasionado a lo mismo por otra sucesión de anomalías y defectos estructurales más hondos de los aparatos justiciables; la escasa facultad útil y táctica de los entes agentes policiales y de investigación; la escasez de facultad de utilidad, emancipación y medios de las protectoras públicas; las ineficacias en el camino a estas ayudas de defensa pública; la falta de independencia judicial, en algunos casos los jueces se abstienen de decretar medidas cautelares por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos y otras veces ceden ante las presiones mediáticas (...).

77.- Como pues, se ha dicho, a lo extenso de los últimos años la CIDH, ha visto en medio de las orígenes de los grandes indicadores de personas en cárcel preventiva en la región, esto es el retraso o demora judicial, la escasez de facultad funcional y técnica de los entes policiales y de estudio; la falta de facultad operacional, libertad y medios de las protectoras públicas, las ineficiencias en el paso a los ejercicios de defensa pública, realidad de normatividad que favorece la adaptación de la prisión preventiva, la escasez de instrumentos, a fin de que la adaptación de otras reglas preventivas, la alteración del peso de comprobar la necesidad de adaptación de la prisión preventiva, la inmoralidad; el estilo largo de esta medida en sucesos de delitos inferiores, y la gran complejidad en alcanzar su rechazo.

Ahora, La CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su opinión del año 2017³⁰ es enfático y es de la opinión respecto a que se tomen medidas para reducir la prisión preventiva, las cuales se consideran los siguientes fundamentos:

³⁰ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Informe Sobre El Uso De La Prisión Preventiva En Las Américas, 30 diciembre 2017. Fundamento 109, 110, 127, 134, 137 y 228.

109.- También, de los severos resultados del aglomera miento estudiados muy cercanamente, en su reporte del año 2013, la CIDH ha arribado esta discutible, por medio de todos sus instrumentos. A través el sistema de sucesos y reglas preventivas, por ejemplo, se ha enseñado la posición de presión y aspereza que produce el aglomeraiento, tal como los peligros que esta posición soporta en la vida e integridad de la persona, de las personas restringidas de libertad, en virtud a que, entre otras discusiones: a) imposibilita catalogar a los reclusos por clases, b) Imposibilita el ingreso a los ejercicios básicos, c) provee la multiplicación de enfermedades, d) ocasiona un escenario en que las clases es de salud e higiene son precarias; e) impide el ingreso de los reclusos a ejercicios productivos, causa la corruptela, f) Altera la vigilancia parental de los internos, y g) Produce graves problemas en la administración penal.

110.- Por añadidura a la disminución del aglomera miento, la realización de reglas opcionales a la prisión preventiva, simbolizan vitales beneficios en diferentes formas. En primer ocasión, la adaptación de las ellas, establece una de las reglas más eficientes a fin de: a) eludir la desaparición y señalización sociales originadas de los resultados personales, parentales y generales, que ocasiona la prisión preventiva, b) reducir las valoraciones de recurrencia, y c) usar de modo muy eficaz, los medios públicos. Encima de este último ítem, la Comisión ha indicado que la aprensión preventiva resulta una medida preventiva financieramente cara, con respecto a aquéllas no privativas de la libertad, y en este modo, la actualidad de la gestión de justicia tiene que tomar en consideración el empleo de las medidas opcionales, como recurso a fin de mejorar la productividad general del sistema de justicia penal y los medios aprovechables. Por otro lado, conforme lo ha indicado la CIDH, los seres humanos en prisión preventiva se encuentran en una situación de desventaja procesal respecto de aquéllas que enfrentan el proceso en libertad. En este sentido, de conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, quienes se encuentran en prisión preventiva tienen menos probabilidad de ser absueltos que las personas que mantienen su libertad antes del juicio.

127.- En total, concerniente a la aplicación de los instrumentos electrónicos, esta Comisión observa que durante los últimos años, entre los desafíos que se han presentado para su implementación, destacan como los siguientes: a) aplicación limitada de mecanismos electrónicos; b) retrasos en la implementación de la medida, y c) obstáculos en el acceso a esta medida por parte de personas en situación de pobreza o con bajos ingresos. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que este tipo de mecanismos pueden estigmatizar a las personas beneficiarias por la notable visibilidad de los mismos; por ello, llama a los Estados a garantizar el desarrollo tecnológico necesario respecto a su utilización, a fin de que las características en el empleo de estos dispositivos no resulten estigmatizantes en perjuicio de las personas beneficiarias de los mismos.

134.- Además, y teniendo en cuidado la adaptación de la fianza –medida cuya implementación presenta claras similitudes a la vigilancia electrónica– la CIDH considera que la autoridad judicial debe determinar la utilización de los mecanismos electrónicos, atendiendo a la situación económica de la persona imputada. Lo anterior, considerando que la naturaleza de esta garantía responde a que su pérdida o incumplimiento, puede constituir un factor disuasivo para disipar cualquier intención del acusado de no comparecer al juicio. En particular, los Estados deben tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que su aplicación se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria en perjuicio de aquellas personas que no tienen la capacidad económica de consignar dichos montos. Por ello, y en caso de que se haya comprobado la incapacidad de pago por parte de la posible persona beneficiaria, los Estados deben necesariamente utilizar otra medida de aseguramiento no restrictiva de la libertad, o no cobrar por la utilidad de los instrumentos en relación.

137.- Reflexionando el máximo logro de los instrumentos de control electrónico por el costo que caracterizarían su aplicación, la CIDH insta a los Estados a garantizar la asignación de los recursos necesarios para que esta medida

alternativa sea operativa, y en consecuencia, pueda ser utilizada por el mayor número posible de personas. De igual forma, la CIDH llama a los Estados a contar con información de dominio público que permita a las posibles personas beneficiarias, a sus defensores y otras personas interesadas, contar con datos relevantes sobre los criterios y normas que rigen el funcionamiento de los mecanismos electrónicos en materia penal. En particular, los Estados deben informar sobre los siguientes aspectos: a) inicio de implementación; b) criterios de aplicación; c) procedimiento; d) obligaciones generales impuestas durante la aplicación de la medida alternativa, y e) estadísticas de aplicación desglosadas por edad, género, orientación sexual, e identidad y expresión de género.

228.- Con soporte en el estudio propuesto en este reporte, la Comisión menciona la relevancia de que a fin de racionalizar el acto de la prisión preventiva y luego, de hacer lucha al hacinamiento los Estados ajusten, poner en marcha, vigilen y promuevan la adaptación de las medidas opcionales a la prisión preventiva. La Comisión expone que la adaptación de estas medidas, integra una de los ejercicios más óptimos que pueden acoger los Estados a fin de: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) usar de forma muy eficaz los medios públicos. También, la CIDH resalta que la adaptación de estas medidas resulta vital a fin de asegurar los derechos de las personas restringidas de libertad, atendiendo esencialmente que ellas que se sitúan en prisión preventiva obtienen menor posibilidad de ser absueltas respecto de las que mantienen su libertad antes del juicio.

2.2.1.3.- Presupuestos de la Prisión Preventiva.

En un Proceso de Prisión Preventiva deben cumplirse todo los presupuestos para el uso y aplicación de dicha Medida Cautelar, sin embargo, como explica ASENIO “La ausencia de cualquier de estos requisitos hace imposible su adopción, siendo necesario acudir a cualesquiera otra de las medidas establecidas en la ley (...) Una lectura integral de los arts. 255°, 286° y 287° (del Código Procesal Penal), autoriza a concluir que, en tales situaciones, podrá el Juez, de oficio, inclinarse por imponer la comparecencia con

restricciones aunque no hubiera sido expresamente solicitado”³¹, **la cual, al instante de interpretar la medida de la prisión preventiva, el juez debe utilizar las reglas de la máxima y de la experiencia, y tener en cuenta que existe de por medio una colisión entre la norma penal (medida cautelar – prisión preventiva) y un derecho fundamental (sospecha de inocencia y derecho a la libertad), todo vez que no hay una sentencia de por medio en donde se declare culpable a la persona inmersa en un proceso por prisión preventiva.(Negrita Propia).**

Según GIMENO “La aplicación del anterior presupuesto a la prisión provisional exige no sólo, como es lógico, que esta medida se encuentre prevista en el ordenamiento procesal, sino que, además, sólo pueda ser adoptada como consecuencia del estricto cumplimiento de los tasados motivos que justifican el sacrificio de este derecho fundamental”³².

El mismo autor, GIMENO SENDRA afirma que “(...) al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es el de la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral)”³³.

El Juzgador a pedido del Ministerio Público, logrará mandar mandato de prisión preventiva, si considerando a los primeros precauciones sea factible realizar la copulación de los siguientes requisitos:

a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Es el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de estudio que se cometían ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha eminentemente de criminalidad, que deben observar evidencias razonables de la

³¹ ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. En CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DIAZ, Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales. Lima: Palestra, 2005, pp. 498, 499.

³² GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. Ob. cit., p. 116.

³³ GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. Op. cit., p. 178.

consecución de un delito, que puedan ser contrariadas de modo imparcial, no bastan así las simples sospechas o suposiciones sin asidero.

La percepción de los vislumbres razonables de incidencia delictiva en el ciclo de investigación signa la efectividad de razones razonables que accedan asegurar la virtual cometido de un ilícito por el posible receptor de la medida, que presupongan una enumeración recta con el recluso, la que podría estribar en una enumeración de creación, cómplice u otro rango de actuación, inicuo que podría ser a designación de delito o negligencia. Tienen que transcurrir muchos requisitos de certeza y evidencias que edifiquen un asiento de conocimiento fuerte.

La capacidad probativa está relacionada a los componentes razonables respecto la asociación como autor o cómplice del ilícito. Logramos percibir dos vertientes, uno de los cuales, relacionado al fin de la capacidad probativa, que al margen de que obliga una razonable motivación probativa respecto la efectividad del ilícito, igualmente obliga la unión del procesado con el hecho ilícito imputado. Virtualmente en un suceso puntual exista efectividad probativa, respecto la ejecución de un suceso ilícito; pero es menester igual que vivan bastantes componentes probativos en relación a la actuación ilícita del procesado en ese hecho concreto, como refiere (VASQUEZ, 2006) “Es preciso que la suficiencia probatoria considere la participación del imputado en el hecho delictivo”.³⁴, singularizando de ser el hecho, el rango de actuación de cada uno de los procesados si son muchos individuos accionantes, que es también relacionado con el servicio de resguardo que en la verdad tiene la aprensión judicial.

Otro punto de este inicial presupuesto se indica a la situación o rango de entendimiento obligado respecto los sucesos, que es el verdadero rango de veracidad respecto la actuación del recluso en el suceso, por lo cual es pertinente que se arribe a establecer la efectividad de eficacia probativa en el hecho puntual en comprensión de las particularidades del caso.

Los Juzgadores Penales a fin de comenzar el proceso compelen sólo de la evidencia de componentes que faculten una presunción establecida respecto la actuación sancionable del procesado en el suceso ilícito, presuponiendo que para el comienzo de un enlace procesal, alcanzará la sencilla incriminación de la validez del ilícito y la actuación

³⁴ VASQUEZ VASQUEZ, Mario; Artículo Especial "DETENCIÓN Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL", Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, Marzo del 2006, Lima - Perú, P.15.

del procesado en el suceso; sin embargo, este rango de cognición respecto los sucesos no alcanzará para construir el requisito de la eficaz probativa, apartándose que el estado o rango de cognición que se obtenga respecto los sucesos en otras palabras sea el propio que el rango de cognición que alcanza a fin de unir a un individuo al proceso.

El rango de cognición obligado por la presuposición es uno mayor al querido a fin de comenzar el proceso; empero, sin alcanzar al rango de convicción, acaso que adentro de este borde pueden quedar situaciones o rangos de cognición según la “probabilidad” y la “duda”. Por consiguiente, el autor Ascencio Mellado, señala: “Debe exigirse algo más que una posibilidad y menos que la certeza (...) no basta una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado”³⁵.

b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se establece como resultado jurídico a todo modelo normativo, puesto que se tendrá que realizar un cálculo de sanción, no alcanza que la sanción, esto es mayor a los cuatro años, por lo cual la resolución de la pena se encuentra aunada a una fila de cambiables, en medio de estas las particularidades concurrentes a la ejecución del suceso sancionable.

c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Este presupuesto hace alusión al periculum in mora, es decir cuando existen indicios o manifestaciones razonables, de que el procesado no se encuentra idóneo a entregarse propiamente al seguimiento penal gubernamental, y se percatan algunas peculiaridades y singularidades propias del procesado (recurrencia, jefe, líder de una organización, etc.), la notoriedad, las mayores oportunidades de elución, la severidad del ilícito, etc.

³⁵Ibidem.

El riesgo procesal, muestra dos conjeturas: La finalidad del procesado a eludirse de la actividad de la justicia; y, la finalidad de alterar la acción probativa. Posibilidad razonable de evadir o evasión de la acción probativa.

Con este trabajo de investigación, se quiere buscar que se cumplan todos los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, esto es que no se debe omitir ninguno de los requisitos de dicha medida, en ese sentido el Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento:

39. “(...) el código Procesal Penal asumió la concepción la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro (...)”³⁶, **la cual se evidencia una contradicción al cumplimiento de todos los requisitos para la adaptación de la prisión preventiva, ya que no basta con el cumplimiento de uno de ellos, sino de todos. (Negrita Propia).**

- **Riesgo de evasión:** Conforme percepción de las particularidades del suceso peculiar está el riesgo de que el procesado no se sujeta al proceso penal ni a la realización, sospechándose igual de que el individuo operante se colocará en un estado de torpeza procesal.

Para tildar el riesgo de evasión, el Juzgador deberá tener en consideración el asiento en el país del procesado, establecido por el domicilio, vivienda usual, arraigo de la familia y de sus comercios o labores o las comodidades para dejar terminantemente el país o estar escondido, relación de condición parental, amistad y de comercio, rango de predominio que fuerce realizar en ciertos escenarios socio- urbanos, estado financiero, vínculos parentales en el extranjero, de ser el suceso, su duplo naturalización, entre otros.

Respecto al riesgo de fuga, “El hecho de que una persona tenga pasaporte y registre viajes al extranjero de los que volvió, sin señalarse desde los datos de la causa que al lugar donde viajó tiene conexiones que le permitan quedarse u ocultarse, o que por sus contactos con terceros en el extranjero tienen una infraestructura para albergarlo y evitar

³⁶ ACUERDO PLENARIO N. ° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria De La Corte Suprema. Fundamento 39.

que la justicia lo alcance (...) no constituye riesgo alguno de fuga, que por lo demás, en estas condiciones, puede evitarse con impedimento de salida del país”³⁷.

Anticipar la severidad de la sanción a comienzos del proceso es de alguna manera muy parcial, toda vez que las particularidades determinantes que circularon el proceso logren cambiar en las fases siguientes al ejecutarse la acción probativa, excepto que el imputado halle estado detenido en evidencia y se tenga con los componentes de razonamientos eficaces a fin de construir un razonamiento de esta índole en la fase inicial del proceso. Puesto que, que los iniciales componentes que se reúnan a fin de acoger la prisión preventiva, no son de cierta forma terminantes ni últimas, conforme para apreciar aisladamente una pena en concreto.

- **Riesgo de Dificultación:** (el denominado Peligro de Obstaculización), Obliga que, la conducta del procesado junte la presunción eminente de que el procesado:

- Destrozaré, adulteraré, esconderé, eliminaré o adulteraré recursos de probativos.
- Intervendrá de forma deshonorada con coprocesador, deponentes o expertos (por ello, no es eficaz que el procesado le requiera que no exprese a un deponente acreditado a no pronunciarse de expresar deponentemente).
- Incitará a otros a cometer ciertas conductas; y, si, por aquello, vive el riesgo de que el procesado entorpezca la investigación de la veracidad.

El accionar del procesado a lo largo del proceso o en distinto proceso precedente, en la línea que señale su albedrío de sujetarse al asedio penal. Comportamiento que se evidencia en provecho del imputado a fin de aclarar el fin de la investigación, no por necesidad declarando su culpabilidad, empero a inicios de una actuación indudable en tantas acciones o actividad procesal que cause llamamiento a participar por la Instancia Jurisdiccional.

Para anotar el riesgo de perturbación, concordante al Artículo 270° del Nuevo Código Procesal Penal, se obtendrá en consideración el peligro razonable que el imputado:

³⁷ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1145-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.

Destrozará, adulterará, esconderá, eliminará o adulterará componentes probativos (Art. 270.1°), en este suceso, el procesado es tenedor de componentes probativos primordiales a fin de justificar la inculpación ilícita.

Influirá para que los computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art. 270.2), las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, que la influencia puede ser también ejercida bajo violencia o amenaza.

Contribuirá a otros a ejecutar iguales conductas (Art. 270°.3). La contribución a otros individuos procesales, la podría realizar el procesado de modo propio o terciando otro individuo. La instigación puede ser recta o a través de cuenta propia.

Conforme al artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, igual será requisito presupuestal a fin de aplicar orden de prisión preventiva, sin lesión de la copulación de los requisitos determinados en el señalado artículo, la evidencia de razonables componentes de certeza, referente del dominio del procesado a una banda ilícita o su restitución a ella, y fuera del suceso amenazar que podrá realizar los recursos que ella le proporcione a fin de proveer su huida o la de otros procesados o a fin de dificultar la investigación de la verdad.

d.- Análisis Casación 626-2013 Moquegua.

Una de las reglas de restricción que traspasa nuestro nuevo patrón procesal penal, y que por su condición es percibida la más lesiva, porque tiene como fin coartar o restringir de forma preventiva la libertad de un procesado puesto a un proceso penal, esto es la prisión preventiva, institución procesal que ha de aplicarse por encima de la base de presupuestos o supuestos instrumentales que tienen que ser copulativos, que con ajuste al artículo 268° del Código Procesal Penal son:

- La evidencia de severos y fundados componentes de certeza que consientan demostrar la correlación en medio de los sucesos objeto de incriminación y el procesado en jaez de autor o partícipe;
- El pronóstico de sanción tiene que ser mayor a cuatro años de pena efectiva de libertad; y

- El riesgo procesal, instrumentalizado en el riesgo de evasión y obstrucción.

Por otro lugar, el día veintisiete del mes febrero de DOS MIL DIESCISEIS, fue difundido en el Artículo Oficial El Peruano, un antecedente obligatorio que determina, como teoría legislativa obligatoria, discernimientos procesales respecto la auditoría, fundamentación y componentes de la prisión preventiva. Este precedente al cual nos referimos es la Casación 626-2013, Moquegua³⁸, “expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Así las cosas, al momento de celebrarse la audiencia de prisión preventiva, que se origina en virtud del requerimiento del fiscal, que por principio de oralidad es sustentado por el representante del Ministerio Público”, “se le exige a este realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, pero no sólo sobre los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que también se exige la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual también formaría parte de su pretensión”

Pues bien, se podría percibir que la obligación de fundamentar o explicar la razón de la dictación de la prisión preventiva que se quiere, esto es equitativo, pertinente y menester, además la responsabilidad de explicar o fundamentar referente de la razón del periodo de extensión, lo que se pretende es la que tenga que realizarse, son concluyentemente dos presupuestos instrumentales agregados, a fin de solicitar una regla de esta calidad, quepa, más aun, calificar que estas obligaciones que realizan los juzgadores de la Corte Suprema no estarían del todo nuevo, empero si tenemos como lugar de relación, de que evidencian ya otras leyes aplicadas en el Código Procesal Penal y en la misma Constitución Política, como por sintética la obligación de fundamentación en los fallos y exigencias como inicio que tiene que realizarse en todo procedimiento, también al igual que una seguridad al debido proceso, y además en grado a la prisión preventiva es una medición que priva la libertad (derecho fundamental) de todo ser humano; esta obligación de fundamentar es una obligación que tiene que verificar todo juzgador, y que éste orden inicia en la misma Constitución Política, por medio del artículo 139°, inciso 5°, y además este orden es confirmado por otros preceptos procesales que son propias a toda orden de restricción, u orden coercitivo, y pues, como además se obliga el

³⁸Casación 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

transcurso que tiene que perdurar ésta orden, ésta tiene que estar correctamente explicada atendiendo en deliberación ciertos derechos y principios que tienen que ser considerados, así también, el de ser sentenciado en un transcurso rigurosamente razonable.

e.- Fundamentación de la proporcionalidad en la Prisión Preventiva.

Pues bien, se mencionó que éste no viviría un presupuesto legal, enteramente estipulado por norma, empero, es un factor o evidencia que estriba en ejercer una correcta explicación y motivación referente de la causa la orden que se está esperando es equitativo.

“El principio de proporcionalidad exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión comopena de cumplimiento efectivo. El principio de proporcionalidad, es también principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los presupuestos materiales de la prisión preventiva”³⁹.

“El principio de proporcionalidad opera como un correctivo de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera (...). (En tal sentido) éste explica la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material de la prisión preventiva. Igualmente se deriva del principio de proporcionalidad de la prioridad de las medidas de aseguramiento, la prohibición de la prisión preventiva en asuntos poco graves y los límites temporales de duración de ésta”⁴⁰.

Acá, lo que la Corte Suprema quiere determinar es no apartar de ver lo estipulado por el artículo 253° del CPP, el cual se expone en su inciso 2° que *“la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad”*. Habiendo, éste un mandato universal, que va a conducir a todas las ordenes de restricción procesal, tomando en consideración que la prisión

³⁹ file:///D:/tesis%20bill/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf.

⁴⁰ LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pag. 338 - 362.

preventiva se halla categorizada en la Sección III del CPP, que menciona respecto las ordenes de esta naturaleza.

Este precepto, igual es relacionado con lo expresado por el artículo 203° del propio código procesal, por el que en su inciso 1°, determina que *“las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público”*. Y en el inciso 2° del propio artículo confirma que: *“Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”*. Cabe recalcar que la obligación de fundamentar del Ministerio Público, siendo una en el medio de sus roles, peticionar exigencias frente al Órgano Judicial, y estas exigencias igual tienen que estar correctamente fundamentados.

En consecución, son los comienzos de fundamentación correcta de los fallos y exigencias, y el de equidad conforme a lo que estarán las bases para la orden de prisión preventiva, por eso se va a pedir, y encima cada que se ha de fundamentar tanto en el aligamiento redactado, conforme en la explicación verbal en el instante del juicio respectivo. Y esta obligación o mandato, comprende un resguardo normativo y encima de todo constitucional, por ello, en el inicio del suceso, por medio del Articulado VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por lo cual estipula *“Las medidas que limitan derechos fundamentales (...), sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, (...), así como respetar el principio de proporcionalidad”*. En el siguiente punto, el articulado 139°, inciso 5° de la Constitución Política del Perú, expresa de acuerdo con un principio de la actividad legislaciones de la obligación de fundamentar, principio que al igual ya el Tribunal Constitucional⁴¹ ocurre que indicado en reincidente legislación, esta obligación de fundamentar llega igual a cada Entidad que no obligatoriamente concierne al poder jurisdiccional.

⁴¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exps. 6149-06-PA/TC-6662-06-PA/TC-TC Jurisprudencias; Lima, Caso: MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C. y COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ALGAMARCA S.A. de fecha 11 de diciembre de 2006; párrafos 35, 36 y 37.

Respecto acerca de principio de equidad, es oportuno señalar que el conocido legislador Germano Roberto Alexy, no explica en su obra “teoría de los derechos fundamentales, debe considerarse el principio de proporcionalidad a través de tres sub principios o test (examen), los cuales son el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”⁴², doctrina que ha acaecido igual recogida por el Tribunal Constitucional peruano, concretamente al realizar decisión en el suceso “Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima” (STC N° 045-2004-PI/TC)⁴³, motivaciones de derecho 21al 41), en valor por el cual, se ha acrecentado el argumento primordial y carácter de ley del principio de equidad, al igual que también de los tres sub-principios anteriormente dichos.

Los tres sub principios o test (evaluación), por los cuales son el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- **“El sub-principio de utilidad:** Obliga que la prisión preventiva se usa aunque no halla otra orden coercitiva menor dañosa del derecho a la libertad, que acate con la actividad de asir al inculcado al procedimiento o a fin de eludir la obstaculización del propio. La orden de menor dañosa penetra concisamente en atención a resultado de establecer fin eficaz idóneo y de igual modo el menor excedencia, a fin de redimir la pertinencia cárcel cautelar”⁴⁴. En esa línea, “Rodríguez coincide con González, Cuéllar Serrano”, al decir que “el principio de idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trata de evitar”⁴⁵.
- **El sub-principio de necesidad:** como expone SÁNCHEZ de “(...) usar el mecanismo de coerción procesal más eficaz para nulificar el peligro procesal, es decir, que ni no se pueda obtener el mismo resultado con otra medida (detención

⁴² ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Traducción de E. Garzón Valdés, 2da Edición, 1993, con nueva traducción al español de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. Robert Alexy, Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Inmuebles de España, 2004, pp. 25-64.

⁴³ STC N° 045-2004-PI/TC.

⁴⁴ file:///D:/tesis%20bill/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf.

⁴⁵ LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pág. 345.

domiciliaria o comparecencia)”⁴⁶. El principio de menoridad solicita sustentar cómo estaría lesionado el procedimiento, empero se dicta la prisión preventiva.

- **El sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto:** “La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente”⁴⁷.

Se trata de un juicio de ponderación respecto de la realización de un cuidadoso contrapeso de los intereses en conflicto en el caso concreto, ello comporta la previa evaluación de los principios de idoneidad y necesidad, en tal sentido se “(...) exige que, en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si el sacrificio de los intereses individuales que representa la medida guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar”⁴⁸.

Sobre el particular, ha de requerirse que, cuando se trata de fundamentar los presupuestos materiales que exige el artículo 268° del CPP, es de igual exigencia fundamental, el motivar las razones que justifican ese pedido que ha formulado el representante del Ministerio Público, debiendo de fundamentar razonadamente el por qué es proporcional que se imponga la medida de prisión preventiva al imputado, debiendo el Juez también considerar y justificar su decisión, en cuanto a por qué esta medida es idónea (bajo el test de idoneidad), debiendo analizarse una relación de causalidad, entre el medio y fin (así lo señala el Tribunal Constitucional), justificando si la medida de prisión preventiva requerida como un mecanismo o medio, tendría algún vínculo con el fin propuesto por el legislador al legislar dicha institución procesal. Vale decir, que será idóneo requerir la prisión preventiva del imputado, cuando sea evidente y claro, que el dispositivo lleva a garantizar la apariencia del inculpaado, en cada de las

⁴⁶ SÁNCHEZ MERCADO, Miguel Ángel. “La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en el jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Revista Actualidad Jurídica, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 157, Lima abril, 2006, p. 232.

⁴⁷ LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, 2016, pág. 346.

⁴⁸ Pujadas Tortosa, Virginia. Teoría general de medidas cautelares penal es peligrosidad del imputado y protección del proceso, **Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales**, Madrid. España 2008, p. 150.

actividades que se solicite su presencia en el periodo que permanezca aquel procediendo penal, de igual modo soslayar el riesgo de evasión o el riesgo de dificultamiento. En éste suceso, el Tribunal Constitucional realiza mención en cuanto a que “debe cumplirse una relación entre el medio y el fin, es decir, será idóneo en este caso, si es que la prisión preventiva (medio) cumple con el objetivo de asegurar la presencia del imputado”⁴⁹.

Igualmente, “se tendrá que estudiar debajo el examen de menesteridad, si la orden de prisión preventiva podría cierta menesteridad importante, por ello, estudiar si subsisten cada conducto o instrumento de menor lesividad, o de menos fuerza que logren lesionar la libertad del procesado. En aquel suceso, espuesta menester aplicar la prisión preventiva para el procesado, aunque los distintos instrumentos de restricción menor lesividad, no logran garantizar la comparecencia del procesado en el proceso penal, y por ende sería ineludible el riesgo de evasión y perturbación. Por el contrario, de obtener convicción o certeza de que los distintos instrumentos o conductos menor dañinos y vehementes (presencia con restricciones, fianza, detención domiciliario, etc.) alcanzaría efectuar con el objetivo manifestado respecto del Parlamentario, de eludir el riesgo de evasión y perturbación, es decir, llegan a garantizar la comparecencia del procesado en el procedimiento penal, ya no será menester realizar la cárcel preventiva al procesado. En éste suceso, el Tribunal Constitucional”⁵⁰, especifica que a distinción del estudio de utilidad (conexión conducto y finalidad), en el test de menesteridad, se tiene que realizarse otra conexión, por lo cual es en medio el conducto y el otro conducto, esto es que será menester la cárcel preventiva, siempre que los diferentes conductos de restricción menor lesivos y de menos gravedad no puedan realizar el propio objetivo que obtiene la cárcel preservativo, que es la de garantizar la comparecencia del procesado. Contrario censu, en suceso de que los distintos conductos menor lesivos, deban realizar el propio fin o fin de la prisión preventiva, ya no será necesario imponer ésta última.

Después de encontrarse ejecutado la evaluación de utilidad, y después la evaluación de menesteridad, incumbe ejecutar el ulterior examen, que pertenece al test de equidad en acepción rigurosa o atención, y que en este suceso se da “cuanto mayor es el grado de la afectación o no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la satisfacción del

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 045-2004-PI/TC, Caso: Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, 29 de octubre del 2005.

⁵⁰ Ibidem, fundamentos jurídicos 40-41.

otro”⁵¹. Esto representa que, al socializarse de la exigencia de la cárcel preservativa debajo los presupuestos que obliga la Norma, el Gobierno llega a detener en un inicio o derecho esencial que es la libertad, y si grande es el rango de daño de este principio, muy grande tiene que ser el rango de reparación de las capacidades o presupuestos que obliguen restringir esta libertad, en contrario censu, sería desigual la orden de esta regla. Es decir, cuan más es el rango de lesión de la libertad del procesado, tanto gran tendrá que ser el rango de reparación de las causas a fin de restringir al procesado de su libertad.

Conforme mencionamos, en líneas anteriores, no se emplea de que el explicar o fundamentar la equidad de la cárcel preservativa construya por sí mismo, un bozal presupuesto o prepresupuesto instrumental a fin de su aplicación, empero que es una obligación que obtiene tanto la porción solicitante (simbolizante del Ministerio Público) de acuerdo con Juez que debe aplicarla, y que el citado fundamento obliga realizar traduciendo de forma organizada con distintas normas que estipula la Constitución y el mismo Código Procesal Penal, a lo que después de ser preceptos directoras que tienen que estimarse al solicitar la dictación de esta orden de restricción, construyan el apoyo del principio de equidad, como es consubstancia igual a alguna distinta orden.

f.- Duración de la prisión preventiva.

Adicionales a las obligaciones que determina la Corte Suprema de Justicia, es que se tiene que explicar la extensión de la cárcel preservativa al instante de solicitarse, y no únicamente por el lado que solicita, empero igualmente por el órgano que lleva a ordenarla, y en tanto a la responsabilidad de explicar la extensión de esta orden, aquella, no acarrea que se solicite un periodo establecido de extensión, empero que se explique de la causa que tiene que dictarse ese periodo de extensión que se está pidiendo.

Conforme se conoce, que ese periodo de extensión de la cárcel preservativa lo determina “el articulado 272° del Código Procesal Penal, corregido actualmente por el Decreto Legislativo N° 1307”⁵², establece que “la prisión preventiva no durará más de nueve (09) meses” (inciso 1). En el numeral 2°, el tiempo máximo no extenderá más de

⁵¹ MORENO PÉREZ CARLOS ALBERTO, “Los otros Requisitos de la Prisión Preventiva según la casación 626-2013 Moquegua. Trujillo 2019. Revista legis.

⁵² Decreto Legislativo N° 1307, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre del 2016.

dieciocho meses para sucesos extensos, y conforme el numeral 3°, el periodo no extenderá más de treinta y seis meses para sucesos de Crimen Organizado.

Dicho de otro modo que fuere el suceso, el periodo que se requiere, tiene que estar correctamente explicado, estando por sintética en el primer suceso, a la que el tiempo límite es de nueve meses, y no por fuerza obliga la ley, que tenga que solicitarse exactamente dicho tiempo, empero que se podría aplicar incluso hasta ese plazo periodo, así mismo, igualmente se obliga explicar en blason al principio de equidad el tiempo que se solicite, teniéndose que evaluar, si el tiempo que se solicite estaría útil, menester y equitativo, porque acá sucede evaluar lo progresado del procedimiento penal concretado, puesto que los componentes de certeza ya han ocurrido alcanzados, y qué componentes de certeza carecen reunir o qué actividades ausentan ejecutar, de igual modo también estimar, en este aspecto se trata de evidencia ilicitud o no, puesto que aquel lograría ser una prueba a fin de que se aplique cárcel preservativa en un tiempo chico a nueve meses.

No obstante, el plazo que se obliga es a discernimiento del solicitante, aquello no impide que el Juzgador tenga que igual proferirse respecto el tiempo solicitado, porque el Juzgador igual tiene que estudiar y evaluar si el tiempo que se obliga es equitativo y encima enteramente razonable, en valor a la situación del procedimiento o del estudio. Sintéticamente, en procedimiento perseguido frente a de 35 años de edad, por la PRESUNTA realización de un ilícito de riesgo general, en la forma de posición ilícita de Armas, punible en el articulado 279° del Código Penal, de lo que el último exiguo de sanción es de seis años de sanción restrictiva de libertad, si en el procedimiento se acaece tenido conforme componentes de certeza el Acta de detención del procesado A, en LA SITUACIÓN de evidencia ilícita, además igual el Acta de Registro Personal en la que se demuestra la tenencia del instrumento, explicación de los efectivos policiales que detuvieron y inspeccionaron a, el dictamen de la SUCAMEC a donde evidencia que A no carga con permiso a fin de tener instrumentos de fuego, igualmente la Pericia de Balística a donde finaliza que el instrumento está funcionando y en buena situación de manteniendo, sería desigual que se aplica a la orden de cárcel preservativa por el plazo límite de nueve meses, aunque ya no tendrían más componentes por reunir en la investigación, excepto que A pida por una mala defensa, recriminando la detención y haya solicitado la ejecución de una pericia Dactiloscópica o distinta que pudiera confirmar su estudio de protección, empero de igual modo, es oportuno y menester explicar el plazo

que se está solicitando obtenido en cuenta la situación del procedimiento, o en su defecto si en el acto se han terminado.

2.2.1.4.- Plazo Legal

En el Nuevo Código Procesal Penal admitido en el año 2004 y actual continuamente en el país a partir en 2006, se descubre en dos conductos: en primer lugar, en la organización legislativa y, en segundo punto, en su realización en la verdad. En estesitio nos dedicaremos a la primera esfera legislativa. “El Nuevo Código Procesal Penal es una herramienta normativa de base acusatoria y tendencia adversarial, que nace en el Perú después de intentos fallidos de reforma, como fueron los Códigos Procesales Penales de 1991 y 1995, y de importantes esfuerzos académicos, como el Proyecto Huanchaco”⁵³.

El aun denominado “Nuevo Código”, extremo aplicado a fin de distinguirlo del Código de Procedimientos Penales de los años cuarenta, a pesar a obtener establecido cualidades que dejan cálculos de sobras acusatorias, indubitavelmente lleva un flagrante variación en la construcción y la moderación del proceso penal. La restricción, o a manera de que se le llame en el actual método penal, la cárcel preservativa, no han ocurrido la dispensa. A distinción del antiquísimo método procesal penal, el NCPP presencia una larga organización sobre la cárcel preservativa que, abraza los presupuestos y discernimientos a fin de arreglar esta orden, la extensión de ella, su término y rechazo y, la audiencia a fin de requerirla y aceptarla (articulados 268° al 285°). También, que los Códigos Procesales Penales de otros Estados de la región, el CPP tiene los DOS presupuestos pilares para la pertinencia de la cárcel preservativa:

- a) evidencias razonables de la relación del procesado con los sucesos.
- b) los elementos del riesgo procesal: el riesgo de evasión y, el riesgo de dificultación.

El periodo preceptual está determinado por la norma, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.

⁵³El Proyecto Huanchaco fue una propuesta de nuevo Código Procesal Penal, gestado en el año 2002, gracias al compromiso personal de importantes académicos, tanto internacionales como peruanos, como es el caso del profesor argentino, Alberto Binder; y el recordado doctor, Florencio Mixán Mass, respectivamente. Varios de los aportes del Proyecto Huanchaco fueron luego incorporados en el diseño del Código Procesal Penal de 2004.

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en su articulado 272° expresa *“La prisión preventiva no durará más de nueve meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses”*.

Si bien el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) estipula un plazo límite de la cárcel preservativa, de donde el cálculo es indudable y sencillo, pero no es el primero, puesto que evidencia el periodo rigurosamente menester de la Prisión Preventiva. Resultan, por ello, lesivo al derecho a la libertad del individuo los presupuestos en que ha pasado el periodo que indica la Constitución o aunque existiendo adentro del mencionado tiempo, ha acaecido un rebasamiento el periodo rigurosamente pertinente.

Respecto al resultado esencial del término del periodo indicado sin tenerse aplicado auto de inicial momento es la instantánea libertad del inculpado, por orden judicial, esto es de cargo o a requerimiento de parte, sin daño de que la potestad judicial tenga que mencionar asistidamente las ordenes pertinentes a fin de garantizar la comparecencia del procesado a instancia judicial, que podrían ser de evitamiento de surgida del país, la intervención domiciliaria e inclusive esas relacionadas a privaciones a cerca de: exigencia de no escaparse de la zona, proscripción de anunciarse con individuos establecidos y remuneración de fianza. (Articulado 273°).

La norma igualmente sostiene la entidad de la extensión de la cárcel preservativa, únicamente aunque coincidan “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” sujetándose una extensión no máximo a los dieciocho meses. Podría explicarse que esta adicional podría ser prorrogable al presupuesto de dificultad, a lo cual aunando al periodo límite precedente dejaría una suma de treinta seis meses.

Concierne al ministerio público realizar la solicitud de extensión de la cárcel preservativa, teniendo el Juzgador de la investigación preliminar invocar a una auditoría a dentro de los tres días posteriores con presencia fiscal, el procesado y su abogado, y después de haber oído a los presentes podrá ordenar el fallo en la misma auditoría o tendrá que hacerlo a dentro de las setenta y dos horas posteriores. Esta actividad es de aunar relevancia ya que el juzgador sabrá de las explicaciones que posee el magistrado encima de la factibilidad de extender la cárcel del procesado, con panorama de la acreditación explicatoria; además, tendría en consideración la actitud del abogado e inclusive escuchar al procesado.

Igualmente, se medido en que el procesado podría haber padecido sanción, empero la auto se halla en alzada, determinándose que en ese presupuesto la cárcel deberá extenderse incluso a medio de la sanción ejecutada. (Art. 274°.4).

Es menester indicar que a fin de resultados de cálculo de periodo, no se obtendrá en consideración el periodo que el procedimiento padeciera retardos taimados respecto del procesado o su abogado. En los sucesos en donde se dictare la anulación de lo realizado y se ordene actual auto de cárcel preservativa, “no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución”, a las cuales podría existir discutible si se obtiene en consideración la eficiencia de la privación de la libertad y el acto que merece la anulación no vienen del inculpado o del abogado. El propio discernimiento se prosigue concertándose de los sucesos que nulos en el ámbito militar entran a la legislación común, calculándose el tiempo “desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”. (Art. 275°.1° y 2°)⁵⁴.

Es primordial tener en cuenta que el desacatamiento de tiempo razonable de una regla de privación de la libertad, conforme es la cárcel preservativa, determinantemente ocasiona un aventador de lesiones de derechos esenciales del inculpado

Por ello, se deja certificación que infiere enorme supe salvaguardar el debido acto de los individuos en el procedimiento. Al respecto, no omitimos que todos los periodos puestos en la norma procesal hacia los procesados son inexplorables, a éste aspecto el único cursor del periodo establece la terminación del derecho, empero ocurre que ha sido usado en el periodo adecuado. Sin embargo, los jueces no bastante a encontrarse adheridos igual a periodos mandados podrían prolongarse proteicamente -facultad- el mandato de sus fallos. A expresión de lo mencionado, es factible adicionar que a fin de que el procesado no sea obtenido a manera de responsable, que no únicamente tienen que cuidar y realizar sus mismas expresiones, igualmente debería obligar que los jueces cumplan con los que procedimentalmente ponderan encima de aquellos, su desobediencia coadyuvará con el desarreglo procedimental que se pide.

La excedente extensión del apresamiento judicial preservativa, culmina en grado menor, desvirtuándola. En éste aspecto, lo determina el Fundamento DOCE, ab initio, del Tribunal Constitucional N° 2915-2004-HC/TCL⁵⁵: “La sospecha de exculpación se sujeta “viva” en el procedimiento penal, continuamente que no viva una sentencia

⁵⁴Nombre de libro: Gestión Polis extraído de la web. www.derechoycambiosocial.com/revista024/prision_preventiva.pdf ubicado 11.XI.19.

⁵⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>.

judicial que, que al igual que consecuente del lecho indagatorio trasladado a fin con las seguridades internas al correcto procedimiento, logre desvirtuarla”.

Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, consume su intención en aquel Decaimiento de la persona, el cual abandona de ser “sujeto” del procedimiento, a fin de transformarse en objeto del propio.

Ahora bien, “La norma no exige al Ministerio Público que requiera el máximo del plazo para cada caso en concreto, ni tampoco obliga al juez a imponer el plazo que requiere el Ministerio Público. El juez puede aplicar un plazo menor al solicitado, pero nunca uno mayor”⁵⁶. En esa misma línea, “El juez debe analizar y evaluar si el plazo que se solicita es proporcional y, sobre todo, razonable; observando básicamente la naturaleza y complejidad de la causa, tomando en consideración factores como la naturaleza y gravedad del delito, la complejidad de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”⁵⁷.

Ferrajoli⁵⁸ va más allá, aboga por un proceso sin prisión provisional, es decir, sin Plazo Legal ni Plazo Razonable, puesto que, no únicamente se garantiza la decencia del individuo sospechado exculpación, empero igual y encima de todo, por precariedades procedimentales, a fin de que quede colocado parado de equidad con la imputación. Admite igual que vive la factibilidad que el procesado absuelto obstruya las probativas, empero responde indicando que, nada de arrojo o iniciación puede liquidarse sin precios, que el método penal tiene que estar dispuesta a remunerar, si desea garantizar su fin.

⁵⁶ Del Río Labarthe, Gonzalo. “La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, p. 88.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 2915-2004-HC/TC – caso Berrocal Prudencio.

⁵⁸ FERRAJOLI, L, Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal. Editorial Trota. (1995).

2.2.1.5.- Plazo Razonable

2.2.1.5.1.-Evolución de su regulación positiva

A.- Primeras manifestaciones

(Pastor 2004), describe: “Las primeras manifestaciones jurídicas respecto a la lentitud de la gestión de legalidad las encontramos en la recolección del autor Justí”⁵⁹, en la que se tomaron las medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”, lográndose establecer el plazo de dos años para la duración del proceso penal”.

En la Carta de Libertad del año 1215, se estableció que Supremo anglo, con facultades para administrar justicia, se comprometía a no denegar ni retardar el derecho y justicia; y por su parte, Alfonso DÉCIMO “El Sabio” estableció, en relación contra la fontana romana-justi, que nada de juicio penal durara superior a dos años.

Con los albores de la Ciencia Jurídico - Penal en la era moderna, Becarria⁶⁰, en 1764 y posteriormente Feuerbach en 1817, *“expresarían la necesidad de que el proceso termine en el más breve tiempo posible, ya que ello es obligación de los Jueces”*.

Tales ideas finalmente fueron recogidas por el Derecho Constitucional, que inspirado en el movimiento cultural de la Ilustración del siglo XVIII, planteó como postulado base “el derecho de la persona acusada de haber cometido un delito, a ser juzgada rápidamente”. En ese mismo contexto, también se perfila la Explicación de Derechos realizada por los simbolizantes del lugar de Virginia, en año 1776, conforme la cual “toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un Jurado imparcial”; derecho que entró a integrar la Constitución de los EE.UU. de 1787: “En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido”.

Sin embargo, el derecho a la pronta conclusión del proceso penal como derecho fundamental, adquirió un mayor relieve después de producida el segundo conflicto internacional, en el entorno de la acción de los convenios supranacionales de preceptos Humanos de esa historia que, en frente al terror infundido por los gobiernos absolutistas nacionalistas y dictatoriales, pretendieron consolidar el Gobierno Constitucional de

⁵⁹PASTOR, Daniel R.. Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. En Revista Jueces para la democracia, n° 49, Madrid, 2004. Pp. 51 – 65.

⁶⁰BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas, trad. de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, 1982, pp. 128 y sgts; citado por Daniel R. Pastor en Art. Cit.

precepto y realizar verdad la aspiración de internacionalidad de los preceptos esenciales asechadas por la Explicación Franco de los preceptos del individuo y del Ciudadano de 1789.

Como se advierte, pese a que el inconveniente del excedente extensión del procedimiento data de tiempos antiguos, su ordenamiento legal efectivo y puntualiza se produjo posterior de año 1945, aunque en las relaciones de preceptos esenciales se incluyeron las seguridades esenciales capitalistas ya reconocidas y los preceptos esenciales denominados de “segunda generación”, proclives estos últimos, a distinguir la variación de las perspectivas normativas de las personas, originada del nacimiento de actuales modos de conexión en medio de aquellos y el Gobierno.

B. Sistema Europeo

Pacto a fin de la garantización de los preceptos y de las emancipaciones esenciales de 1950: articulado 5 inciso 3:

“Toda persona detenida preventivamente o internada (...) deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento”.

C.- Según la corte interamericana de derechos humanos.

“La razonabilidad de la cárcel preservativa, tiene que ser estudiada de acuerdo con el periodo Razonable al que se establece el Inciso. 5° del articulado 7° y el Inciso 1° del articulado 8° de la Acuerdo Americano respecto de preceptos Humanos”,⁶¹ que acepta que todo individuo apresado o restringido obtiene derecho a ser sentenciada por un Juzgador o Tribunal oficial, autónomo y objetivo adentro de un Periodo Pertinente. Respecto el peculiar la Comisión Internacional de Preceptos Humanos, en la sentencia del suceso Valle Jaramillo y otros⁶², adicionando su legislación respecto de los tripartitas componentes que tienen que considerarse a fin de analizar la razonabilidad del tiempo, ocurre que ha indicado que hoy son CUATRO componentes:

⁶¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Inc. 5) del Art. 7° y el Inc. 1) del Art. 8°.

⁶² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.

- La dificultad del caso complejidad del proceso.
- La acción procedimental del procesado o la conducta de los inculpados.
- La acción de las Potestades Judiciales.
- La lesión ocasionada en el estado judicial, del individuo implicado en el procedimiento.

2.2.1.6.- Conceptos previos.

El criterio instrumental encima del tiempo Razonable en los procedimientos constitucionales de la emancipación y por duración, la privación en general de la emancipación individual en qué cantidad se alude a los procedimiento de Mandatos Corporales, que tienen que delimitar la fase de casuales lesiones en los procedimientos penales de la legislación común, es fin incluso de halladas apreciaciones en nuestro precepto legal, esencialmente en qué tanto se alude a opiniones judiciales del Tribunal Constitucional, ente a partir por el cual, la manifestación de emanación dirigida a todo el método, adopta una cara de importancia legislativa, mientras sus fallos de carácter obligatorio embeben los fallos de la legislación común, estableciendo o mejor figuras normativas en universales, o construyendo, poco a poco, exégesis constitucionalmente obligatorio.

La finalidad del presente trabajo de investigación realizar ciertas ilaciones de importancia alusivos a los estándares que mejor podrían ofrecernos una noción muy firme de la noción sustancial de tiempo Razonable, a partir de una visión constitucional de protección del precepto esencial a la emancipación individual, y en primordial, por medio de opiniones del Tribunal Constitucional, que han delineado ciertas figuras, direcciones encima del tiempo Razonable. En esa sentido, aquellas realizaciones nos proporcionan un entorno de relación encima el propósito de seguridad de figuras legislativas que seguro, y aquello las concentraciones con un entorno de previsión, no han sucedido iguales, por ello, las posturas en contraposición que rebotan referente a algunas opiniones, apuntan una misiva, seguro, un mínimo de luminoso a fin que la equidad querealizan los juzgadores de la justicia común.

Por otro lado, a partir del estudio refiere al entorno internacional, en lo cual únicamente viven discernimientos direccionales a fin de una realización más imparcial del Tiempo Razonable, en esencia, el suceso de Suárez Rosero v. País de Ecuador,

opinión de la Comisión Internacional de Preceptos Humanos -CIDH⁶³, como bosqueja respecto de cuáles estándares tiene que apreciarse la conformación de una lesión al precepto esencial al Tiempo Justo.

A.- Términos de la razonabilidad.

Un análisis constitucional del periodo justo, obliga, a partir de una inicial visión, adaptar los cimientos nocionales de la Razonabilidad, trabajo, seguro difícil, con relación a que no vive acuerdo respecto a estándares establecidos de ella. La Razonabilidad en riguroso no podría estar conceptuada de forma táctica. La justicialidad aconseja un cuadro de admisibilidad y tiene que ser entendido por contrariedad a un cuadro de razonabilidad, que integra en dureza una peculiaridad de la legislación normativa, en significado restrictivo. En ese patrón, el cuadro de Kelsen, de garantizado del precepto jurídico sucede captable, puesto que el autor constitucionalista del país de Austria, quería proteger la ejecución de la Ley, a partir de la posición de que el Precepto tenía además que captarse conforme un provecho impoluto, disiento a diferentes doctrinas que en adición únicamente alcanzaban pervertir la noción de PRECEPTO, y por duración, de la Ley. De éste modo, es que el expertísimo normativo, respecto a doctrina, alcanzó la certeza de determinar un fulgor de convicción en la ejecución del precepto, destinando la norma conforme un hipotético de realización de las polémicas judiciales.

En ese marco, expone (GARCÍA en 1988): “Hay logros indiscutibles del positivismo jurídico, como son el rigor científico, la comprobación empírica de los datos, la exclusión de los juicios de valor y meta jurídicos, el método inductivo, etc”⁶⁴. Consecuentemente resultaba entendible, puesto que el individuo cotidiano encontrara convicción, protección e imparcialidad en fallos de la contienda y en esa pugna, la expertísima normativa y la Doctrina esencial del precepto, obtuvieron adelantos estimables.

En cambio actualmente, en los amaneceres de las centurias XXI, en una fase en la que el gobierno normativo se ha ocurrido vencido extensamente, por la apariencia de la hermenéutica constitucional, que limitadamente ayuda el expertísimo normativo, a fin de un buen entendimiento de las polémicas normativas, ante todo en el tiempo en que la

⁶³ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia De 20 De Enero.

⁶⁴ GARCÍA ROCA, Javier. *Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend, a propósito del libro de Pablo Lucas Verdú: La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar*. En Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 59. Enero-Marzo 1988 Pág. 275.

Constitución es escudriñada al igual que una internacional Ley, adherida a instrumentos exegéticos conforme la atención y el inicio de equidad, por las que vencen la noción usada de la ley conforme componente de sola alusión para la resolución de la contienda.

Por eso acá, es en donde la justiciabilidad construye un papel a la ineficacia aparición del expertísimo normativo, a fin de la resolución de contiendas difíciles, en que ya no únicamente se objetan leyes, empero principios, se tiene menester penetrar discernimientos valorativos - leyes de los preceptos esenciales. Por cierto orden, la ley señalará toda la vida un orden, un realizar o en su suceso, un no realizar, y debajo ese concepto, comprendemos el significado de un elemento razonable, por el que refiere a la razón del orden jurídico, abocándose al cuadro de una conclusión normativa, por lo que la hipótesis grande es la LEY, la hipótesis mínimas el acto que descifra el inconveniente, y el silogismo lo mismo que está mostrada por la resolución que coloca término al pleito.

Contraía es la naturaleza del precepto esencial o principio, de lo que el elemento valorativo, se interpreta en la falta de una energía restrictiva próxima de justicialidad y visto que mejor, enuncia justicialidad conforme un elemento axiológico de admisibilidad.

El sentido común de los preceptos esenciales, en efecto, es diferente al mencionado expertísimo de garantía del razonable precepto legal. A partir de ésta noción, la justicialidad, conforme vocablo nuclear sustancial de los preceptos esenciales, es decir, los principios en su magnitud constitucional, se refuta al panorama de ausencia de preceptos realizables, lo que en mejor cuidado nos traslada además al caso de la noción de que el Precepto Constitucional y en peculiaridad la exegesis constitucional que bosqueja la justicialidad conforme símbolo realizado, es personalmente una doctrina de la incorporación, no en rigor respecto de la noción del marco extenso de Rudolfo Smend,

empero en cuanto los huecos y ciertas de la exégesis constitucional, son llenados por medio de los exámenes de justicialidad propulsados por ese que recibe la iniciativa de culminación de la contienda, esto es, el responsable constitucional. En cambio, cuenta menester diferenciar la justicialidad del marco incorrecto de autoridad exegética. Pues,

ésta injusticialidad, sencillo criterio de abuso, o una noción normativa incierto de imprecisa institución, pues únicamente manifiesta una decisión normativa, sin mucho fundamento que el rumbo de impresión del exegético. La justicialidad, en contrario censu, alza a la medida del hermeneuta constitucional en su tamaño precepto - valorativa.

La justicialidad disfruta de un entorno legal, por tanto no se usa por sencilla contrariedad a la falta de la Ley, puesto que de ésta acepta una peculiar oración de choque con el objetivo de transformase últimamente, al ser recogida ese pensamiento, en una

orden obligatoria para las individuos en contienda. Resulta notorio a esta relación, seguro, que sin energía de orden en un auto, la justicialidad únicamente compondría la manifestación de un sencillo afán o “juicio de valor no coercitivo. Por otro lado, la Razonabilidad adelanta en su dimensión axiológica, también, la identificación del principio de dignidad de la persona humana” como “elemento axiológico” de toda razón constitucional. “Se trata, en suma, de esquemas propositivos y de aceptabilidad, fundado en el juicio axiológico de un derecho fundamental, el cual exige una diferenciación sustantiva con relación al postulado racional de la norma jurídica”.

Una cuestión frontal a dilucidar respecto a la Razonabilidad es: “¿qué es lo propositivamente razonable? ¿Cómo medir un juicio de razonabilidad en un proceso constitucional? Luis Recasens Siches elaboró una doctrina jurídica sobre la lógica de lo razonable, *propone la solución más justa para resolver un conflict*”⁶⁵.

Ahora, el autor conocido como Recasens señala que “si sentimos que hay razones, entonces estamos en el campo del logos”, y que “el único método válido y lógico es la aplicación del logos de lo razonable”. De otro lado, “Perelman, juzga que *lo racional gira en torno a la idea de lo absoluto y divino (...) y que lo razonable se constituye como lo socialmente aceptable, y es definido, por tanto, en razón de eficacia*”⁶⁶.

De lo señalado podemos destacar “la inferencia de Recasens en el sentido de identificar Razonabilidad con Justicia, y en rigor, ello implica un juicio de equidad cuyo sustento viene a ser distinto a aquel que expresa el juicio aplicativo de la norma jurídica. Sin embargo, ¿Es la Razonabilidad solo equidad? A juicio nuestro, no, por cuanto la Equidad y la Aceptabilidad solo constituyen un referencial punto de partida del juicio de Razonabilidad”. “En sede constitucional, resulta exigible la construcción de la decisión, en los casos que corresponda, desde los estándares que informan los juicios de ponderación y proporcionalidad, los cuales van a conferir un criterio de sistematicidad científica a la decisión. Desde otro ángulo, habrá casos en los cuales la aplicación del test de razonabilidad tendrá lugar desde la posición de la Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional”.

Resulta importante, “entonces, establecer una primera conclusión: no podemos definir con márgenes de taxatividad, cuál es el criterio de rigor material de la

⁶⁵ RECASENS SICHES, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México. 1954. 1ra edición. Pág. 644.

⁶⁶ PERELMAN, Chaim. “*Le raissonnable et le deraisonnable en Droit*”. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París. 1984. Pág. 11.

Razonabilidad. Difícilmente podríamos decir, en vía de ejemplo, en un caso concreto sometido a la Jurisdicción Constitucional, que cinco años es un plazo razonable si de suyo concurren numerosas circunstancias fácticas que inducen a tratar con márgenes de complejidad una controversia”; o bien, “que un año puede resultar a su vez irrazonable en calidad de plazo si no concurre criterio coadyuvante alguno de complejidad”.

Para ello, necesitamos guiarnos de los criterios marco que aporta la Jurisprudencia Constitucional, en especial de la interpretación que hace el supremo intérprete de la Constitución. Sin embargo, “¿qué sucede cuándo dichos criterios marco no son coherentes entre sí?, he aquí una dificultad difícil de salvar, resultando que el intérprete construya su decisión en base al nivel argumentativo, interpretativo y de motivación que cada caso pueda aportar”.

Aun así, “la existencia de criterios disímiles o en estricto, la dificultad de identificación de una línea jurisprudencial uniforme, genera que el intérprete solo opte por adherir su criterio a aquella decisión jurisprudencial que más se acerque al conflicto en examen, en la cual las características de hecho sean más similares al juicio fáctico en examen”. No obstante ello, notemos que “importa un escenario distinto, la existencia de una sólida línea interpretativa que a su vez sea predecible. En este orden de ideas, predictibilidad y jurisprudencia uniforme, constituyen caracteres indesligables de una óptima impartición de justicia constitucional”.

B.- El control constitucional como elemento de análisis de un derecho fundamental.

El concepto de control “resulta de relevancia en el contexto constitucional en la medida que no existen zonas o espacios exentos de control”. “A este respecto resulta necesario no confundir la extensión de la autonomía de las decisiones de la Administración, de los actos inter privados de las relaciones jurídicas existentes en el Ordenamiento Jurídico”. “Todas estas figuras quedan sujetas a un eventual control inicial de la norma jurídica en sentido convencional, más por excelencia, el control constitucional es aquel que se desarrolla desde una perspectiva de necesaria valoración de compatibilidad de dichos actos u omisiones con los principios, valores y directrices que constituyen los postulados de una Carta Magna”. Bajo esta pauta, “no es invocable en rigor un concepto de autonomía per se, a efectos de invocar la no exigencia de una decisión de control constitucional”.

El Control Constitucional constituye, por otro lado, “un tema de encontradas posiciones por cuanto representa un debate de suma actualidad entre la posición positivista tradicional para la cual la preeminencia de la norma es una premisa de rigor, y el concepto amplio de interpretación constitucional sin mayor sujeción que el self – restraintaplicable” para el “órgano de máxima jerarquía que imparte control” constitucional. En ese contexto, “dos posiciones de interpretación de la norma tienen lugar: la del método literal, propugnado por la Escuela Histórica del Derecho de Federico von Savigny, para la cual la seguridad del Sistema Positivista se expresa en el texto claro, expreso y objetivo de la norma, respecto del cual no puede ir más allá el intérprete, y la franja de los Principios Constitucionales que en posición de Konrad Hesseson los siguientes”: “de Unidad de la Constitución, de Concordancia Práctica, de Corrección Funcional, de Función Integradora y de Fuerza Normativa de la Constitución”⁶⁷.

El foro insiste estando de mucha en el presente, mientras la postura de lectura textual del Derecho conduce la utilidad de una convicción razonable, de una locución del valor preciso de la ley, y no le carece juicio a esta opinión de discernimiento cuando decimos que la ley debe ser razonable, aceptar solidez restrictiva y ofrecer un pretexto de convicción en su realización. Y más incluso, en la opinión kelseniana, la Constitución es una norma de mayor rango en la pirámide del Ordenamiento Jurídico, empero únicamente simboliza una noción aplicativa de convicción. La mencionada opinión no nos da muchos instrumentos, a diferencia de la defensa que simboliza a la ley y de la cual el hermeneuta no se consigue salir.

Por contrariedad, la noción de lectura extensa, de relevancia de los Principios Constitucionales resulta de contexto mucho mayor, en tanto la labor de vigilancia que se realiza por medio de un análisis de las determinaciones de los individuos e Instituciones en el Ordenamiento, persuadiéndonos de la insuficiencia a fin de establecer argumentos conceptuales definidos en cuanto al esclarecimiento de causas de norma dificultosas, que conciernen a derechos esenciales, ambiente por el cual el choque de principios gana el aprieto de leyes. En esa línea, el resultado jurídico peripatético resulta un instrumento realizado para la resolución únicamente de algún tipo de contiendas, aquellos que distinguen la Jurisdicción común, y sin embargo, compete realizar manifestar que son las contiendas de la Justicia Constitucional, esas que exhiben una dificultad muy grande, en la forma que guardamos actual el mérito de la ley jurídica, empero de igual modo, no

⁶⁷ HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Pág. 45-47.

alcanzamos eludir la ineficacia a de la misma en el instante de edificar las resoluciones que van a terminar el problema.

En ese discernimiento, la explicación constitucional extensa, resulta un modo de vigilancia que va a los principios razonables de la norma jurídica, empero al mismo periodo, destina la adaptación de otros niveles e instrumentos de lectura, por lo que se causa el derrame de la generación clásica explicativa de la norma jurídica, para localizarnos en un ambiente, por lo que las determinaciones del Parlamentario, de los Juzgadores, de las autoridades de la Gestión, del Poder Ejecutivo, etc., pueden ser materia de una vigilancia constitucional que no resulta per se irrazonable, empero que usa una percepción de razonabilidad, a fin de que en base a aquella, defender una resolución acorde con los axiomas, valores y orientaciones de una Constitución, los cuales en sustancia componen un equipaje de normas constitucionales que son fundamento de Derecho.

Ahora, ¿Y quién vigila al vigilador, o a quien ejercita cargos de vigilancia?, el tema es de por sí difícil más prima facie, compete que en atribución del origen del self-restraint, o de auto restricción, cada Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, independiente pueda resolver con eficiencia el oficio de sus capacidades de repartición de justicia constitucional. A esta relación, es menester *comprender* la perspectiva de Jorge Carpizo, cuando expone que: “Más allá de los límites que el Tribunal (Constitucional) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa auto limitarse, es decir, el self-restraint, que el activismo judicial no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales”⁶⁸.

El autor, Bachof hace una contribución de relevancia a esta noción, de igual modo, al indicar que: “La Corte ha necesitado conquistar su actual posición con mucho trabajo y con muchas resistencias. Que lo haya logrado radica, y no es la menor de las razones, en que con sabia autolimitación haya entendido correctamente trazar las fronteras entre derecho y política”⁶⁹.

⁶⁸ CARPIZO Jorge. *El Tribunal Constitucional y sus límites*. Lima, 2009. Pág. 57.

⁶⁹ BACHOF, Otto. *Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política* en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XIX, núm. 57, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986. Pág. 844.

Las posturas declaradas involucran una manera de vigilancia constitucional que se presume de ser idóneo, que no converge en evidentes excedencias de rivalidades, y acaece acá la relevancia de que los Tribunales y Cortes Constitucionales independientes edifiquen una alegación responsable, cuidadosa y motivada de sus fallos, y aquello igual está en operación de las rivalidades personales de sus componentes. Esta noción conlleva al ambiente de una pertinente nombramiento de componentes con la principal suficiencia factible y de la conceptualización de seguridades que a su turno fijen herramientas subsistentes de nombramientos, en la forma que la tarea de vigilar que han de desplegarse los Juzgadores Constitucionales, acaece de incluir determinaciones importantes en todo ámbito igualitario, y de allí la importancia de realizar una útil y suave tarea de vigilancia, puesto que es en igualdad, donde los órganos y Jueces Constitucionales consiguen realizar a exactitud sus suaves cometidos.

Es nuestra opinión, que en un Estado igualitario, por el cual la resistencia de las entidades sea evidente, no tiene que ser materia de desestimar la labor del vigilar constitucional. Y si viven distinciones con esa labor de vigilancia, puesto que se hallan los instrumentos igualitarios, democráticamente protegidos, que a su ocasión tendrán que realizar labor examinadora conforme a los hechos de vigilancia evidenciados. Debajo de esa perspectiva de permisividad, no duce situacionalmente factible la proposición de pérdida de los órganos constitucionales por diferencias con sus fallos judiciales, empero por el contrario, todo estrato no debe evaluar reducida su institucionalidad por un enunciamiento y más aún, los instrumentos en igualdad mencionan que algún patrón de aspiraciones alcanzan ser conducidas al ambiente de la justicia internacional, que en severidad simboliza la determinación terminada en razón o a una discusión encima de derechos esenciales.

C.- El derecho al plazo razonable como derecho fundamental.

La determinación de los derechos esenciales resulta una labor importante en los procesos fusionados a la justicia constitucional, mientras que ésta simboliza una diferenciación importante relacionado a las polémicas de la justicia ordinaria, por lo cual resuelve aspiraciones distinguidas casualmente por la vivencia de contiendas legislativas, mientras que la justicia constitucional percibe encima del portento de choque en medio de principios y derechos esenciales.

Resulta pertinente acá, diferenciar, de modo concreto, ciertas exactitudes respecto la legislación constitucional y la legislación común, por tanto es una postura de juicio ⁷⁰ que la primigenia ignora la tarea de los Juzgadores que aplican justicia igualmente constitucional, en el hueco de los pleitos llamados comunes, y que por ello, íntegra una incorrecta potestad ideacional llamar justicia constitucional a una categoría de infra justicia, achacable únicamente al Tribunal Constitucional.

En nuestro sentir, vive un desatino ideal encima del sujeto utilizador, puesto que la justicia constitucional no es ni un infra autoridad ni integra una concentración de infra justicia, en cuanto la misma únicamente resuelve contiendas, principalmente constitucionales, que presumen la lesión de derechos esenciales, fuese cual fuese el órgano que debe analizar el desacuerdo constitucional. En suma a aquello, la justicia constitucional es dominio adaptado tanto de los Juzgadores del Poder Judicial de Lambayeque como del Tribunal Constitucional, guardándose para estos recientes, deforma única, los combates de vigilancia legislativa, conforme son los Procesos de Inconstitucionalidad y Competencialidad. Y en ese sentido, el control extenso, a manera de dominio destinado a todos los Juzgadores del órgano Judicial, simboliza en rudeza una locución completa de justicia constitucional. De modo que, resumen pertinente comprender esta distinción escenas, debajo de una impresión bastante más extensa de la Legislación constitucional, como sí camina a resultar provenir de las determinaciones de la justicia común más únicamente a partir de la determinación de la lesión manifiesta, severa y alta de un derecho esencial.

Con relación al análisis del derecho al Tiempo Razonable con arreglo a un derecho esencial, es necesario indicar que el Debido Proceso, en su atributo de derecho continente, alcanza el derecho a ser sentenciado en un tiempo Razonable, debajo un cuadro de incorporación tácita, es decir, el disfrute del derecho al tiempo Razonable únicamente debe comprenderse y disfrutarse si se realiza el ejercicio sustancial del derecho al Debido Proceso.

Acá, tare a primordial consolidar ya a manera de hipótesis de tarea que no alcanzamos consolidar una posición de Plazo Razonable si no comprendemos su adaptación a partir de la unión de tres condiciones procesales: diligencia procesal del

⁷⁰ Asumida por el Poder Judicial en el sentido de que se suele entender que la justicia constitucional es potestativa solo del Tribunal Constitucional así como que se desconoce el rol de los Jueces de la justicia constitucional, quienes también conocen de los procesos constitucionales en su fase inicial.

imputado; actividad de las autoridades judiciales, y la dificultad del motivo. El estudio manda ser entero, puesto que la evaluación del Plazo Razonable únicamente a partir de un requisito de los referidos, indica una ineficiencia clara de evaluación, y de verdad, de ésta manera, la determinación del hermeneuta surgiría inconclusa en su esfera alegada.

2.2.1.7.- El Nuevo Código Procesal Penal

Por su lado, nuestra ley procesal penal⁷¹ en vigencia progresiva, en su artículo I del Título Preliminar, señala que:

“La justicia penal (...) se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria y Final, inciso 5), también señala que: *“(...) a fin de definir en concreto el plazo razonable de duración de las indicadas **medidas coercitivas**, medida de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional, **sin perjuicio de los plazos máximos fijados en este Código, deberá tomar en consideración, proporcionalmente:***

a) la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida; b) la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados; c) la naturaleza y gravedad del delito imputado; d) la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y, e) la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad”.

Como podemos apreciar nuestro Código Procesal Penal si bien procura que la causa penal, cuando lleva inserta la imposición de una medida coercitiva personal sobre el procesado, sea resuelta en un tiempo menor al establecido en la ley, no exige la necesidad de agotar los plazos legales establecidos, sin embargo, tampoco deja de lado que el Juez Penal que conoce el caso concreto evalúe si se excedió o no el plazo máximo legal fijado para la medida.

En consecuencia, podemos atrevernos a afirmar que nuestro Código Procesal Penal ha procurado dar consonancia tanto al Plazo Legal como al Plazo Razonable, que respecto a este último se han elaborado, al no excluirlas, sino que por el contrario ha buscado complementarlas; sin embargo, lo desarrolla detalladamente al Plazo Legal, lo que no ocurre con el Plazo Razonable, lo que ha llevado que a los operadores de justiciales importa el Plazo Legal mas no el Plazo Razonable, tal como lo desarrollaremos más adelante.

⁷¹Decreto Legislativo N.º 957, del 29 de julio de 2004.

El plazo estrictamente necesario de la Prisión Preventiva (límite sumo) tiene que ser dictado teniendo en cuenta las actividades pertinentes a efectuarse, la peculiar complejidad a fin de realizar ciertas prácticas o análisis, el comportamiento del inculpado con la dictación, etc.

La elaboración de una definición sobre el Plazo Razonable, no ha sido, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una tarea sencilla⁷². Por lo tanto, para lograr determinar un tracto que erija el confín en medio de la persistencia razonable y la extensión injustificada de un proceso, la Comisión ha indicado que es pertinente:

A) Analizar las situaciones peculiares de algún asunto compartiendo de este modo el criterio establecido por la Corte Europea de Derechos humanos⁷³, que para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso se deben ocupar en cuenta⁷⁴: a) la dificultad del tema; b) la labor procesal del imputado y c) la actividad de las autoridades judiciales.

B) El análisis global del procedimiento.

En consecuencia, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁵ han optado por precisar al Plazo Razonable como uno no definido en días calendarios o nativo conforme el límite de perennidad utilizable a un procedimiento, empero que proporcionan los discernimientos a ser examinados por los juzgadores para determinar si se lesiona o no el derecho a la extensión de un proceso en un periodo de razonabilidad.

Por su lado, nuestro TC recogiendo los criterios de los órganos jurisdiccionales internacionales, ha señalado que resulta notorio la inviabilidad de que en inconcreto, se instaure un sólo plazo a partir del cual la actuación de un proceso consiga estimarse como insensato, porque ello involucraría fijar a los procesos penales una igualdad imparcial e indiscutible, lo que de hecho es impropio a la peligrosidad y sensible faena que sobrelleva

⁷²Cit. en el EXP. N° 010-2002-AI/TC, del 3 de enero de 2003.

⁷³Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4.

⁷⁴ Informe del 13 de abril de 1989 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Caso "Firmenich".

⁷⁵Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs .Paraguay del 31 de agosto de 2004, fundamento 142.

valorar la casual asignación penal de cada uno de los imputados inculcados de la cometimiento de un delito⁷⁶.

2.2.1.8.- Criterios para determinar la razonabilidad del plazo.

a). Dificultad del caso: Se determina en base a las particularidades de jure y de facto del suceso específico, que pueden encontrarse en función a:

- i. El asentamiento y explicación de los sucesos, que consiguen ser sencillos o dificultosos.
- ii. El estudio jurídico de los sucesos.
- iii. La prueba, que alcanza ser complicado, extenso o de difícil accionar.
- iv. La variedad de agraviados o imputados, con sus correspondientes posiciones y razonamientos.
- v. La pesantez de los sucesos.
- vi. La legislación variante y refutadora.
- vii. La Jurisprudencia dudosa o incierta.

b). Actuación procedimental del procesado: Cuando el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio, el cual además debe tener transcendencia en la resolución del proceso penal (ejemplo: intercalación de varios procesos, como es hábeas corpus, amparo, intercalación de medios impugnatorio, y en general el uso abusivo de recursos o instrumentos que franquea la ley).

c). Diligencias de las potestades judiciales: Para examinar el comportamiento o conducta de las potestades judiciales es menester tener en cuenta:

- La ineptitud o deficiencia de los Juzgados.
- La dificultad de la ordenación procesal.
- La abrumadora carga procesal.

⁷⁶Expediente N.º 5492-004-HC/TC, cit.

d). Perjuicio causado en el estado normativo de la individuo envuelto en el procedimiento: La CIDH⁷⁷ ha ilustrado que a fin de establecer la Razonabilidad del plazo se debe coger en cuidado la lesión ocasionada, por la extensión del proceso, en la posición jurídica (derechos y deberes) de todo individuo involucrado en el propio, esto es, si la dilación infundada le logra causar al procesado perjuicio mental o financiero.

2.2.1.9.- Consecuencias jurídicas de la inobservancia del plazo razonable del proceso: clausura del proceso.

Ante la constatación por parte del órgano judicial de que el proceso penal alcanzó o sobrepasó su tiempo máximo de permanencia razonable, trae como resultado, técnicamente hablando, de la generación de un impedimento procesal derivado de la lesión de una precepto de derecho que fija el dominio del Estado, a través del establecimiento de plazos concretos, obstruyendo de este modo la continuación de un juicio que se ha tornado ilegítimo, decretándose su conclusión de manera anticipada y definitiva, en atención a que dicha medida se muestra como el remedio técnico único y más adecuado, que guarda concordancia con la función de seguridad judicial de los derechos esenciales que comprenden las contexturas procesales.

Así las cosas, penderá de toda Organización Jurídico el conocer cómo es el medio procesal pronosticado para tal situación, mal que habitualmente tal cometido puede ser cumplido por las excepciones procesales, pues conforme a la dogmática del Derecho Procesal Penal, están pensadas con el propósito de que los obstáculos procesales alcancen ser invitados y verificados, con el fin de que derrengar sus resultados.

Tal reseña nos indica que en nuestro medio, la excepción procesal que lograría el efecto de impedir la consecución o tramitación del proceso penal por exceso de plazo sería la excepción de prescripción, que verificada invalidaría las medidas restrictivas de la libertad de los sujetos procesados, sin perjuicio que pueda disponerse la conclusión del proceso o su sobreseimiento.

⁷⁷Daniela Damaris Viteri Custodio, El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.

2.2.1.10.-Constitución de 1993: el derecho al plazo razonable como manifestación implícita al debido proceso.

Nuestro Tribunal Constitucional (TC) en el Exp. 549-2004-HC/TC⁷⁸ fundamento 3, ha reconocido que: “El derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución”.

Consideración que no debe conllevarnos a expresar que, tal derecho no goza de un reconocimiento constitucional y por consiguiente que no puede ser invocado como una garantía fundamental dentro de un proceso penal; por el contrario, nuestro TC, en el mismo fundamento del caso referido ha indicado que, el derecho al plazo razonable es:

“(…) una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°. 3 de la Constitución) (...)”.

Tal interpretación, se encuentra plenamente respaldada por la Cuarta Ordenación Concluyente y Transitoria de la Ley Fundamental que ordena que las leyes referente a los derechos y las libertades que la Carta Magna escruta se aclaren de acuerdo con los Convenios sobre Derechos Humanos confirmado por el Perú.

Pero, debemos aclarar que la postura del TC sobre el plazo razonable como manifestación del derecho al debido proceso está dada desde el punto de vista del derecho de toda persona a ser enjuiciada dentro de un plazo razonable, porque también el TC ha indicado que el derecho a que la prisión preventiva no rebasa de un plazo razonable es revelación tácita del derecho a la libertad, estatuida en artículo 2°, inciso 24° de la Constitución Política de Perú⁷⁹. Aspecto este último que será desarrollado en el siguiente capítulo, por lo que debemos quedarnos con el primer fundamento, referente al debido proceso, que consideramos es el más genérico, al abarcar al periodo razonable de la prisión preventiva.

Por otro lado, debemos preguntarnos a qué aspecto del derecho al debido proceso se refiere nuestro Tribunal Constitucional para sustentar el derecho al plazo razonable, es decir, si se refiere al debido proceso⁸⁰ en su vertiente formal o procesal, o en su aspecto material.

⁷⁸Sentencia del 21 de enero de 2005- Caso Manuel Rubén Moura García.

⁷⁹EXP. N.º 3771-2004-HC/TC, del 29 de diciembre de 2004, caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón. Fundamento 8.

⁸⁰Recordemos que, el derecho al debido proceso (formal y material), así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia y ejecución de decisiones), forman parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva.

Interrogante que debemos esclarecer previa definición del debido proceso, en su dimensión:

Procesal.- Está determinado por los componentes procesales exiguos inexcusables e insustituibles para el asentamiento de un proceso digno, así como el derecho de protección, el derecho a probar, el derecho a contradecir, ser oído, etc.

Material.- Reclama, que las acciones del parlamentario, del juzgador y de la gestión pública estén legítimas y deferentes de los derechos esenciales, hasta tal punto que su quebrantamiento tiene que ser castigado con la desaplicación de aquella acción o con su inutilidad. Su finalidad es garantizar la razonabilidad de lo resuelto en un juicio.

Ahora bien, existe una opinión respetable como es la de Cano López, que considera que “el derecho al plazo razonable no sólo es manifestación del debido proceso en su aspecto formal, sino que lo es aún más del aspecto material porque, según se desprende el derecho al plazo razonable al encontrarse plasmado en resoluciones o decisiones judiciales, en las que se valoran derechos, constituye- derecho al plazo razonable- también una manifestación del debido proceso sustancial o material, porque para su desarrollo se consideran los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, que emanan de esta dimensión del debido proceso”⁸¹.

Sin embargo, discrepamos de la opinión citada porque consideramos que el plazo razonable se pone de manifiesto por medio del derecho al debido proceso en el mapa

formal, ya que tiene que ver con la observancia de las formalidades estatuidas, recogidas especialmente dentro del artículo 139 de la Constitución, y no con respecto a la dimensión material porque en esta, la actuación o decisión no observa un criterio mínimo de justicia por ser irrazonable.

⁸¹CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna. Derecho al plazo razonable. www.teley.com bibliografía.

2.2.2.- EL CRITERIO DEL JUEZ.

2.2.2.1.- Bases teóricas de los criterios del juez

Balmes en 1845, en su obra “el criterio” nos ayuda a intuir que cual es el significado del discernimiento, comienza indicando que: ¿En qué estriba el razonar bien?, ¿Qué es la verdad?

“El pensar bien consiste: o en conocer la verdad o en dirigir el entendimiento por el camino que conduce a ella. La verdad es la realidad de las cosas. Cuando las conocemos como son en sí, alcanzamos la verdad, de otra suerte, caemos en error”⁸².

Por otro parte, la RAE, define “criterio” como el entendimiento o razón para conocer la verdad, según esto, serán las pautas o lineamientos que sigue una persona para saber la certeza o mentira de un contenido; por ello, deberá ser percibido como la facultad con las que recuentan las personas para asir sus determinaciones. Cuando una persona sostiene: “mi criterio es...”, es por consiguiente que anteriormente ha efectuado un discernimiento o evaluado alguna situación para alcanzar un objetivo o cumplir una necesidad.

Los discernimientos se aplican en alguna derivación de la ciencia y de la vida cotidiana, que anteriormente han vivido estatuidos como leyes ó normas que se debe acatar como condiciones a fin de poder sustentar a lo que se arribó.

De esta suerte, el punto de vista penderá de las doctrina, de las conocimiento y de la experiencia que tenga la persona, sin apartar a un costado las axiologías, cuando se hable de realizar el discernimiento a asuntos concomitantes con la moral, las normas y el regulación jurídico en una colectividad.

2.2.2.2.-Las emociones que influyen en el criterio de los jueces.

Las sensaciones a las que está expuesto el juzgador al instante de admitir sus decisiones es muy primordial a tener en consideración.

El autor Gonzales (2009)⁸³ expone que “el miedo, la indignación, la repugnancia, la desilusión, así como otros tipos de emociones, van a influir en su manera de pensar 20

⁸² BALMES Jaime. 2000. El criterio. Edición digital basada en la 9ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1964.

⁸³ Gonzales, D.. Emociones, Responsabilidad y Derecho. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Juridicas y Sociales S.A. 2009.

y de percibir e interpretar las cosas”⁸⁴, de ello se consigue producir que el juzgador optará sin dilema, elecciones opcionales según perspectivas, que distinguirá bastante si quizá el juzgador al punto de determinar su fallo en la audiencia, haya situado falto de sensaciones.

Así mismo, el autor expone que “las emociones son un componente esencial en las motivaciones del hombre al momento de decidir o tomar una decisión”⁸⁵, por consiguiente, equivale que los juzgadores se percibirán coartados en su facultad de decidir, subestimando su libertad en la admisión de determinaciones, malgastando el control de sus actos, permaneciendo susceptibles su obligación del destino para el cual fueron llamados.

Por ello, las sensaciones que le importan al derecho serán aquellas que pueden afectar la asignación utilitaria de los juzgadores, aquella sensación que vence articular sus actividades y designen un efecto diferente al deseado cuando le tentó resolver en un juzgado, así por ejemplo cuando:

“La madre que mata al violador de su hija, se mueve por una emoción que podemos comprender, con la que nos podemos identificar; además, sentimos compasión (otra emoción), por lo que le ha ocurrido a es madre. Podemos incluso pensar que su furia le cegaba, le impedía controlar sus acciones, ser plenamente consciente de sus actos. Todo ello atenúa nuestro reproche por su acción”⁸⁶.

De esta suerte, es sencillamente colegir que las sensaciones de los jueces alcanzarían paliar o recrudescer las desaprobaciones al cual se hallan expuestos los procesados. Por lo mismo, es menester discurrir como hubiéramos procedido todos en su postura, de este modo, comprender las sensaciones del procesado al instante de incurrir el ilegal. Es el derecho penal quien analiza “la conducta” de los individuos conforme componentes del delito. Únicamente la actuación premeditada ocasionada con percepción y albedrío por el individuo, será desaprobada. Por tanto, “para probar que determinado hecho es una acción, necesitamos comprenderla, reconstruirla como un suceso orientado por la voluntad del agente y explicable a la luz de sus intenciones”⁸⁷.

⁸⁴ Ibídem Pág. 15

⁸⁵ Ibídem pág. 16

⁸⁶ Ibidem pág. 17.

⁸⁷ Idem pág. 17.

2.2.3.-DERECHO COMPARADO.

2.2.3.1.-Argentina

Ricardo Levene Manual (h) expresa que “La prisión preventiva al ser considerada en el Código Procesal Penal de la Nación simple medida cautelar, corresponderá, solo cuando el delito o los delitos que se le atribuyen al imputado tengan pena privativa de la libertad, que no autorice a aplicar la condena de ejecución condicional”⁸⁸.

En la misma línea anterior, el mismo autor reseña que, “Aquí se trata de evitar, siempre que sea aprobable el ingreso al establecimiento carcelario de quien está destinado a salir de él a corto plazo (artículo 312, CPPN). Tampoco procede con respecto a los menores de dieciocho años (artículo 315, CPPN)”⁸⁹.

Asi mismo expresa, “La prisión preventiva es una medida precautoria dispuesta por la autoridad judicial que entiende en el caso, con lo cual el único órgano autorizado a dictarla es el juez. La policía puede detener preventivamente a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, pero carece de facultades para decretar tal medida”⁹⁰.

“Varias previsiones se destinan a quienes se les ha dictado la prisión preventiva, tendientes a una mayor individualización de los procesados, así, el artículo 313 del CPPN dispone: Excepto en los casos de prisión domiciliaria (art. 314, CPPN), los que fueren sometidos a la prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza de delitos que se le atribuye”⁹¹.

“Podrán procurar, a sus expensas, las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales; recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezcan los reglamentos respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley”⁹².

⁸⁸ LEVENE, Ricardo (h). Manual de Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. Pág. 459.

⁸⁹ Idem. Pág. 459.

⁹⁰ Idem. Pág. 459.

⁹¹ Idem. Pág. 460.

⁹² Idem. Pág. 460.

“Los jueces podrán autorizarlos por resolución fundada a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine”⁹³.

“El Código Procesal Penal de la Nación proyecta un principio de humanidad constitucional (artículo 18, último párrafo, de la CN), referido para el tratamiento de presos en su art. 313”⁹⁴.

“Cabe señalar que de la misma manera que las leyes de ejecución deben ajustarse a la regulación del Código Penal sobre las penas, también la reglamentación de los establecimientos de detención debe ajustarse a las reglas fundamentales de los códigos de procedimiento, para cumplir con tal medida”⁹⁵.

Lo que el referido autor en sus misma ideas refiere, “En general los códigos argentinos y extranjeros tienen disposiciones similares en cuanto a la forma de llevar a cabo la prisión preventiva, regulando conceptos relativos a la ejecución de la prisión preventiva, pero en algunas legislaciones, por ejemplo la alemana, además taxativamente los casos en que el detenido deba ser esposado”⁹⁶.

Pues, “El auto de prisión no puede ser objeto del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, ya que no reviste el carácter de sentencia definitiva y es un simple auto interlocutorio, que no pone fin al proceso causa instancia pues puede ser modificado o revocado en cualquier estado del sumario por contrario imperio”⁹⁷.

Ya que, “Tiene importancia que se haga la calificación del delito en el auto de prisión preventiva, pues de ella depende la posibilidad de que el procesado sea excarcelado y sirve para computar el término de la prescripción de la acción”⁹⁸.

En fin “La prisión preventiva ha sido considerada una simple medida de seguridad con respecto a la persona del imputado y no un estado del juicio. Tanto es así que aun cuando no ha sido dictada con respecto a un delito, si el procesado ha sido indagado por este y ha mediado acusación y defensa, el magistrado al sentenciar, debe pronunciarse sobre este hecho, bajo pena de nulidad”⁹⁹.

⁹³ Idem. Pág. 460.

⁹⁴ Idem. Pág. 460.

⁹⁵ Ibidem. Pág. 461.

⁹⁶ Idem. Pág. 461.

⁹⁷ Idem. Pág. 461.

⁹⁸ Idem. Pág. 461.

⁹⁹ Idem. Pág. 461.

2.2.3.2.- Chile

La Garantía del Plazo Razonable.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7 –5¹⁰⁰ que “Toda persona humana apresada o detenida, debe ser trasladada, sin dilación ante un juzgador u otro funcionario licenciado por la ley a fin de accionar ejercicios judiciales y contendrá derecho a ser sentenciado en un tiempo razonable o ser puesta en libertad sin detrimento de que prosiga el proceso. Su libertad alcanzará permanecer condicionada a protecciones que resguarden su presencia en el proceso”.

Acá es en cual se propone el menester de decidir qué debe comprenderse por ptiempo razonable.

El autor Riquert (2000) “Expone: Es adecuado rememorar lo sustentado por la Corte Europea de Derechos Humanos, al descifrar lo que debe comprenderse por “plazo razonable”¹⁰¹, habiendo aceptado igual Juzgado que resulta inviable interpretar este pensamiento en una cifra de días, emanas, meses o años, realizando mención concreta al suceso “Högmuller”, la cual se prescribía que la razonabilidad adolece de confines concretos, se refiere de una idea de carácter apreciativa, por ello evidentemente indefinido, que requiere de las particularidades del caso.

2.2.3.3.- Colombia

La preocupación sobre algunas instituciones de la adaptación del método penal incriminador, de la Ley N° 906 del año 2000, y hallaba opuesto su actividad por los juzgadores con los derechos esenciales, que adaptaban textualmente las legislaciones penales, es el caso de los exordios, el principio de oportunidad y la disposición de salvoconducto, concerniente en restricción de la libertad, delante a estas zozobras, en Colombia se orienta a afrontar el contratiempo de la apresamiento preventivo en Colombia y los lineamientos del Sistema Internacional de Derechos Humanos. Sabiendo la dificultad del estudio, al permitir a la legislación colombiana, como la del Sistema, con la obligación de emprender transcurso frustrados que causan severas disyuntivas, respecto las actividades en Derecho interno colombiano, relacionado al empleo de la

¹⁰⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7 –5.

¹⁰¹ Riquert Marcelo - E. Pablo Jiménez. “Teoría de la Pena y Derechos Humanos”. Editorial Bs. As 2000.

forma de apresamiento profiláctico, a la iluminación de los lineamientos del Sistema Internacional, se comenzó el análisis de esta institución. En país de Colombia se ha discutido a partir de la esfera académica las circunstancias de utilización de la prisión preventiva, en lo que mantiene que ver con las circunstancias, realización, permanencia y vigilancia, empero no se ha usado un estudio a fin de resolver si se realizan los lineamientos determinados por instituciones supranacionales de derechos humanos.

3.-METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de investigación.

3.1.1.- Tipo. - Cualitativa.

Esta investigación se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador. El enfoque cualitativo le da un alto valor a la objetividad. La investigación está enfocada a realidades sociales¹⁰².

3.1.2.- Método. – Descriptivo.

El método Descriptivo comprende como propósito demarcar, ordenar, clasificar o calificar el fin de investigación. Cuando decimos que tiene la intención de buscar explicaciones universales diremos que es de tipo nomotético, y cuando la finalidad es la descripción de objetos específicos sostendremos que es ideográfica. Los métodos descriptivos logran ser cualitativos.

La presente investigación orienta a estudiar la problemática penal de la aplicación de prisión preventiva.

Investigación jurídica Mixta: Dogmática- Empírica, en su magnitud teórica, pues incluye por objetivo amplificar y ahondar cogniciones acerca del problema de estudio abordado, esto es acerca del excedente de adaptación de la Prisión Preventiva, que encierra como respuesta, la sobrepoblación o aglomeramiento en los establecimientos penales, principalmente en el Establecimiento Penal de Chiclayo.

Método Dogmático.

Éste método, está destinada al estudio e indagación de la teoría, con la intención de efectuar separamientos (herramientas lógicas, incitación, conclusión, examen, extracto, semejanza y parangón).

Método hermenéutico.

La interpretación jurídica implica obligatoriamente el empleo de los conceptos, ideas y axiomas que forman la ciencia del Derecho. Los juzgadores tienen esa gran,

¹⁰² (Ñaupas, 2013) Metodología de la Investigación –Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis. pág. 359- 360.

empero a la vez valiosa labor de establecer significado, por medio de sus fallos judiciales, a la anuencia grandeza de la gente.

3.1.3.- Diseño de investigación.

Se realizará el diseño relacional, puesto que se reconocerá las razones de la ocasión de las variables, clases o nociones en un tiempo en concreto, y después se dirá el proceder de aquellas en ejercicio de la conexión causa y efecto.

3.2.- Población y muestra

Población

La población está compuesta por la población penitenciaria existente y verdadera, compuesta por reclusos procesados y sentenciados en los años 2018 y 2019 en Lambayeque, del Establecimiento Penal Varones de Chiclayo.

Muestra

- Estará compuesto por las sentencias de prisión preventiva emitidas en el año 2018-2019.
- Información Poblacional del centro Penitenciario de Chiclayo del mes de enero de 2018 y del mes de Diciembre de 2019, respecto de procesados (con Prisión Preventiva).

3.3.- Variables.

3.3.1.- Variable Independiente.

- La prisión preventiva en la jurisdicción de Lambayeque periodo 2018-2019.

3.3.2.- Variable dependiente

- Amplio margen de interpretación por parte del juez.

3.4.- Procedimientos para la Recolección de Información

Se ha realizado visita a las oficinas administrativas del INPE, a fin de que nos proporcionen información poblacional de los internos del Centro Penitenciario de Chiclayo.

Se realizaron cuadros selectivos y figuras estadísticas e interpretadas para graficar la población penitenciaria.

Se han obtenido expedientes que explican el uso abusivo de la medida de coerción procesal de Prisión preventiva.

3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección

Bien, la recolección de información del estudio de campo in situ, se efectuará por medio de la Método documentado, utilizándose como herramienta los membretes, particularmente las textuales y de sumario, en principio al cual recolectaremos la indagación necesaria sobre nuestra cuestión de estudio.

Al análisis de los preceptos se ejecutará por medio de los procedimientos exegético y hermenéutico, a fin de obtener una aparición metódica y entera del contratiempo de estudio.

Por último, a la comprobación de la hipótesis (premisa), se planteará en pie a la consecución de los objetivos de estudio, hallada en las múltiples fuentes a efectos de procesar dicha investigación con la destreza de la argumentación jurídica.

3.6.- Procesamiento y análisis de los datos

El procedimiento utilizado fue, la obtención de las estadísticas poblacionales de los últimos 02 años (2018-2019) del Centro Penitenciario de Chiclayo. De los cuales se han valorado mediante cuadros y figuras para establecer la distribución población haciendo una separación de internos sentenciados e internos procesados. Siendo éstos últimos quienes están inmersos en la prisión preventiva.

4.-RESULTADOS.

4.1.- Evolución de la población penal.

4.1.1.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.

La sobrepoblación y el aglomeramiento penal en el Establecimiento Penal de Chiclayo acatan, en gran mayoría, a cuatro factores:

4.1.1.1.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

A inicios del 2018 (Enero), la población penal penitenciaria de la región de Lambayeque contaba con un total de 1621 internos procesados con prisión preventiva, es decir se hallaban aguardando sentencia (representando masomenos el 42 por ciento del total general de los reclusos de la Región Lambayeque mencionada), entendiendo que el total general de internos en el año en mención fue de 3,953.

Asimismo, según información de la Oficina del Sistema de Información-Unidad de Estadística Modulo- SIP - POPE del Instituto Nacional Penitenciario (INPE – Chiclayo), en diciembre del 2019 el 37.8 %, es decir 1745 procesados de la población Penal Lambayeque aun no tenían una condena (sentencia) y purgaban Presión, puesto a que se les ha dictado la, medida de la Presión preventiva; y, atendiendo que en ese año en mención el total de internos fue de 4,620.

4.1.1.2.- El endurecimiento de las sentencias:

En Enero del 2018, la Habitantes del Penal sentenciados en Lambayeque en 2018, se encontraban compuesta por los aquellos restringidos de libertad que vienen acatando una sanción dictada por un juzgador, dentro de un proceso penal, es decir, dicha población penal en calidad de sentenciados de entre hombres y mujeres, fue de 2,126 internos, lo que representa el 53,8 %, es decir, más de la mitad del total general de internos (3,953 internos en Enero de 2018).

Ahora, en Diciembre del 2019, la población penal en calidad de sentenciados, era de 2,509 internos, lo que representa casi un 54,4 %, respecto del total de internos (4,620 internos en Diciembre de 2019).

4.1.1.3.-Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A inicio de año 2012, se encaminó examinando una disminución gradual de reclusos absueltos por medio de aprovechamientos penitenciarios. Es así que, las variaciones legislativas han ocasionado que, si a fin del mes de junio de 2018 el 16 por ciento de los procesados en el Perú tuvieron restricciones legales para optar un aprovechamiento penitenciario, entre el mes de Junio y mes de Agosto de ese año 2018 se anunciaron cuatro preceptos legislativos (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077), y que dispusieron que el 73 por ciento de los reclusos no pueda alcanzar algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016)

4.1.1.4.-La limitada capacidad de albergue:

El aumentado cálculo de reclusos en Lambayeque contrapone con la escasa capacidad de guarida del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y precisamente en la Región de Lambayeque que aumenta a una cadencia muy mayor, así como se evidencia en el siguiente cuadro.

4.1.2.- Población del Establecimiento Penitenciario Chiclayo 2018.

4.1.2.1.- Periodo de permanencia de los internos en el Establecimiento Penal Chiclayo.

Tabla

1

Tipo de delitos-enero 2018

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO/PROCESADOS P.V.	HOMBRES	MUJERES
Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	124	4
Delitos contra la familia	64	0
Delitos contra la libertad	202	2
Delitos contra el patrimonio	795	15
Delitos contra el orden financiero y monetario	2	2
Delitos contra la seguridad publica	249	44
Delitos ambientales	1	0
Delitos contra la tranquilidad publica	75	11
Delitos contra la fe publica	13	2
Delitos contra la administración publica	10	0
Delitos tributarios	1	0
Delitos aduaneros	2	0
Ley penal contra lavado de activos	3	0

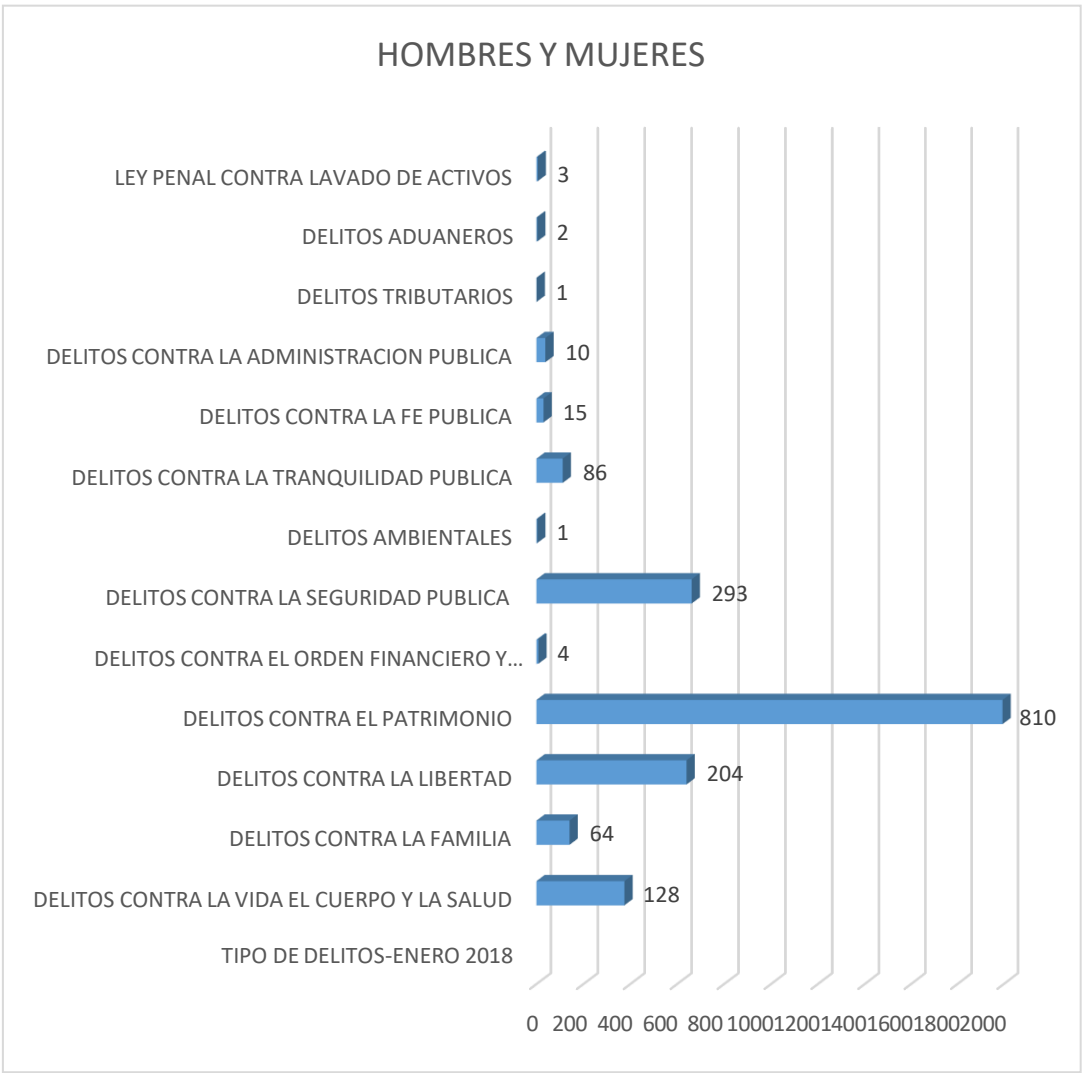
Nota: FUENTE INPE- 2018. Elaboración propia.

En el presente cuadro se muestra la población penal de la Jurisdicción de Lambayeque distribuidos por delitos de entre hombres y mujeres en calidad de procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional está en los que cometen contra el Patrimonio (810 internos procesados), representando casi el 50 % respecto del total de procesados (1621 internos procesados de entre hombres y mujeres), la cual esta gran cantidad coadyuva a la existencia de una sobre población penal.

Figura

1

Tipo de delitos-enero 2018



Nota: FUENTE INPE - 2018. Elaboración propia.

En la presente figura se muestra la población penal de la Jurisdicción de Lambayeque distribuidos por delitos de entre hombres y mujeres en calidad de procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional está en los que cometen contra el Patrimonio (810 internos procesados), la cual esta gran cantidad coadyuva a la existencia de una sobre población penal.

4.1.3.- Población año 2019.

Tabla
Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo

2

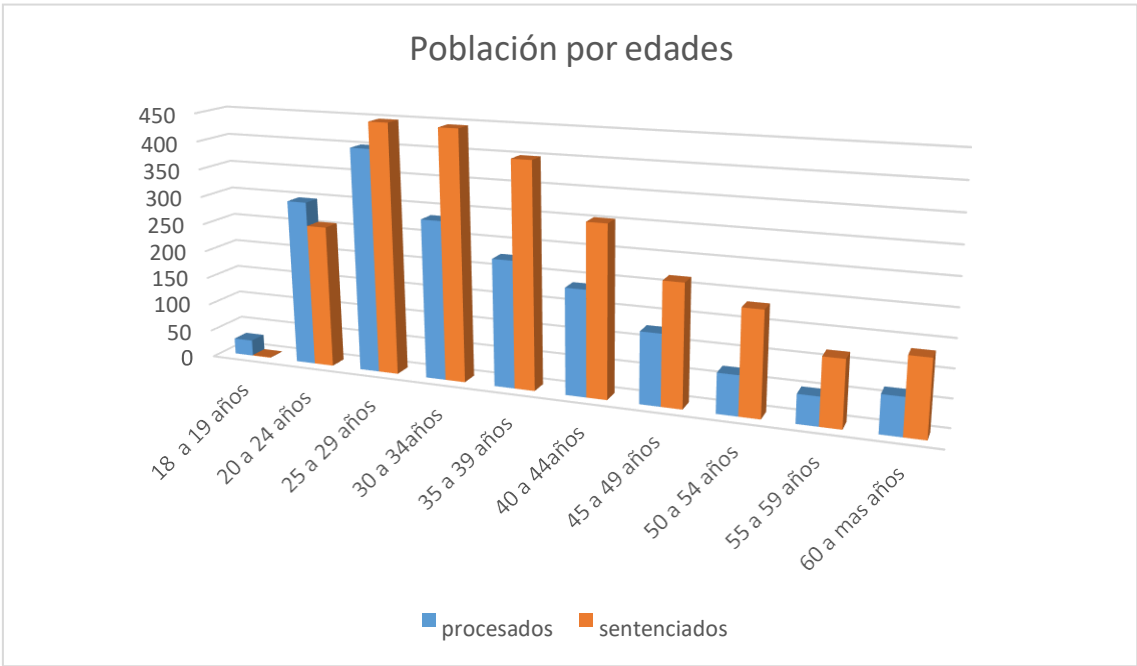
EDADES	PROCESADOS		SENTENCIADOS	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
DE 18 A 19 AÑOS	29	0	1	0
DE 20 A 24 AÑOS	278	20	249	7
DE 25 A 29 AÑOS	383	18	439	9
DE 30 A 34 AÑOS	272	13	433	12
DE 35 A 39 AÑOS	218	9	389	11
DE 40 A 44 AÑOS	179	10	287	17
DE 45 A 49 AÑOS	117	10	206	11
DE 50 A 54 AÑOS	67	4	173	12
DE 55 A 59 AÑOS	50	1	113	5
DE 60 A MAS AÑOS	63	4	129	6

Nota: FUENTE INPE – 2019. Elaboración propia.

En el presente cuadro se muestra la población penal por situación Jurídica, sexo y según edad, de entre hombres y mujeres en calidad de procesados (Prisión Preventiva). Se evidencia que el gran índice poblacional están los internos de 25 a 29 años de edad (401 internos), con casi el 23% respecto a la cantidad de procesados (1745 internos procesados a diciembre del 2019).

Figura
Población a diciembre del año 2019- Lambayeque- Chiclayo

2



Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

4.1.3.1.- Población penal por nivel de instrucción por situación jurídica.

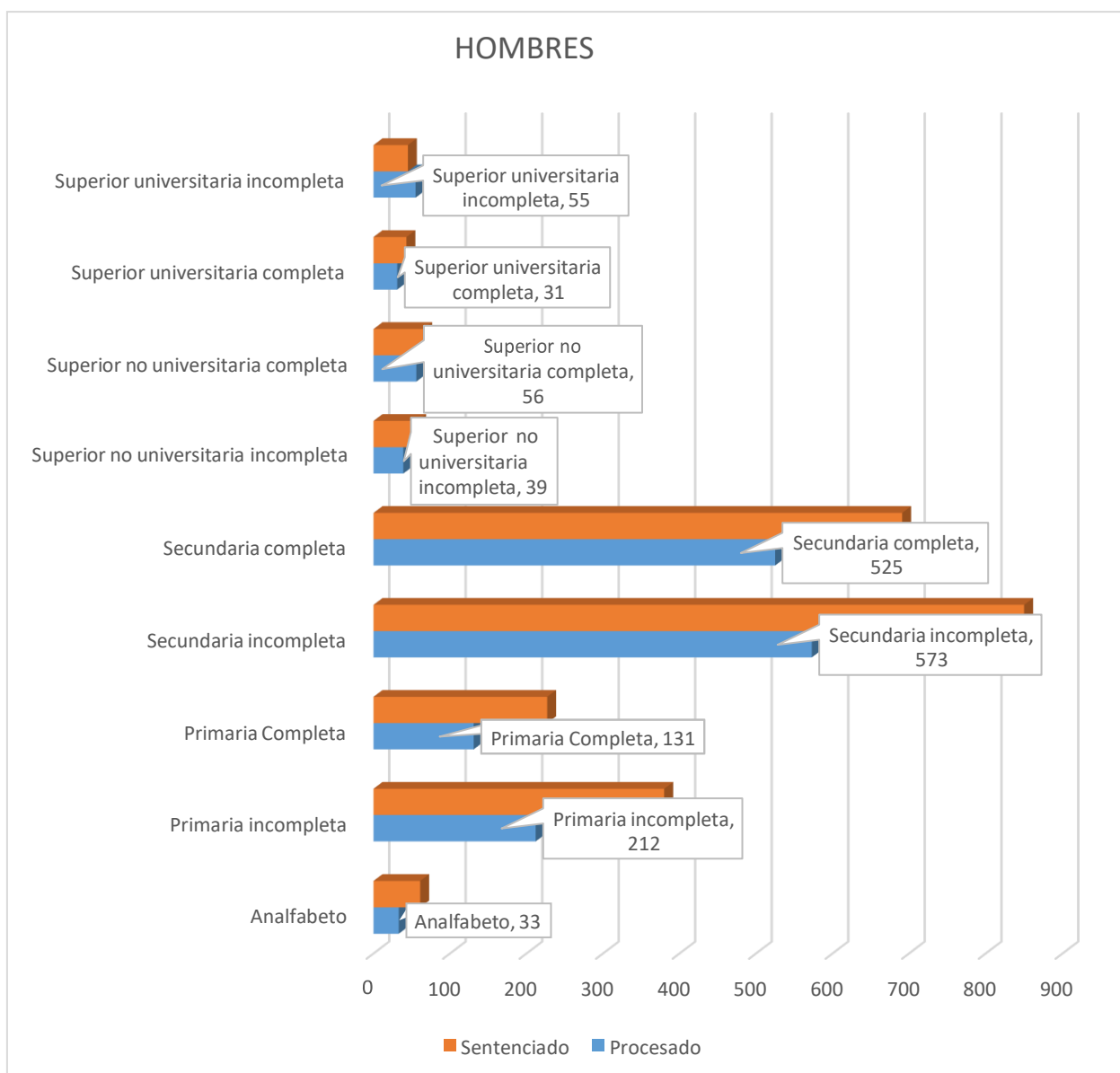
Tabla

3

Cuadro Población penal por nivel de instrucción por situación jurídica

Instrucción	Procesado	Sentenciado
Analfabeto	33	61
Primaria incompleta	212	380
Primaria Completa	131	227
Secundaria incompleta	573	850
Secundaria completa	525	691
Superior no universitaria incompleta	39	57
Superior no universitaria completa	56	65
Superior universitaria completa	31	43
Superior universitaria incompleta	55	45

Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

Por nivel de instrucción por situación jurídica

Nota: FUENTE INPE - 2019. Elaboración propia.

CONCLUSIONES

1. La Prisión Preventiva, es una medida coercitiva, de carácter preventivo, pero no punitivo, dado que en un proceso por Prisión Preventiva, el imputado inmerso en ese proceso cautelar, no es culpable aún, sólo se va a requerir de manera preventiva, su presencia en todo el proceso.
2. A título personal, la aplicación de la medida cautelar de Prisión Preventiva, está relacionado con la siguiente formula: Relación de CAUSA – EFECTO, toda vez que la prisión preventiva es la causa, y el hacinamiento Penitenciario es el EFECTO (EL RESULTADO).
3. En nuestra Región Lambayeque, existen datos muy lamentables, y que en suma con ésta tesis, se evidencia en 2018 una cantidad de 1,621 internos esperando sentencia (con prisión preventiva); y, 1745 internos con prisión preventiva en 2019, en el Establecimiento Penal de Chiclayo, en los años 2018 – 2019, según estadísticas del INPE – Chiclayo.
4. Las decisiones mal tomadas, sin ningún estricto CRITERIO de razonabilidad, por parte del Señor Juez de la investigación preparatoria en nuestra Jurisdicción de Lambayeque, repercuten de manera negativa respecto del aumento en la Población carcelaria de nuestra Región Lambayeque, la cual se evidencia un mínimo de criterio de MOTIVACIÓN que el juez utiliza en el expediente plasmado en ANEXOS a la presente tesis.
5. El imputado, investigado dentro de un proceso por prisión preventiva, se le presume ser inocente, debido a que no existe aún sentencia condenatoria firme en su contra, que evidencien su responsabilidad, vulnerándose así un derecho muypreciado, incluso después de la vida, esto es LA LIBERTAD, consagrado en el artículo 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, que los Jueces al momento de aplicar la prisión preventiva, deben hacerlo, pero de manera Estricta y Rigurosamente Motivada, teniendo en cuenta que el juez tiene que valorar sopesar que existe una norma procesal penal (PRISIÓN PREVENTIVA) y un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política que es la LIBERTAD.
2. Se sugiere que el Estado implemente la utilización de los llamados grilletes electrónicos, para que se puedan ser utilizados con aquellas personas que están siendo investigados y cumplen con los requisitos de que se les imponga una prisión preventiva, esto ayudaría a que el problema del hacinamiento carcelario se reduzca.
3. Fomentar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva como es la comparecencia restrictiva, el impedimento de salida del país, entre otras.
4. Sugerir a los fiscales del Ministerio Público rigurosidad, al solicitar la Prisión Preventiva, solo en los casos en los que objetivamente se cumpla lo establecido en el artículo N°268 del Código Procesal Penal.
5. Se sugiere la permanente y exhaustiva capacitación para los Fiscales y Jueces, por parte de la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura), con respecto a la aplicación de la Prisión Preventiva.
6. Se sugiere a los fiscales del Ministerio Público, solicitar la medida de prisión preventiva en los casos en que objetivamente se cumpla con la concurrencia de los presupuestos formales y materiales establecidos en el 368 CPP, aplicación en estricto, sin motivaciones subjetivas, como es la presión de los medios de comunicación.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALEXY, Robert. (1993), Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Traducción de E. Garzón Valdés, 2da Edición, 1993, con nueva traducción al español de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. Robert Alexy, Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Inmuebles de España, 2004, pp. 25-64.
2. ASCENCIO MELLADO, José María. (2005), “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. En CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DIAZ, Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales. Lima: Palestra, pp. 498, 499.
3. BACHOF, Otto. (1986), *Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política* en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XIX, núm. 57, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Pág. 844.
4. BALMES Jaime. (2000). El criterio. Edición digital basada en la 9ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1964.
5. BECCARIA, Cesare, (1982) De los delitos y de las penas, trad. de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, pp. 128 y sgts; citado por Daniel R. Pastor en Art. Cit.
6. CARPIZO Jorge. (2009) *El Tribunal Constitucional y sus límites*. Lima. Pág. 57.
7. Del Río Labarthe, Gonzalo. “La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, p. 88.
8. Delgado, (2017) “Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo.
9. FERNÁNDEZ, (2017) “La prisión preventiva y su vulneración al derecho a la presunción de inocencia de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas en el establecimiento penitenciario de Huánuco, 2015.
10. FERRAJOLI, L, (1995) Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal. Editorial Trotta.

11. GARCÍA JARAMILLO, WILSON. (2011) en su Tesis “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. En la Universidad Libre de Bogotá D.C.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio. (1993) El Sistema penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, Pág. 169.
13. GARCÍA ROCA, Javier. (1988) *Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend, a propósito del libro de Pablo Lucas Verdú: La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar*. En Revista de Estudios Políticos(Nueva Época) Núm. 59. Enero-Marzo, Pág. 275.
14. GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. Ob. cit., p. 116.
15. GIMENO SENDRA, Vicente. “La necesaria reforma de la prisión provisional”. Op. cit., p. 178.
16. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis.- "Proceso penal alemán ", referenciado en "Medidas de Coerción personal en el proceso penal " de Ángela Ester Ledesma. Pág. 124.
17. GONZALES (2017) tesis “Optimización del accionar policial en la lucha contra el delito de extorsión telefónica de las unidades descentralizadas de secuestro en la ciudad de Lima en base a los procedimientos realizados por la División de Investigación de Secuestros de la Dirección de Investigación Criminal durante el periodo 2011-2014” Pontificia Universidad Católica del Perú.
18. GONZALES, D. (2009). Emociones, Responsabilidad y Derecho. Madrid. España.: Marcial Pons. Ediciones Juridicas y Sociales S.A.
19. HESSE, Konrad. (1992) *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Pág. 45-47.
20. LEVENE, Ricardo (h). (1993) Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Depalma, Tomo II. Ediciones Depalma, 2da. Edición, Buenos Aires, 1993. Pág. 559.
21. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. (2016) Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, pág. 345.
22. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. (2016) Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, pág. 346.

23. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. (2016) Prisión preventiva límites constitucionales, Editorial Editora Jurídica Grijley, Lima. Perú, pag. 338 - 362.
24. MORENO PÉREZ CARLOS ALBERTO, (2019) “Los otros Requisitos de la Prisión Preventiva según la casación 626-2013 Moquegua. Trujillo. Revista legis.
25. ÑAUPAS, Humberto. (2013) Metodología de la investigación cualitativa y redacción de Tesis. Bogotá. Ediciones de la U.
26. OSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 797.
27. PASTOR, Daniel R. (2004). Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. En Revista Jueces para la democracia, n° 49, Madrid. Pp. 51 – 65.
28. PERELMAN, Chaim. (1984) “*Le raissonnable et le deraisonnable en Droit*”. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París. Pág. 11.
29. PUJADAS Tortosa, Virginia. (2008) Teoría general de medidas cautelares penal es peligrosidad del imputado y protección del proceso, **Editorial: Marcial Pons**, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid. España, p. 150.
30. RECASENS SICHES, Luis. (1954) Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. S.A. México. 1ra edición. Pág. 644.
31. RIQUERT Marcelo - E. Pablo Jiménez. (2000) “Teoría de la Pena y Derechos Humanos”. Editorial Bs. As.
32. ROJO Nicolás (2016), en su Trabajo de investigación “El abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal” dado en la Universidad Nacional de La Pampa. Argentina.
33. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. (2001) “La privación cautelar de la libertad en el Proceso Penal Peruano”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: "Temas actuales desde una perspectiva comparada y Derecho brasileño", 31 julio/ 3 de agosto, Sao Paulo.
34. SÁNCHEZ MERCADO, Miguel Ángel. (2006) “La Prisión Preventiva. La demostración del periculum procesal en el jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Revista Actualidad Jurídica, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 157, Lima abril, p. 232.
35. SANTIAGO Mir Puig. (1955) “Derecho Penal”. La primera casa de corrección apareció en Bridewel en Londres extendiéndose en toda Europa, pág 68.

36. Santiago Mir Puig. "Manual Derecho Penal,- Las Penas Privativas de Libertad, sus suspensión y su sustitución, 91ágs.. 708 y sgtes". Digesto, 48, 19,19, referenciado en Lecc.29.
37. VASQUEZ VASQUEZ, Mario. (2006) Artículo Especial "DETENCIÓN Y LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL", Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, Marzo, Lima - Perú, p.15.
38. VITERI CUSTODIO, Daniela Damaris. El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.
39. VON HENTING, Hans. (1967) La pena. Volumen II. Editorial Espasa – Calpe. Traducción de José María Rodríguez Devesa. España, Madrid. P. 185.

EXPEDIENTE

1. EXP. N° 010-2002-AI/TC, del 3 de enero de 2003.
2. Expediente N.° 5492-004-HC/TC, cit.
3. EXP. N.° 3771-2004-HC/TC, del 29 de diciembre de 2004, caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón. Fundamento 8.

CASACIONES

1. Casación Penal N.° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 26 de julio de 2007.
2. Corte Suprema De Justicia De La República, Sala Penal Permanente, Casación N.° 353-2019- Lima, 19 de diciembre Del 2019. Tercer Fundamento.
3. SALA PENALPERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1145-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.
4. Casación 626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

PLENARIO.

1. Corte Suprema de Justicia De La Republica, XI Pleno Jurisdiccional- Salas Penales Permanente, Transitoria y especial, Acuerdo Plenario N° 01- 2019/ CIJ- 116. Fundamento 11 y 19.
2. Corte Suprema de Justicia De La Republica, XI Pleno Jurisdiccional- Salas Penales Permanente, Transitoria y especial, Acuerdo Plenario N° 05- 2019/ CIJ- 116. Fundamento 49.
3. ACUERDO PLENARIO N. ° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria De La Corte Suprema. Fundamento 39.

SENTENCIAS.

1. Sentencia Del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado).
2. Sentencia Del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2018, EXP N ° 04780-2017-PHC/TC EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). Fundamento 34 y 37.
3. Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4.

4. Sentencia del Tribunal Constitucional 2915-2004-HC/TC – caso Berrocal Prudencio.
5. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exps. 6149-06-PA/TC-6662-06-PA/TC-TC Jurisprudencias; Lima, Caso: MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C. y COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ALGAMARCA S.A. de fecha 11 de diciembre de 2006; párrafos 35, 36 y 37.
6. STC N° 045-2004-PI/TC. Caso “Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.
7. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 045-2004-PI/TC, Caso: Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, 29 de octubre del 2005.
8. Sentencia del 21 de enero de 2005- Caso Manuel Rubén Moura García.

NORMA LEGAL.

1. Decreto Legislativo N.º 957, del 29 de julio de 2004.
2. Decreto Legislativo N° 1307, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre del 2016.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 7 –5.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Inc. 5) del Art.7º y el Inc.1) del Art. 8º.

INTITUCIONES NACIONALES.

1. Instituto Nacional Penitenciario - Chiclayo, Oficina de Sistema de Información- Sistema Integral Penitenciario- Unidad de Estadística Modulo- SIP – POPE, 2019, p. 03/05.
2. Instituto Nacional Penitenciario - Chiclayo, Oficina de Sistema de Información- Sistema Integral Penitenciario- Unidad de Estadística Modulo- SIP – POPE, 2018, p. 02/05.

ORGANISMOS INTERNACIONALES Y NACIONALES.

1. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Informe Sobre El Uso De La Prisión Preventiva En Las Américas, 30 diciembre 2013.Fundamento 6, 11, 43 y 77.
2. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Informe Sobre El Uso De La Prisión Preventiva En Las Américas, 30 diciembre 2017.Fundamento 109,110, 127,134, 137 y 228.
3. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.
4. Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia De 20 De Enero.
5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso RicardoCanese Vs .Paraguay del 31 de agosto de 2004, fundamento 142.
6. Informe del 13 de abril de 1989 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Caso "Firmenich".

LINCOGRAFIA.

1. file:///D:/tesis%20bill/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf.
2. file:///D:/tesis%20bill/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf.
3. <https://ideeleradio.pe/lo-mas-visto/cidh-recomienda-revisar-prisiones-preventivas-e-identificar-a-reos-en-situacion-de-riesgo-en-penales/>.
4. <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1576035848-epidemia-de-tuberculosis-afecta-a-internos-de-penal>.
5. https://www.enterarse.com/20190906_0002-sobrepoblacion-ausencia-de-medicos-ninos-descuidados-y-mas-los-penales-en-el-peru.
6. <https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n>.
7. <https://definicion.de/prision/>.
8. <https://laley.pe/art/8564/cesar-san-martin-explica-la-nueva-jurisprudencia-vinculante-sobre-prision-preventiva>.
9. <https://laley.pe/art/7697/presidente-del-tc-no-abusemos-de-la-prision-preventiva>.

10. Nombre de libro: Gestión Polis extraído de la web. www.derechoycambiosocial.com/revista024/prision_preventiva.pdf ubicado 11.XI.19.
11. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>.
12. file:///D:/tesis%20bill/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf.
13. file:///D:/tesis%20bill/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf.
14. CANO LÓPEZ, Miluska Giovanna. Derecho al plazo razonable. www.teley.com bibliografía.

ANEXO

ANEXO

01

EXPEDIENTE 10426-2018.- DELITO ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

ANEXO

02

EXPEDIENTE 05958-2016- ROBO AGRAVADO

ANEXO

03

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SOLICITANDO INFORMACIÓN AL INPE

CARGO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

DE FECHA 09 DE DICIEMBRE 2019

ANEXO

04:

INFORMACIÓN ESTADISTICA PENITENCIARIA

AÑO 2018

ANEXO

05:

INFORMACIÓN ESTADISTICA PENITENCIARIA

AÑO 2019

ANEXO

ANEXO 01
EXPEDIENTE 10426-2018.- DELITO ORGANIZACIÓN
CRIMINAL.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMRAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE No. : 10426-2018-21-1706-JR-PE-02
PROCESADO : MIGUEL ABSALON SALAZAR RAZURI Y OTROS.
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Chiclayo, dos de mayo del año dos mil diecinueve. -

VISTO Y OIDOS: En audiencia, los recursos de apelación interpuestos por los investigados: Miguel Absalón Salazar Razuri, Dalve Jhon Núñez Cancho, Roberto Manayay López, Alexander Adolfo Santisteban Alvarado, Alfredo Caballero Razuri, Paul Javier Chávez Razuri y Nixon Rudy Chuque Dávila; contra la resolución número dos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, la cual resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, respecto a los mencionados imputados, por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado y otros, por el plazo de veinticuatro meses; y **CONSIDERANDO**

PRIMERO- HECHOS IMPUTADOS REFERIDOS A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENOMINADA LOS FALSOS DE LAS DETRACCIONES;

Conforme a los actos de investigación, el Ministerio Público postula la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación de documentos consistentes en vouchers del Banco de la Nación, respecto a pagos por concepto de detracciones, por concepto de operaciones gravadas con el impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP), a fin de permitir el tránsito de dicha mercancía a nivel nacional.

Se precisa que los recibos originales expedidos por los funcionarios del Banco de la Nación respecto al pago de detracciones, que no eran controlados por la SUNAT, eran remitidos a través de fotografía entre los miembros del citada organización criminal, para que nuevamente sean impresos en papeles en blanco de la citada entidad financiera que previamente habían sido sustraídos de la sede ubicada en la intersección de las calles Elías Aguirre y José Leonardo Ortiz, siendo que dicho documento falsificado era utilizado por los transportistas para trasladar arroz pilado a diferentes ciudades del país, sin tener que depositar en el Banco el monto del 3.85%

mismo documento falsificado.

De otro lado, en algunas ocasiones los integrantes de dicha organización también adulteraban el valor de lo pagado, es decir, pagaban una cantidad mínima en el Banco de la Nación, y luego falsificaban el voucher con un monto superior, a fin de utilizarlo en el transporte de arroz pilado.

Según el Ministerio Público esta organización criminal estaría conformada por 12 a más personas, cuyos nombres y roles son los siguientes:

➤ **Miguel Absalón Salazar Razuri "Bigotes":**

1) Ser el líder de la organización criminal,

2) Tendría la capacidad de disponer que los procesados Nixon Rudy Chuque Dávila (viejo), Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Rázuri se encarguen de llevar los documentos (guías de remisión y voucher) al puesto de Alexander Adolfo Santisteban Alvarado para su falsificación, y luego trasladarlos a la vivienda de Daive Jhon Núñez Cáncho ubicada en la Urbanización Magisterial para su distribución en los diferentes molinos de esta jurisdicción a transportistas de arroz pilado

➤ **Daive Jhon Núñez Cancho:**

Se encargaría de recibir los vouchers falsificados, llenar las guías de remisión y repartir dichos documentos falsificados en los molinos de pilar arroz y conductores de las empresas de transporte de carga.

➤ **Roberto Manayay López (a) "Cañita"**

Tendría el rol de aparato logístico (abastecedor de material), por cuanto es el encargado de proporcionar las papeletas de convalidación (voucher) de dos cuerpos en blanco a los integrantes de la organización criminal Miguel Absalón Salazar Razuri y Alexander Adolfo Santisteban Alvarado, para su falsificación.

➤ **Alexander Adolfo Santisteban Alvarado**

Tendría el rol de apoyo técnico - profesional, por cuanto sería el encargado de falsificar las papeletas de convalidación (voucher) de uno y dos cuerpos en blanco sustraídas del Banco de la Nación, luego de lo cual los entregaba a Nixon Rudy Chuque Dávila, Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Rázuri, para que éstos a su vez entreguen dichos documentos a Daive Jhon Núñez Cancho.

➤ **Nixon Rudy Chuque Dávila, Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Rázuri**

Tendría el rol de aparato operacional, pues, su función era trasladar en sus vehículos las papeletas de convalidación al centro de operaciones conducido por el citado investigado Alexander Adolfo Santisteban Alvarado, alias "Alex".

quién como ya se ha referido, según el Ministerio Público, sería la persona encargada de realizar las falsificaciones de dichos vouchers.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA:

2.1 Con relación a los elementos de convicción:

El juez de investigación preparatoria, en primer término, ha establecido que un cajero del Banco de la Nación no es un funcionario público ya que no tiene una facultad prerrogativa de decisión, y sólo pueden dar el visto bueno de una transacción que se ha realizado, en consecuencia los vouchers objeto de falsificación son de carácter privado.

Respecto al delito de organización criminal y falsificación de documentos el juez ha recogido los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, sustentando que se verifica que existe una actividad de una organización la cual se infiere a través de las labores conjuntas de los integrantes con el fin de hacer el uso de estos documentos falsificados, siendo que la actividad que realizaría la organización es la obtención del voucher hasta el uso de dicho documento, verificándose los procedimientos estratégicos practicados de manera concertada y coordinada.

Resalta que la comunicación de los integrantes de la presunta organización criminal "Los falsos de las detracciones", la cual ha sido de manera constante.

Con relación al delito de hurto, el juez a quo ha establecido que Roberto Manayay López es el encargado de aprovisionar estos vouchers a la organización criminal denominada los "Falsos de la detracción".

2.2 Con relación a la prognosis de pena:

El juez a quo ha dado por cumplido dicho requisito, por cuanto de hallarse responsable a los procesados se les impondría una pena mayor a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

2.3 Con relación al peligro procesal:

2.3.1. Respecto a Miguel Absalón Salazar Razuri

El juzgado de primera instancia ha establecido que este procesado no cuenta con arraigo domiciliario fuerte toda vez que vive en la casa de su suegra, y anteriormente en la casa de su hermana; y antes de ello ha residido en la ciudad de Tarapoto.

De igual forma ha considerado que no tiene arraigo laboral, ya que según su dicho, éste sería un comisionista; sin embargo, dicha actividad la utilizaría para evasión de los pagos de detracciones IVAP.

Respecto al arraigo familiar no ha descartado tal arraigo, porque el procesado cuenta con conviviente y tres hijos.

El juez valorando los arraigos antes mencionados ha sostenido que el procesado referido no tiene un arraigo de calidad, y ha considerado el criterio de gravedad de la pena, puesto que en calidad de supuesto cabecilla de una organización criminal se le impondría una pena gravosa. Así mismo ha tenido en cuenta los criterios de pertenencia a una organización criminal y magnitud del daño causado.

De otro lado el juez ha estimado que respecto a este procesado existe un peligro de obstaculización de la actividad probatoria, respecto a que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, por cuanto debe tenerse en consideración que se ha recabado información de otros supuestos involucrados en la evasión del pago por detracciones y que el investigado tiene diversos nexos con las personas que se benefician patrimonialmente con el no pago de los impuestos respectivos a la SUNAT, quienes al tener un gran poder económico, generan un peligro latente y efectivo de realizar actos de ocultamiento de los elementos de prueba que lleven a demostrar su responsabilidad.

2.3.2. Respecto a Dalve Jhon Núñez Cancho.

El juzgado de primera instancia ha establecido que este procesado no cuenta con arraigo domiciliario fuerte toda vez que en la casa que supuestamente reside, sus coprocesados le llevaban los vouchers falsificados.

De igual forma, ha considerado que no tiene arraigo laboral, ya que según su dicho, éste sería un comisionista; sin embargo, dicha actividad la utilizaría para evasión de los pagos de detracciones IVAP; y respecto a su supuesto actividad de ventas de respuestas de moto, no se ha acreditado con comprobantes de pago la realización de tal actividad.

De otro lado, el juez ha considerado que este procesado no tiene arraigo familiar pues, no cuenta con esposa e hijos.

El juez valorando los arraigos antes mencionados ha sostenido que el procesado referido no tiene un arraigo de calidad, y ha considerado el criterio de gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal y magnitud del daño causado, para concluir que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

De otro lado el juez ha estimado que respecto a este procesado existe un peligro de obstaculización de la actividad probatoria, referido a que destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de

prueba, por cuanto debe tenerse en consideración que se ha recabado información de otros supuestos involucrados en la evasión del pago por detracciones y que el investigado tiene diversos nexos con las personas que se benefician patrimonialmente con el no pago de los impuestos respectivos a la SUNAT, quienes al tener un gran poder económico, generan un peligro latente y efectivo de realizar actos de ocultamiento de los elementos de prueba que lleven a demostrar su responsabilidad.

2.3.3. Respetto a Roberto Manayay López.

El juzgado de primera instancia ha establecido que este procesado no cuenta con arraigo domiciliario fuerte, por cuanto no tiene domicilio propio o alquilado, ya que vive en la casa de su suegra, lo que posibilita que pueda sustraerse del proceso en cualquier momento; en tanto, no posee propiedad inmueble que sustente la posibilidad efectiva de su permanencia en esta ciudad. Así mismo, el juez a quo ha considerado que no tiene arraigo laboral ya que es tramitador de documentos, no teniendo domicilio laboral. Asimismo, se ha considerado el criterio de gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal y magnitud del daño causado, para concluir que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

Dada la forma y circunstancias del hecho cometido por el imputado Roberto Manayay López (al ser considerado como el aparato logístico de la Organización Criminal "Los Falsos de las Detracciones") evidencia la posibilidad inminente de que se obstaculice la actividad probatoria, en caso de que no se asegure su presencia durante el proceso, existiendo alta probabilidad de que se atenten contra las víctimas y los testigos para que el caso quede impune.

2.3.4. Respetto de Alexander Santisteban Alvarado.

El juez ha considerado que este procesado tiene domicilio, pero no arraigo laboral, toda vez que en el Stand N° 16 de la galería "El Estudiante" donde trabaja, es donde realiza las falsificaciones de los documentos. Así mismo considera el juez que este procesado no cuenta con arraigo familiar, ya que solo ha presentado copia de los documentos de identidad de sus señores padres, lo cual acredita la existencia de estas personas, pero de por sí solos no pueden acreditar su arraigo del imputado con estas personas y que éstas depende de él.

El Juez valorando los arraigos antes mencionados ha sostenido que el procesado referido no tiene un arraigo de calidad, y ha considerado el criterio de gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal y magnitud del daño causado, para concluir que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

TERCERO: Posición de las partes.

3.1 APELACIÓN INTERPUESTA POR MIGUEL ABSALON SALAZAR RAZURI.

El abogado del procesado Miguel Absalón Salazar Razuri solicita que la resolución recurrida sea revocada y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Alegó que los argumentos sostenidos por el A quo no cumplen el estándar de sospecha grave conforme se establece en la Sentencia Plenaria N° 01-2017, así como tampoco se cumplen con los fundamentos fijados en la Casación N° 1445-2018, para determinar la existencia de peligro de fuga.

Agrega que erróneamente se ha considerado la existencia de una organización criminal denominada "Los Falsos de las Detracciones", de la cual su defendido sería el cabecilla y que existe un peligro procesal en sus dos vertientes.

Refiere que no basta acreditar la actuación conjunta de los imputados en uno o más delitos, sino que debe probarse el elemento estructural de la organización criminal; en ese sentido sostiene que ninguno de los elementos de convicción descritos en la resolución recurrida acredita en el grado de sospecha grave la existencia de una organización criminal, pues las diferentes actas solo establecen imágenes de su patrocinado.

Refiere que del perfil de la red social Facebook de la usuaria Zoila Razuri S., se han extraído videos, uno de ellos titulado "fecha de cumpleaños de mi hermano", es decir, de su defendido, advirtiéndose en la reunión la presencia del co investigado Nixon Rudy Chuque Dávila; sin embargo, dicha situación en nada aporta para acreditar la existencia de una organización criminal, máxime si se está analizando el perfil de una persona que ni siquiera forma parte de la investigación. Agrega que ninguno de los elementos de convicción permite acreditar los niveles estructurales de una organización criminal, la forma cómo se comunicaban sus miembros o cómo interactúan.

Refiere que la Fiscalía, a efecto de identificar a su defendido como cabecilla de la organización criminal, utilizó el acta de obtención de información de fecha 3 de setiembre del 2018, pero en ningún extremo de dicho documento se advierte el nombre de su defendido o el calificativo adjudicado maliciosamente a éste, máxime si la persona de apelativo "barbas" – de quien se obtiene la información –

asevera que el cabecilla es el sujeto conocido como "Hiraoka", secundado por "Alex" y otros.

Señala que también existen los informes policiales N° 01-2018 y N° 01-168, en los cuales se consigna que el líder de esta organización criminal sería la persona de "Hiraoka", identificado por la policía como Daive Jhon Núñez Cancho, quien a su vez, en su declaración de fecha 05 de marzo del 2019, refiere que a él se le conoce con el apelativo de "grillo", identificando a "Hiraoka" como Rodolfo Choko Hiraoka Gonzáles.

Reitera que la fiscalía no ha sustentado en qué documento se basa para imputar a su defendido la condición de cabecilla de la organización criminal, evidenciándose una estructura acéfala, no existiendo, por ende, una organización criminal, por lo que se trataría de un hecho atípico. Señala que Roberto Manayay López en su declaración precisó que vendió tres vouchers a su defendido, advirtiéndose que, si su patrocinado fuese el cabecilla de la organización criminal, no sería posible que un miembro de rango inferior le proponga dicha venta. Enfatiza en que no existen graves y fundados elementos de convicción conforme lo establece la Sentencia Casatoria N° 01 - 2017.

Respecto a la *prognosis de pena*, señala que la reiteración delictiva en el delito de uso de documento privado falso, sería un delito continuado, debiendo aplicarse lo establecido en la Casación N° 97 - 2017 - Arequipa, en donde por hechos similares, se establece como norma aplicable, lo consignado en el artículo 49° del Código Penal, y en mérito al artículo 427° del Código Penal, la pena a imponer sería máximo 4 años de pena privativa de la libertad.

Con relación al **peligro procesal**, sostiene que su defendido tiene domicilio conocido, arraigo familiar y arraigo laboral en su condición de trabajador independiente, conforme lo establece la Casación N° 1445 - 2018. Agrega que, si bien es cierto, su domicilio consignado en su documento de identidad es diferente al expresado por éste; debe valorarse que este último coincide con el lugar en donde se le ha encontrado junto a su esposa e hijos.

Agrega que la Sentencia Plenaria N° 01 - 2017 permite pronunciamiento sobre la tipicidad del delito, por lo tanto, en la audiencia de prisión preventiva, este extremo sí puede ser cuestionado.

Señala que la labor independiente de su patrocinado ha sido comentada en la Casación N° 1445 - 2018.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución sea confirmada.

En referencia a los graves y fundados elementos de convicción, precisa que el acta de obtención de información de fecha 3 de setiembre del 2018 es una de

carácter preliminar, la cual dio inicio a la presente investigación, en donde se condensa información genérica.

Resalta la declaración del investigado, en cuya respuesta a la pregunta 6 expresó que es conocido como comisionista, por tal motivo, lo llamaban para que buscara personas con la finalidad de adulterar vouchers del Banco de la Nación y **simular el pago del IVAP**, conectándose con "Alex" y luego con los 3 taxistas que eran encargados de transportar los vouchers entregados por esta última persona, para llevarlos al comisionista que se encargaba de realizar las guías de remisión; que por esta actividad se le pagaba doscientos soles, de los cuales le entregaba ochenta a "Alex" y veinte a los taxistas; evidenciándose de esta manera cómo funcionaba la organización criminal y el papel desempeñado por el apelante como líder, pues a éste le solicitaban los servicios.

Sostiene que los fondos de la cuenta de detracciones están destinados para adeudo tributario y no para el pago de terceros, por lo tanto, sí se considera como agraviados al Banco de la Nación y a SUNAT, al no ser cuentas privadas.

Agrega que también se cuenta con la declaración de Roberto Manayay López "Cañita", quien dijo que obtenía los vouchers originales del Banco de la Nación a través de un señor Iparraguez, trabajador de limpieza de dicha institución, y luego los entregaban a Miguel Absalón. Así mismo en la respuesta a la pregunta 7, se advierte cómo Miguel Absalón ganó la confianza de Manayay López, a fin de incluirlo en las operaciones de la organización criminal y así conseguir los vouchers.

Precisa que los cuestionamientos en la configuración del delito de organización criminal se debatirán en otra audiencia como la improcedencia de acción, pues en la prisión preventiva solo se valorará la vinculación en grado de sospecha grave. Asimismo, se cuenta con la información del teléfono celular de Salazar Razuri, en donde se aprecia que tiene como contactos a los demás integrantes de la organización criminal, y además existen mensajes que éste enviaba a Choquehuanca Peña, en donde se advierte su vinculación con el delito imputado; por tal motivo, sostiene que se cumple con el primer requisito.

Agrega que también se cumple la prognosis de pena por el delito imputado, al acreditarse la función realizada por Miguel Salazar Razuri como cabecilla de la organización criminal.

Finalmente, en referencia al peligro procesal, dijo que el arraigo domiciliario en nada enerva el dictado de prisión preventiva. Alega que no existe arraigo laboral, pues desempeñarse como comisionista le habría permitido realizar los hechos ilícitos investigados; y por último, no puede considerarse como arraigo familiar el residir con su conviviente y sus tres hijos menores de edad, pues la manutención

de su familia ha sido generada de manera ilícita; y aunado a la gravedad del delito, por tener como agravados a dos entidades del Estado, solicita se confirme la prisión preventiva respecto a Miguel Salazar Razuri.

Precisó que los informes N° 01 - 2018 de fecha 13 de setiembre del 2018 y el informe N° 160 - 2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, no han sido tomados en cuenta como graves y fundados elementos de convicción, pues del desarrollo de la investigación, se ha determinado cómo operaba la organización criminal y el papel que Miguel Salazar Razuri desempeñaba, evidenciándose su condición de líder.

3.2

APELACIÓN INTERPUESTA POR ALEXANDER SANTISTEBAN ALVARADO.

El abogado defensor del procesado Alexander Santisteban Alvarado solicita se revoque la resolución impugnada y reformándola se imponga una medida menos gravosa, e incluso con el pago de una caución.

Sostiene que existe una deficiente investigación, en ese sentido afirma que no se advierten graves y fundados elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con el delito imputado, pues no se presenta con claridad la figura de una organización criminal, la misma que, según la Convención de Palermo, tiene por finalidad la comisión de delitos graves y violentos y es utilizada para amasar grandes fortunas; sin embargo, a su defendido se le encontró en poder de quinientos nuevos soles, siendo que su patrocinado cobraba dos nuevos soles por llenar en un voucher los datos que los transportistas necesitaban para transportar el arroz pilado de una ciudad a otra;

Señala que no existe una pérdida de más de tres millones de soles, porque la cuenta de detracciones es privada, por tal motivo, es que no se ha investigado el delito de defraudación tributaria.

Aduce que su defendido no tenía conocimiento del plan criminal, debiendo considerarse su participación como un delito continuado, ya que falsificaba documentos a requerimiento del usuario, pero desconocía el fin de éstos, evidenciándose así la inexistencia de una organización criminal, al no presentarse el elemento estructural.

En referencia a la *prognosis de pena*, sostiene que el juez A quo no ha realizado una suficiente motivación sobre este presupuesto, porque no se determinó si el delito imputado era uso de documento público, uso de documento falso o utilización de documento falso.

Con referencia al *peligro procesal*, sostiene que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Casación N° 626 - 2013, y que procesalmente su defendido ha tenido un comportamiento excelente; señala que no se han valorado los

Concluye que los documentos de identidad de los padres del apelante no acredita su arraigo familiar.

3.3 APELACIÓN INTERPUESTA POR DAIVE JHON NÚÑEZ CANCHO:

El abogado defensor del imputado Daive Jhon Núñez Cancho solicita que la resolución impugnada se revoque y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Precisa que la ley N° 30077 y el Decreto Legislativo N° 1244 establecen qué es una organización criminal, la misma que requiere un organigrama.

Agrega que, al iniciarse la investigación, el informante "barbas" identificó a su patrocinado como "Hiraoka", pero en el transcurso de la investigación se ha determinado que su defendido no es "Hiraoka", sino es la persona de alias "grillo".

Refiere que en el organigrama inicial, su defendido era el cabecilla de la organización criminal, secundado por "Alex" y su hermano Kevin Núñez Cancho, vinculado este último por un video en donde se apreciaba que recibía unos presuntos vouchers, pero al hacer la verificación correspondiente, se acreditó que dicha persona no reunía las características físicas del hermano de su defendido, motivo por el que se le otorgó su libertad antes del vencimiento del plazo de la detención preliminar.

Señala que en una organización criminal se requiere concertación coordinada entre sus integrantes, pero en lo que va de la investigación no se ha acreditado dicha concertación con medios objetivos como fotografías, videos, entre otros, y además, si dicha concertación se habría efectuado a través de la tecnología, sostiene que los teléfonos celulares los tiene el Ministerio Público y tampoco se ha informado al respecto.

Refiere que a su defendido se le ubicaba en el Grifo Nor Oriente para el llenado de guías de transportes, y luego dichos documentos eran entregados al dueño y que su patrocinado cobraba por dicha actividad entre cincuenta u ochenta soles.

Precisa que en la audiencia de prisión preventiva se determinó que el delito es uso de documento privado falso.

Señala que el Ministerio Público no ha demostrado el uso de documento privado falso, pues su defendido no lo ingresó al tráfico jurídico.

Indica que la Ley N°30077 y el Decreto Legislativo N° 1244 establecen los delitos comprendidos en una organización criminal, consignando el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 427, primer párrafo, del Código Penal, no detallándose en ningún momento el delito de uso de documento falso; por lo

documentos presentados sobre el peligro de fuga, los mismos que acreditan el arraigo domiciliario de su patrocinado, quien vive en casa de sus padres, siendo su domicilio el consignado en su documento de identidad. Sostiene que su patrocinado está al cuidado de sus padres mayores que padecen diabetes y que tiene un trabajo independiente, el cual puede considerarse como arraigo laboral conforme a la Casación N° 1445 - 2018.

Respecto al peligro de obstaculización, refiere que su defendido no tiene un altísimo poder logístico - económico como alega el A quo, asimismo, nunca ha obstaculizado la investigación y en todo momento ha cooperado.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en este extremo.

Precisa que se cuenta con la declaración de este procesado dada en sede policial, en la cual ha referido estar dispuesto a someterse a la confesión sincera, para lo cual señaló que conoce a Miguel Salazar Razuri como "Miguelón" y a alias "grillo", entre quienes existía confianza. De igual modo, señaló que la persona conocida como "cañita" es su conocido desde hace dos años aproximadamente, siendo éste quien le presentó a Miguelón; el mismo que le manifestó cuando lo conoció que necesitaba trabajos de impresión en vouchers, y le nombró a los tres sujetos que enviaría para recoger dichos documentos, así como le indicó que antes otra persona le hacía este tipo de trabajo, pero le demoraba mucho; advirtiéndose de esta manera cómo Salazar Razuri buscaba personas que cooperaran en la realización de estos ilícitos, lo cual tiene concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 30077.

Respecto al delito de falsificación de documentos, señala que puede ser investigado dentro de la organización criminal, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley N° 30077, pues en la presente investigación existe concurso de delitos, ya que también se advierte el delito de uso de documento falso; por lo tanto, sí es aplicable el delito por el que se ha formalizado la investigación.

En referencia a la prognosis de pena, señala que el A quo sí ha realizado un análisis debido, toda vez que se estaría imputando ser miembros de una organización criminal, ilícito penal que tiene como pena en el extremo mínimo 8 años de pena privativa de la libertad.

Respecto al peligro procesal, sostiene que la carencia de bienes no lo afianza en un determinado lugar; asimismo, no puede determinarse la existencia de arraigo laboral ya que la actividad que desarrollaba estaba orientada a los fines ilícitos de la organización criminal, toda vez que se encargaba de imprimir en los vouchers del Banco de la Nación, información adulterada.

tanto, la acción de su defendido no está comprendida en la Ley N° 30077, lo cual no ha sido valorado por el A quo.

Sostiene que el Ministerio Público no ha señalado cuál es el delito fin; asimismo, ha referido que el afectado es el Banco de la Nación y SUNAT; sin embargo, las cuentas de detracciones son cuentas de carácter personal. Cita la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 6036-2016-84, mediante la cual esta Sala expone que ni el Banco de la Nación ni SUNAT son titulares de las cuentas corrientes de detracciones, y que estas no constituyen tributos.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superlor solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Alega que este procesado en su declaración de fecha 4 de marzo del 2019, ha señalado que algunos empresarios lo autorizaban a utilizar la información adulterada de algunos vouchers, que también se contaba con vouchers originales, los cuales eran enviados al WhatsApp de los comisionistas, versión que se condice con lo manifestado por Salazar Razuri, pues a éste le llegaban los vouchers originales, los cuales eran reimpresos hasta 3 o 4 veces en papel original del Banco de la Nación, simulando de esta manera un importe mayor al pagado; asimismo, refirió que conoce a "Miguelon" porque le enviaba los vouchers con los taxistas; evidenciándose una vez más la forma cómo operaba la organización criminal.

Agrega que en el informe N° 45 – 2019, de fecha 8 marzo del 2019 se puede verificar las comunicaciones entre esta persona y los integrantes de la organización criminal.

Respecto al *peligro procesal*, señala que no se ha acreditado el arraigo domiciliario, pues si bien reside en la Mz F2 Lote 22 - Derrama Magisterial, debe considerarse que a este domicilio llegaban los taxistas, después de recoger los vouchers adulterados; asimismo, tampoco se cuenta con arraigo laboral, ya que es comisionista y se encarga del llenado de guías de remisión, desarrollando una actividad ilícita; y, finalmente, el hecho de no tener carga familiar sería un indicativo de que fácilmente puede trasladarse a otro lugar y no someterse al proceso de investigación.

3.4 APELACIÓN INTERPUESTA POR ROBERTO MANAYAY LÓPEZ

El abogado de Roberto Manayay López solicita que la resolución impugnada se revoque y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Precisa que a su defendido se le atribuye la comisión de los delitos de hurto, falsificación y organización criminal; sin embargo, no existe nexo causal con el delito de hurto y tampoco con el delito de organización criminal.

Señala que el Juzgador funda su resolución en mérito a todas las actas presentadas por el Ministerio Público como elementos de convicción; sin embargo, dichos documentos no han demostrado la comisión del delito de hurto, falsificación o el delito de uso de documento falso.

Agrega que un trabajador de limpieza le entregó a su defendido los vouchers en blanco del Banco de la Nación, los cuales a su vez eran entregados a Miguelón, por lo tanto, no se ha acreditado que su defendido haya entrado al Banco de la Nación a hurtar dichos documentos.

En relación al delito de falsificación de documentos, refiere que no falsificó ninguno ni los entregó a los transportistas, por lo tanto, se trata de una figura jurídica atípica; no se advierte la comisión del delito de hurto, falsificación de documentos ni el delito de uso de documento falso.

Refiere que el voucher no es documento público, y cuando se encuentra en blanco no tiene valor alguno.

En referencia al delito de organización criminal, sostiene que no existe conexión ni nexos entre sus integrantes; que su defendido hace tres meses que conoce a Alex y a "Miguelon", siendo inexacta la fecha supuesta del inicio de actividades.

Respecto al peligro procesal, sostiene que su defendido tiene arraigo familiar porque vive en su domicilio desde hace muchos años; asimismo, tiene arraigo laboral, pues el ser tramitador, no es óbice para que tenga responsabilidad penal en el sentido de peligro de fuga.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos

Sostiene que el actuar de este procesado no es atípico.

Refiere que las explicaciones dadas por este imputado referidas a que encontró vouchers en blanco del Banco de la Nación, incluso en el suelo de dicha institución, carecen de lógica, ya que el rol de procesado era conseguir dichos vouchers en blanco valiéndose de su condición de "tramitador", los mismos que han servido para la impresión de la información adulterada; asimismo, se advierte que la PNP encontró en su domicilio más de 100 vouchers en blanco.

Sostiene que "Miguelon" le pidió que consiguiera dichos documentos, por tal motivo se comunicó con Hugo Iparraguez, trabajador de limpieza del Banco de la Nación; en tal sentido, no se puede minimizar su participación. Agrega que el delito de hurto también puede ser cometido dentro de una organización criminal, en mérito a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 30077.

Con referencia al peligro procesal, sostiene que el apelante vive en el domicilio de su suegra, junto a su conviviente y su menor hija y no posee propiedades que lo arralguen a esta ciudad; asimismo, alega que no presenta arraigo laboral, ya que

es un trabajador independiente, valiéndose de dicha condición para cometer hechos ilícitos.

3.5 El abogado defensor de Alfredo Caballero Razuri, Paúl Javier Chávez Razuri

y Nixon Rudy Chuque Dávila, solicitó se revoque la resolución recurrida y reformándola se imponga una medida menos gravosa.

Postula que el actuar de sus patrocinados es una conducta neutral, y que no concurren los tres presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, conforme a las últimas Casaciones de la Corte Suprema.

Señala que la conducta neutral que habrían realizado sus patrocinados, era trasladar y recoger documentos en su condición de taxistas:

Sostiene que las declaraciones de los procesados son coherentes y verosímiles, porque han manifestado que su función ha sido realizar el servicio de taxi, servicio de courier, recoger documentos, recojo de encomiendas como cualquier taxista, además se ha realizado un reconocimiento entre todos los coimputados que han declarado que no conocen a los tres procesados por su nombre, pero si recuerdan haber solicitado un servicio de taxi para recojo de unos documentos, en consecuencia esta conducta neutral no puede ser considerada sospecha grave, por lo que no se configura el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal.

En relación a los graves elementos de convicción, se han considerado: el acta de seguimiento de vigilancia, seguimiento de objetivos, informes, la comunicación de los coimputados con sus patrocinados debido a que realizaba el servicio de taxi, actas de visualización, tomas fotográficas, videos, donde se aprecia que sus patrocinados realizaban una conducta neutral, estereotipada e inocua, y no puede ser catalogada como primer presupuesto grave y fundado.

Precisa que Alfredo Caballero Razuri tiene una empresa de taxi que está constituida en registros públicos.

Refiere que no se puede obligar a un taxista o a una empresa de transportes courier a averiguar el contenido de las encomiendas.

Por otro lado, indica que el Ministerio Público ha señalado en su requerimiento de prisión preventiva que sus patrocinados son lugartenientes, sin embargo, en el requerimiento preliminar de acuerdo al organigrama catalogan a sus patrocinados dentro de la organización criminal como colaboradores.

Precisa que se pretende vincular a Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Razuri porque son primos del señor Miguel Absalon Salazar Razuri, mientras que Nixon Rudy Chuque Dávila es cuñado de este último, y ambos viven en el mismo domicilio.

Respecto al comportamiento del imputado Nixon Rudy Chuque Dávila, resaltó que cuando se produjo la detención preliminar, el Ministerio Público se constituyó al domicilio registrado en su Ficha RENIEC y que está ubicado en la calle España N° 666, lugar donde no lo encontraron porque ya no domicilia allí, sino en la calle América Cuadra 5 (casa de su madre donde intervienen a Miguel Absalón Salazar Razuri), y ante ello lo llamaron, siendo que su citado patrocinado se presentó voluntariamente. Del mismo modo, Alfredo Caballero Razuri, se ha constituido al domicilio de donde lo llamaron y ha participado de todas las diligencias.

Respecto al peligro de obstaculización, sostiene se han realizado todas las diligencias ordenadas en la disposición de formalización de la investigación, además no se ha identificado que testigos tendrían que declarar, en consecuencia, los imputados no podrían influenciar en los testigos para que cambien su versión respecto a la investigación.

Por su parte la Fiscal Adjunta Superior solicita que la resolución impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

Alega que no resulta razonable el argumento de defensa, toda vez que no se puede minimizar o aludir la figura de conducta neutral, pues, Miguel Absalón "Miguelon" ha detallado como se contactaba con los tres taxistas, estos se dedicarían al transporte de la documentación falsa, tanto al domicilio de Núñez Cancho y a la salida de la carretera a Lambayeque. Resalta también que existe una comunicación fluida entre los procesados, conforme al Informe N° 39-2019 en la cual se ha podido visualizar una memoria micro ECD perteneciente a Alfredo Caballero Razuri de las comunicaciones o de los contactos que tenía guardados. Respecto a **Alfredo Caballero Razuri** conforme a las actas de seguimiento y vigilancia se puede verificar las veces que ha entregado un folder con diversos documentos a Núñez Cancho en su vivienda.

Respecto a **Paul Chávez Razuri**, refiere que existe el Informe N° 045-2019 se hace mención a mensajes enviados por Núñez Cancho, de lo cual se puede apreciar que existe una comunicación fluida que tenían con este procesado para poder realizar el transporte de la documentación adulterada.

Respecto a **Nixon Rudy Chuque Dávila**, sostiene que es cierto que esta persona fue intervenida en la calle España N° 666, sin embargo dicho procesado con la finalidad de acreditar un arraigo domiciliario presentó un certificado ante el Notario en el cual la señora María Águila Dávila señala que vive junto a su hijo pero en la Avenida Las Américas N° 515 del Distrito de J.L.O. es decir no existe certeza del domicilio en el cual radicaría esta persona, y respecto al arraigo laboral se ha señalado que realizaría la función de taxista; sin embargo habría utilizado esta actividad para los fines de la organización criminal.

CUARTO: DELIMITACIÓN DEL DEBATE

Conforme a las pretensiones impugnativa corresponde a esta Sala Superior de Apelaciones, -se deberá determinar según lo dispuesto por el artículo 268° del Código Procesal Penal, si existen suficientes elementos de convicción, con la calidad de graves y fundados, que vinculen a los Imputados apelantes de la prisión preventiva, como autores de los delitos imputados por el Ministerio Público; además corresponde también a esta Sala Superior, verificar si la prognosis de pena resulta ser menor, igual o mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad a efectos de determinar si se cumple con el segundo requisito establecido en el artículo 268° del Código Penal; del mismo modo corresponde a esta Sala Superior verificar los procesados representan un peligro para el normal desarrollo del proceso y el éxito de la resolución que le ponga fin; es decir, si es que se teme que de recuperar su libertad se sustraigan de la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

QUINTO: RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

5.1 El Ministerio Público postula la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación de documentos consistentes en vouchers del Banco de la Nación, respecto a pagos por concepto de detracciones, por concepto de operaciones gravadas con el impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP), a fin de permitir el tránsito de dicha mercancía a nivel nacional.

En ese contexto se debe indicar que de los elementos de convicción recabados por el Ministerio Público, se puede determinar la falsificación de los vouchers antes mencionados por parte del procesado Alexander Santisteban Alvarado, actividad que la realizaba en el N° 16 de las Galerías "El estudiante", tal como lo ha reconocido dicho procesado.

Del mismo modo, se ha establecido que dicha falsificación era posible por cuanto el procesado Roberto Manayay López proporcionaba dichos comprobantes en blanco al procesado Miguel Absalón Salazar Razuri, el mismo que se los entregaba al citado Alexander Santisteban Alvarado para los fines antes señalados.

De otro lado, también se ha establecido que los vouchers falsificados eran remitidos por Alexander Santisteban Alvarado a Miguel Absalón Salazar Razuri ó a Daive Jhon Núñez Cancho, siendo que éste último se dedicaba al llenado de las guías de remisión y demás documentación necesaria para que los conductores puedan transportar el arroz pilado, para lo cual utilizaban los vouchers falsificados. Cabe indicar que los procesados Alexander Santisteban Alvarado, Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López y Daive Jhon Núñez Cancho han

aceptado su participación en forma individual respecto a los hechos antes señalados.

Así mismo debe establecerse que los procesados Miguel Absalón Salazar Razuri y a Daive Jhon Núñez Cancho también han aceptado que la modalidad utilizada a efecto de burlar los controles móviles de la SUNAT, era que los transportistas enviaban una fotografía del voucher que no había sido objeto de control, a efecto que Alexander Santisteban Alvarado falsifique dicho documento, para que este sea nuevamente utilizado en el transporte de arroz pilado.

En ese contexto, la Sala considera que por ahora se ha establecido en un alto grado de probabilidad que **estos ilícitos cometidos han sido coordinados entre los citados procesados, y que tenían como finalidad falsificar vouchers o comprobantes de convalidación del pago de deducciones, a efecto de evitar el pago del IVAP que se debía efectuar en las respectivas cuentas de deducciones.**

Cabe indicar, que el procesado Alexander Adolfo Santisteban Alvarado ha sostenido que las falsificaciones de los vouchers los realizaba cuatro días por semana y al día adulteraba 5 o 6 vouchers, documentos que eran utilizados por Daive Jhon Núñez Cancho para el llenado de las guías de remisión y otros documentos para el transporte del arroz pilado, tal como ya se ha indicado, lo que por ahora permite establecer en un alto grado de probabilidad que había una frecuencia constante en el desarrollo de estos ilícitos; y siendo que estos se habrían realizado en forma coordinada entre los procesados Alexander Santisteban Alvarado, Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López y Daive Jhon Núñez Cancho, **quienes habrían ejercido funciones específicas,** se puede establecer que existiría **una permanencia en la materialización de los planes delictivos;** y por ende no se podría considerar por ahora que se trataría de delitos continuados de falsificación de documentos o uso de documentos falsos ejercidos en forma individual por los citados procesados.

En consecuencia se puede distinguir en el mismo grado de probabilidad, la concurrencia de las características de una organización criminal como son: a) relativa organización; b) permanencia; c) número mínimo de personas) , y d) materialización de planes delictivos.

No obstante lo expuesto anteriormente, a criterio de la Sala, no existen elementos de convicción graves y fundados que permitan establecer en un grado de sospecha grave que dicha organización criminal, y en específico Roberto Manayay López, haya cometido el delito de hurto agravado, pues, por ahora se ha establecido que a este imputado le eran entregados los vouchers en blanco del Banco de la Nación por parte de Víctor Hugo Parraguez Guerrero, quién sería un trabajador de limpieza de dicha entidad financiera, tal como el mismo

Ministerio Público lo postula en su tesis, es decir, no se evidencia que Roberto Manayay López haya sido la persona que **sustrajo** los citados vouchers del Banco de la Nación, tal como lo exige el tipo penal del artículo 185 del Código Penal¹.

5.2 Ahora bien, la defensa de los procesados ha cuestionado la supuesta existencia de una organización criminal por diversas razones.

Así se tiene que la defensa Miguel Absalón Salazar Razuri ha sostenido que en un principio se sindicó como líder de la organización a un sujeto conocido como "Hiraoka", tal como se advierte del acta de obtención de fecha 3 de septiembre del 2018. De igual forma; los informes policiales N° 01-2018 y N° 01-168, en los cuales se consigna que el líder de esta organización criminal sería la persona de "Hiraoka", identificado por la policía como Daive Jhon Núñez Cancho; sin embargo, en dicho documento en ningún momento se señala al citado procesado.

Así mismo dicha defensa técnica ha alegado que no existe ningún elemento de convicción que sustente el elemento estructural de la supuesta organización criminal ni mucho menos que su defendido sea el cabecilla de la misma.

Con relación a este argumento de defensa debe establecerse que el acta de obtención de fecha 3 de septiembre del año 2018, fue el punto de partida para iniciar la presente investigación, en ese sentido, la información contenido en dicho documento no puede tener el carácter de definitivo, por cuanto a partir de dicha información se debía efectuar los diversos actos de investigación, en ese sentido, la Sala considera que el hecho que en ese documento no se haya consignado a Miguel Absalón Salazar Razuri como cabecilla de la misma, no descartaba por completo que dicho procesado tenga tal condición.

Ahora bien, conforme a las declaraciones de Alexander Santisteban Alvarado, Daive Jhon Núñez Cancho y Roberto Manayay López, por ahora se puede establecer en un alto grado de probabilidad que el procesado Miguel Absalón Salazar Razuri tenía participación en todos los actos que realizaba la presunta organización criminal para la falsificación de las papeletas de convalidación hasta su posterior utilización para el transporte de arroz pilado. En ese sentido, tal

¹ Artículo 185: delito de hurto:

"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, **sustrayéndolo del lugar donde se encuentra**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación." (El resaltado es nuestro)

como ya se ha señalado, se tiene que dicho procesado coordinaba con: Roberto Manayay López para conseguir los vouchers en blanco del Banco de la Nación; Alexander Santisteban Alvarado para la falsificación de los documentos; con los taxistas Nixon Rudy Chuque Dávila, Paul Javier Chávez Razuri y Alfredo Caballero Razuri para que estos trasladaron los vouchers en blanco o ya falsificados a Alexander Santisteban Alvarado y Daive Jhon Núñez Cancho, siendo que con este último coordinaba el uso de los documentos falsificados para el transporte del arroz. Por lo expuesto, esta Sala considera que los elementos de convicción, en especial las declaraciones de los procesados, permiten establecer en un alto grado de probabilidad el liderazgo que ejercería este procesado en la presunta organización criminal.

Conforme se ha determinado, y estando a los hechos imputados, el plan delictivo que tendría la presunta organización criminal "Los falsos de las detracciones" es la falsificación de vouchers del Banco de la Nación para su posterior uso a efecto de aparentar el pago de detracciones, a fin de transportar arroz pilado. Siendo así, la Sala considera que si bien es cierto que a algunos procesados se les imputa la comisión del delito de uso de documento falso, ello no significa que se ignore que **la principal actividad que realizaría esta presunta organización criminal es la falsificación de documentos**, ilícito penal que estaba a cargo de Alexander Santisteban Alvarado y que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal; y por ende, el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la ley 30077.

- 5.3 Otro cuestionamiento efectuado por la defensa de algunos de los impugnantes está referido a que en el presente caso no pueden considerarse como agraviados al Banco de la Nación y la SUNAT, por cuanto las detracciones no constituyen impuestos, tal como esta Sala Superior ya lo ha establecido en el expediente numero 6036-2016.

Al respecto debe precisarse que en el expediente mencionado el caso materia de investigación versa sobre el hecho referido a que los titulares de las cuentas de detracciones dispusieron de dichos fondos, a pesar que por ley éstos tienen el carácter de intangibles, para lo cual contaron con la participación de funcionarios del Banco de la Nación, siendo que por estos hechos se imputan los delitos de peculado y cohecho.

Como puede apreciarse, el caso objeto de investigación en el expediente 6036-2016 no está referido a un caso de falsificación de documentos, por lo que al advertirse que en el caso de autos se imputa la falsificación de vouchers del Banco de la Nación, esta entidad financiera si pudiera tener la calidad de agraviado.

De otro lado debe tenerse en cuenta que: "El sistema de detracciones, comúnmente conocido como SPOI, es un mecanismo administrativo que coadyuva con la recaudación de determinados tributos y consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, **en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio**², el cual, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT."³ En ese sentido, la falsificación de los documentos de vouchers de pago de detracciones, **sin duda afecta el mecanismo administrativo diseñado por el Estado para recaudar tributos**, por lo que en principio podría ser considerado la SUNAT también como agraviado, sin perjuicio que durante la etapa de investigación se determine lo contrario.

- 5.4** Respecto a los procesados Nixon Rudy Chuque Dávila, Paul Javier Chávez Razuri y Alfredo Caballero Razuri, la Sala considera que por ahora no existen elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados los vinculen como integrantes de la presunta organización criminal.

Al respecto, la Sala considera que por ahora sólo se ha podido establecer que éstos tienen la calidad de taxistas y que trasladaban los voucher en blanco o falsificados a requerimiento de Miguel Absalón Salazar Razuri, tal como lo ha manifestado este imputado y Alexander Santisteban Alvarado. En ese sentido, de las diversas actas de vigilancia y seguimiento a objetivos solo se puede establecer que estos procesados solo trasladaban documentos, sin que se pueda aun establecer que éstos hayan tenido conocimiento del supuesto plan delictivo de la presunta organización criminal. Asimismo, la Sala también considera insuficiente los elementos de convicción consistentes en los informes policiales 37-2019-DIRNIC-DIVIAAC-DEPDIAC-CHICLAYO; 39-2019-DIRNIC-DIVIAAC-DEPDIAC-CHICLAYO y 44 - 2019-DIRNIC-DIVIAAC-DEPDIAC-CHICLAYO, con los cuales se establece una comunicación fluida de estos procesados con Miguel Absalón Salazar Razuri, toda vez que se ha establecido que entre estos existe una relación de familiaridad. En el mismo sentido, la comunicación telefónica que habrían mantenido estos

²Artículo 6 del decreto Legislativo 940 establece que: "El titular de la cuenta será el beneficiario de los depósitos realizados en aplicación del Sistema"

³ <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/regimen-de-detracciones-del-igv-empresas/como-funcionan-las-detracciones>.

procesados con Alexander Santisteban Alvarado y Daive Núñez Cancho tampoco puede por ahora establecer en un alto grado de probabilidad la participación de los citados procesados en la ejecución de los planes delictivos de la presunta organización criminal, toda vez que dichas conversaciones han podido realizarse en el marco de sus labores de taxistas. En consecuencia, la Sala considera que por ahora solo se evidencia una conducta neutral⁴ por parte de los procesados Nixon Rudy Chuque Dávila, Paul Javier Chávez Razuri y Alfredo Caballero Razuri, a diferencia de los demás procesados que han aceptado haber realizado conductas tendentes a falsificar documentos para ingresarlo al tráfico jurídico.

5.5 En conclusión, esta Sala Superior que por ahora existen elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados permiten establecer en un alto grado de probabilidad la existencia de la presunta organización denominada "Los falsos de las detracciones" que se dedicaría a la falsificación de documentos consistentes en vouchers del Banco de la Nación, respecto a pagos por concepto de detracciones, por concepto de operaciones gravadas con el impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP), a fin de permitir el tránsito de dicha mercancía a nivel nacional, la misma que estaría integrada por Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López, Alexander Santisteban Alvarado y Daive Jhon Núñez Cancho y Roberto Manayay López, conforme a las funciones que se han señalado en el requerimiento de prisión preventiva.

SEPTIMO: RESPECTO A LA PROGNOSIS DE PENA

Habiéndose establecido que existen elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados permiten establecer la existencia de la presunta organización

⁴ Con relación a la **conducta neutral**, en el Recurso de Nulidad 529-2014- Lima emitido por la Sala Permanente de la Corte Suprema se ha señalado que: " Si bien no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal frente al juicio de imputación, en un suceso típico donde existe la concurrencia de varias personas, es la figura dogmática de prohibición de regreso, la cual diferencia las conductas relevantes y punibles y las cuales se mantiene al margen de ello, se materializa en las llamadas conductas neutrales, - inocuas o estereotipadas, adecuadas a determinada profesión u oficio, etc. - entiende que algunas acciones crean ciertos riesgos permitidos, o jurídicamente tolerados y que favorezcan en forma causal un delito, no alcancen a constituir un acto de complicidad, pues, estas se mantienen alejadas de un hecho delictivo, por ser acciones inocuas de contenido social dentro del rol que le corresponde a cada persona en la sociedad, no representando por tanto ningún aporte al hecho punible." (tercer fundamento jurídico).

criminal Los Falsos de las detracciones; y la vinculación de los Alexander Santisteban Alvarado, Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López y Daive Jhon Núñez Cancho a dicha organización; así como la comisión de estos procesados de los delitos contra la fe pública; la Sala da por cumplido este segundo requisito, pues, haciendo una prognosis de pena, en caso de hallárseles responsables de dichos delitos, a los citados recurrentes se les impondría una pena mayor a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

OCTAVO RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL:

8.1. Respecto a Miguel Absalón Salazar Razuri.

Conforme a los argumentos expuestos en la resolución recurrida y que se han señalado en el fundamento segundo de la presente resolución, a criterio de la Sala, la defensa técnica no ha podido rebatir las razones dadas por el juez de primera instancia.

En ese sentido, la Sala considera que si bien es cierto que este procesado habría acreditado un domicilio conocido y que cuenta con familia, también lo es que no se ha probado que este cuente con bienes que generen arraigo en el país; así como tampoco se ha acreditado que cuente con arraigo laboral, pues, si bien es cierto que ha sostenido que trabaja informalmente como comisionista, también lo es que el juez no ha tomado en consideración que dicho trabajo sea independiente e informal; sino que ha sustentado que de las investigaciones efectuadas se ha podido establecer que la actividad que realiza este imputado está relacionada a la comisión de ilícitos como lo es falsificación de documentos para evitar el pago del IVAP. En ese sentido, la Sala coincide con el juez a quo que este procesado no cuenta con un arraigo de calidad.

De la misma forma, esta Sala considera que se deben tomar en cuenta los criterios de gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, pues respecto al primer criterio debe tenerse en cuenta que su calidad de cabecilla que se le imputa, es un agravante y respecto al segundo, el mismo acusado ha admitido su participación en la falsificación de documentos para incorporarlo al tráfico jurídico. Así mismo se debe tener en cuenta el criterio de pertenencia a una organización criminal.

Por lo expuesto, a criterio de la Sala se configura un peligro procesal de fuga respecto a este imputado.

8.2. Respecto a Daive Jhon Núñez Cancho

Conforme a los argumentos expuestos en la resolución recurrida y que se han señalado en el fundamento segundo de la presente resolución, a criterio de la

Sala, la defensa técnica no ha podido rebatir las razones dadas por el juez de primera instancia.

En ese sentido, si bien es cierto esta Sala Superior considera que tiene un domicilio conocido, el cual está ubicado en la Mz F - Lote 22 de la Urbanización Derrama Magisterial, lugar en el cual incluso se le ha efectuado seguimiento; también lo es que no se ha probado que cuenta con un arraigo laboral y familiar de calidad. En ese sentido se tiene, que al igual que el procesado Miguel Absalón Salazar Razuri que el trabajo de comisionista que aduce realizar es de carácter informal y que está relacionado a actos ilícitos, mas aun si este mismo procesado ha admitido tener conocimiento del uso de los documentos falsos para el transporte de arroz pilado que entregaba a diversos transportistas Asimismo, se debe tener en cuenta que este procesado no ha acreditado tener bienes o una familia dependiente de él que genere un arraigo.

De la misma forma, esta Sala considera que se deben tomar en cuenta los criterios de gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia de una organización criminal, conforme a los fundamentos ya expuestos, y por ende se concluye que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

8.3. Respeto a Respeto a Roberto Manayay López.

Conforme a los argumentos expuestos en la resolución recurrida y que se han señalado en el fundamento segunda de la presente resolución, a criterio de la Sala, la defensa técnica no ha podido rebatir las razones dadas por el juez de primera instancia.

En ese sentido se tiene que si bien es cierto se puede apreciar un arraigo domiciliario, también lo es que este procesado no cuenta con bienes o propiedades que generen un arraigo; así como tampoco cuenta con un arraigo laboral, toda vez que si bien es cierto que el carácter informal de un trabajo no puede descartar por sí solo este arraigo conforme se ha establecido en la Cásación 1445-2018/NACIONAL, también lo es que este trabajo de tramitador era utilizado por el proceso para proporcionar vouchers en blanco del Banco de la Nación a efecto que sean llenados con información falsa, es decir, su actividad laboral estaría asociada a actos ilícitos.

De la misma forma, esta Sala considera que se deben tomar en cuenta los criterios de gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia de una organización criminal, conforme a los fundamentos ya expuestos, y por ende se concluye que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

8.4. Respeto a Alexander Santisteban Alvarado.

Conforme a los argumentos expuestos en la resolución recurrida y que se han señalado en el fundamento segundo de la presente resolución, a criterio de la Sala, la defensa técnica no ha podido rebatir las razones dadas por el juez de primera instancia.

En ese sentido, la Sala coincide que no se puede considerar un arraigo laboral de calidad, teniendo en consideración que el citado procesado ha admitido haber falsificado los vouchers que le proporcionaría Miguel Absalón Salazar Razuri. Así mismo no cuenta con bienes que genere un arraigo ni se ha establecido que tenga familiares dependientes de él.

De la misma forma, esta Sala considera que se deben tomar en cuenta los criterios de gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la pertenencia de una organización criminal, conforme a los fundamentos ya expuestos, y por ende se concluye que respecto a este procesado existe un peligro procesal de fuga.

- 8.5. Con relación al peligro de obstaculización, la Sala considera que por ahora no existen elementos que permitan establecer que los procesados Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López y Daive Jhon Nuñez Cancho puedan destruir o modificar o falsificar elementos de prueba ni que influyan en algún testigo; toda vez que no se ha establecido un acto concreto en los cuales los procesados hayan pretendido destruir o falsificar elementos de prueba.

NOVENO: TEST DE PROPORCIONALIDAD:

Bajo ese contexto, la Sala considera que la medida de prisión preventiva impuesta a Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López y Daive Jhon Nuñez Cancho resulta IDONEA, por cuanto busca asegurar los fines del proceso: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, sin que este obstaculice el mismo; y b) asegurar la posible ejecución de una pena.

De igual forma, en el caso concreto la medida de prisión preventiva resulta NECESARIA, ya que al haberse advertido el peligro de fuga, conforme a los fundamentos expuestos, una medida menos gravosa como la comparecencia restringida no garantizará con la misma eficacia los fines del proceso ya mencionados. Finalmente se considera proporcional, pues, en el caso específico, y ante la gravedad de los hechos investigados por la supuesta afectación de diversos bienes jurídicos del Estado, por parte de una organización criminal, se considera que libertad personal del procesado debe ceder al interés del Estado y la sociedad para que este proceso cumpla con sus fines.

DECIMO: Habiéndose establecido que en el presente caso no existen suficientes elementos de convicción que con el carácter de graves y fundados, permitan establecer la vinculación de los delitos imputados a los procesados **Nixon Rudy Chuque Dávila, Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Rázuri**, el requerimiento de prisión preventiva debe declararse infundado respecto a estos imputados, toda vez que el artículo 268 del CPP exige la concurrencia copulativa de los tres requisitos para que se dicte la citada medida de coerción.

De otro lado, debe indicarse que el inciso 4) del artículo 271 del Código Procesal Penal establece que: "El Juez de Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso"

Conforme al análisis del presente caso, debe señalarse que si bien es cierto que se ha establecido que por ahora no hay una sospecha grave respecto a la vinculación de estos procesados con los delitos materia de investigación, también lo es que el presente proceso se encuentra en la etapa de investigación preparatoria, en la cual el Ministerio Público puede acopiar elementos de convicción que permitan sustentar un requerimiento acusatorio en su respectiva oportunidad. En ese contexto, la Sala considera pertinente imponer restricciones a los procesados apelantes a fin de asegurar la presencia de éstos en el desarrollo del proceso; así como evitar un posible peligro de fuga; mas aun si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos que son materia de investigación; por lo que la Sala considera que se debe fijar una caución que permita asegurar la presencia de los procesados en el proceso.

DECISIÓN.

Por tales consideraciones los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número dos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, respecto a los imputados, Miguel Absalón Salazar Razuri, Roberto Manayay López, Alexander Adolfo Santisteban Alvarado y Daive Jhon Nuñez Cancho por la presunta comisión del delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado y otros, por el plazo de veinticuatro meses.
2. **REVOCAR** la resolución número dos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, respecto a los imputados **Nixon Rudy Chuque Dávila, Alfredo Caballero Razuri y Paul Javier Chávez Rázuri**

y REFORMANDOLA se declaró infundado dicho requerimiento E IMPONGASELE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Dar cuenta de sus actividades cada 15 días ante la Fiscalía Especializada contra La Criminalidad Organizada, 2) No variar de domicilio sin informarle al Juez de la causa, 3) El pago de una caución ascendente a la suma de cinco mil nuevos soles, en el plazo de 72 horas, previo a su excarcelación siempre y cuando no obre contra su persona mandato de detención emanado por órgano Jurisdiccional Competente, 4) Evitar todo contacto con sus coprocesados y testigos; y, 5) Acudir a todas las diligencias programadas por el Ministerio Público y Poder Judicial que requieran su presencia.

3. Notifíquese con arreglo a ley y DEVUELVA el presente cuaderno al Juzgado de origen.-

SRS.:

SALES DEL CASTILLO

ZAPATA CRUZ

SÁNCHEZ DEJO (Ponente)

ANEXO 02
EXPEDIENTE 05958-2016- ROBO AGRAVADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO Y PRISIÓN PREVENTIVA

EXPEDIENTE : 05958-2016-0-1706-JR-PE-03
ESPECIALISTA : KELLY JULIANA PUESCAS CHUNGA
MINISTERIO PUBLICO : PEREZ VASQUEZ, SEGUNDO
IMPUTADO : ARROYO ARROYO, JOSE REYNALDO
MACO BACA, RUBEN ALONSO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : VARGAS DE VASQUEZ, AMERICA MARIXZA
IMPUTADO : MACO TOLENTINO, VIDELBERTO
DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, AGRAVADA
AGRAVIADO : ARROYO SANCHEZ, LUIS ALBERTO
PROCURADOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
ESP. DE AUDIENCIA : SAMUEL DIAZ GONZALES

Lugar : Sala de Audiencias N° 03 - Sede Chiclayo
Fecha : 02 de Agosto de 2016
Hora : 13:00 p.m.
Juez Titular : DR. VÍCTOR ADOLFO TORRES SÁNCHEZ

I. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- FISCAL: SCARLETT BANCES ZÁRATE, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la calle María Izaga N° 115 - Chiclayo. Casilla Electrónica N° 59627.
- AGRAVIADO: LUIS ALBERTO ARROYO SANCHEZ, con DNI N° 43573417, con CIP 31481236, de 30 años de edad, con domicilio laboral en la calle Alcalá cuadra uno - Radiopatrulla - Chiclayo.
- AGRAVIADA: AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ, con DNI N° 16772309, estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio real en la calle Piura N° 687 - José Olaya - Chiclayo.
- DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO José Reynaldo Arroyo Arroyo: DORIS PAOLA NIETO LAZO, con ICAL N° 5168, con Casilla Electrónica 41553, en apoyo del abogado Rodolfo Granda Delgado.
- ABOGADA DE LOS IMPUTADOS Videlberto Maco Tolentino y Ruben Alonso Maco Baca: DINA RAQUEL LARIOS GUERRERO, con ICAL N° 7012, con Casilla Electrónica N° 47624.
- IMPUTADO: VIDELBERTO MACO TOLENTINO, con DNI N° 17544167, de 49 años de edad, natural de Chochope, nacido el 13 de agosto de 1966, hijo de Juan del Carmen y Rosa Elvira, estado civil casado con Rosario Luz Baca Carrasco, tiene cinco hijos, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación construcción civil, de ocupación mototaxista, sacó su licencia en Ferreñafe, no recuerda el número, ha trabajado hasta diciembre de 2015 como obrero de construcción civil, actualmente alquila mototaxi, no recuerda el número de placa, gana S/ 30.00 a S/ 40.00 soles diarios, no tiene apodos, no tiene tatuajes, mide 1.72 m. de altura, consume alcohol en compromisos, no tiene antecedentes penales, con domicilio real en la calle Carlos Aguirre Mz. B, lote 16, P.J. Elías Aguirre - Chiclayo, donde vive desde hace cuatro años, con su conviviente Belén Roxana.

- **IMPUTADO: RUBEN ALONSO MACO BACA**, con DNI N° 47901520, de 23 años de edad, natural de Chiclayo, nacido el 19 de agosto de 1992, hijo de Videlberto y Rosario, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, trabaja de ayudante de albañil en la sierra de Cañaris, ayuda a un maestro de construcción, actualmente se encuentra desocupado desde hace veinte días, y ha estado de viaje por motivos de un compromiso, cuando trabajaba ganaba S/ 50.00 a S/ 60.00 diarios, no tiene antecedentes penales, actualmente ya no consume drogas, hace meses consumía pasta básica de cocaína, no consume alcohol, tiene un tatuaje en el brazo derecho con el nombre de su madre Roxana, no tiene sobrenombre, mide 1.78 m., con domicilio real en el P.J. José Olaya, calle Teresa Fanny N° 276 - Chiclayo, donde vive con su madre y hermanos, desde hace varios años, manifiesta que dio otra dirección a la Reniec, por cuanto estaba apoyando en votaciones a su tío que estaba postulando de alcalde.
- **IMPUTADO: JOSÉ REYNALDO ARROYO ARROYO**, con DNI N° 48369524, de 23 años de edad, estado civil soltero, nacido el 18 de Junio de 1993, natural de Chimbote, hijo de Silvia y Hugo, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de Instrucción secundaria completa, de ocupación operario de pajilla, en una compactadora de pajilla, trabaja actualmente en la empresa Gabimonte que está ubicada en carretera a Lambayeque, no tiene contrato pero trabaja estable, gana S/ 150.00 a S/ 180.00 semanales, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, consume alcohol esporádicamente, no tiene sobrenombres, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con el dibujo de un payaso, y otro en la espalda con el nombre de su madre, con domicilio real en la calle Arequipa N° 210 - José Olaya - Chiclayo, donde vive con sus padres desde hace cuatro o cinco años, manifiesta que en el 2011 dio otra dirección a la Reniec, cuando en ese entonces alquilaba una casa en ese entonces.

II. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En el presente acto, el señor Juez instaló válida y formalmente la audiencia, dando inicio al debate, en primer lugar respecto del requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato. (Registrado en audio)

FISCAL: Oralizó los fundamentos de su pedido de incoación de proceso inmediato, basada en el supuesto de flagrancia regulada en el artículo 259, inciso 1) del Código Procesal Penal. (Registrado en audio)

DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO ARROYO ARROYO: Manifiesta que la representante del Ministerio Público no está acreditando la comisión del hecho punible, no existiendo flagrancia clásica invocada, sino en todo caso sería cuasiflagrancia, por lo que considera que debe desestimarse el pedido de la fiscal, más aún si considera que su patrocinado no ha cometido el delito de robo agravado, sino el de hurto. (Registrado en audio)

FISCAL: Absuelve el traslado de la oposición, precisando que el delito imputado sería el de robo agravado, conforme se apreciaría de los elementos de convicción consistentes en el acta de intervención policial y declaraciones realizadas en sede fiscal. (Registrado en audio)

DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO ARROYO ARROYO: Manifiesta que en las declaraciones realizadas en sede fiscal, existe contradicción en los efectivos policiales, por lo que insiste que no procede la incoación de proceso inmediato. (Registrado en audio)

ABOGADA DE LOS IMPUTADOS MACO TOLENTINO Y MACO BACA: Indica que respecto al delito de robo agravado, aunado a lo oralizado por su colega de la defensa, debe establecerse a través de una investigación que el delito sería el de hurto y no de robo agravado; respecto del delito de violencia contra la autoridad, manifiesta que no se ha determinado suficientemente la realización del ilícito, solicitando por lo tanto que debe desestimarse el pedido de incoación de proceso inmediato. (Registrado en audio)

FISCAL: Absuelve el traslado de la oposición, considerando que existe ya acreditación de los ilícitos para incoar un proceso inmediato por flagrancia delictiva. (Registrado en audio)

JUEZ: Emite la siguiente resolución:

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Chiclayo, dos de Agosto de dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA: (Registrado en audio)

~~NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN~~ (Registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Registrado en audio y transcrita)

SE RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las oposiciones formuladas por las abogadas defensoras.
2. Declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento Fiscal de **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra **RUBEN ALONSO MACO BACA** y **JOSÉ REYNALDO ARROYO ARROYO**, en calidad de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio, en su figura de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ**, y contra **VIDELBERTO MACO TOLENTINO**, en calidad de **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en su figura de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**, en agravio de **LUIS ALBERTO ARROYO SANCHEZ** y **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**.
3. **NOTIFICAR** a las partes conforme a ley.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme.

DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO ARROYO ARROYO: Conforme.

ABOGADA DE LOS IMPUTADOS MACO TOLENTINO Y MACO BACA: Conforme.

Acto seguido, el señor Juez pregunta a las partes si van a instar la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos

ABOGADA DE LOS IMPUTADOS MACO TOLENTINO Y MACO BACA: Solicita conferenciar con la representante del Ministerio Público a efectos de propugnar un acuerdo. (Registrado en audio)

JUEZ: Suspende la audiencia a fin de que las partes puedan conferenciar, disponiendo el retiro del público y cierre de las puertas de la sala de audiencias, por convertirse en una audiencia privada. (Registrado en audio)

JUEZ: Reanuda la audiencia y pregunta a la Fiscal si es que ha existido un acuerdo. (Registrado en audio)

FISCAL: Manifiesta que no ha sido posible llegar a un acuerdo. (Registrado en audio)

Acto seguido, el Señor Juez solicita al fiscal cumpla con oralizar su requerimiento de prisión preventiva, a fin de someterlo a debate, disponiendo la apertura de las puertas de la sala de audiencias.

FISCAL: Oralizó los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses contra los imputados, solicitando que se declare fundado al cumplir todos los requisitos de ley. (Registrado en audio)

DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO ARROYO ARROYO: Cuestiona los elementos de convicción presentados por la representante del Ministerio Público, y considera que no se cumplen los requisitos para que se declare fundado el pedido de prisión preventiva, teniendo en cuenta además que los hechos no estarían tipificados en el delito de Robo Agravado, sino de Hurto Agravado. (Registrado en audio)

FISCAL: Absuelve el traslado de la oposición. (Registrado en audio)

ABOGADA DE LOS IMPUTADOS MACO TOLENTINO Y MACO BACA: Incide en que no se cumplen los requisitos para el dictado de una prisión preventiva contra sus patrocinados, solicitando que se declare infundado y se dicte una medida menos gravosa. (Registrado en audio)

JUEZ: Pregunta a los imputados si tienen algo más que manifestar en su defensa. (Registrado en audio)

IMPUTADO MACO TOLENTINO: Señala que está conforme con la defensa de su abogada, sin embargo no está conforme con lo que la señora fiscal ha indicado, pues no ha agredido al policía agraviado con una cadena, sino que la herida se ha hecho de manera accidental, y cuestiona por qué hasta la fecha no aparece la memoria de la cámara fotográfica con la cual estaba grabando los hechos. (Registrado en audio)

IMPUTADO MACO BACA: Manifiesta que está conforme con lo expuesto por su defensa. (Registrado en audio)

IMPUTADO ARROYO ARROYO: Manifiesta que está conforme con lo expuesto por su defensa. (Registrado en audio)

JUEZ: Emitió la siguiente resolución:

RESOLUCION NÚMERO: TRES
Chiclayo, dos de Agosto del año dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA: (Registrado en audio)

PARTE CONSIDERATIVA: (Registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Registrado en audio y transcrita)

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones postulada por las abogadas de los imputados.
2. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud presentada por el fiscal, en consecuencia **DÍCTESE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA**, por el plazo de **CUATRO MESES**, contra los imputados puestos a disposición, **VIDELBERTO MACO TOLENTINO**, en calidad de **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en su figura de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, AGRAVADA**, en agravio de **LUIS ALBERTO ARROYO SANCHEZ** y **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**; y contra **RUBEN ALONSO MACO BACA** y **JOSÉ REYNALDO ARROYO ARROYO**, en calidad de **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio, en su figura de **ROBO AGRAVADO** en grado de Tentativa, en agravio de **AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ**.
3. **CURSAR LOS OFICIOS** correspondientes al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHICLAYO** para el ingreso de los imputados a dicho Establecimiento Penitenciario, y a la **POLICÍA JUDICIAL** para el traslado correspondiente.
4. **HABIÉNDOSE** declarado procedente la incoación de proceso inmediato, se **CONCEDE** a la representante del Ministerio Público, el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, a fin de que emita su requerimiento acusatorio, y recibido que sea, dése cuenta inmediatamente a fin de que el Expediente sea remitido al **Juzgado Colegiado** de Turno para los fines pertinentes.
5. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

NOTIFICACIÓN:

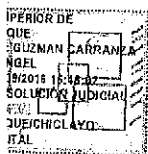
FISCAL: Conforme.

DEFENSORA PÚBLICA DEL IMPUTADO ARROYO ARROYO: Se reserva el derecho.

ABOGADA DE LOS IMPUTADOS MACO TOLENTINO Y MACO BACA: Conforme.

III. FIN DE LA AUDIENCIA:

Siendo las quince horas con ocho minutos del día de la fecha, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

JUZGADO PENAL COLEGIADO
TRANSITORIO
5958-2016
PROCESO INMEDIATO

EXP. N°	: 5958-2016
ACUSADO	: RUBEN ALONSO MACO BACA
DELITO	: ROBO AGRAVADO - TENTATIVA
TIPO PENAL	: ART. 189, PRIMER PÁRRAFO INCISO 2 y 4 DEL C.P.
AGRAVIADA	— : AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ
PROCESO	: INMEDIATO
JUECES	: RENE SANTOS ZELADA FLORES RONALD ERIK RUIZ VÁSQUEZ (<i>Director de Debates</i>) JOSE HERNAN NECIOSUP CHIANCAFF

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución Número: SEIS
Chiclayo, dieciséis de setiembre
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano RUBEN ALONSO MACO BACA, como presunto COAUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRÁVADO, en grado de TENTATIVA, en agravio de AMERICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ, ilícito previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal (tipo base) concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2 y 4 del Código Penal y artículo 16° del mismo cuerpo de leyes. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del PROCESO INMEDIATO que contiene el Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

MINISTERIO PÚBLICO: DRA. SCARLETT BANCES ZÁRATE, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo. Teléfono de contacto N° 222208.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

1.1.2.1.- RUBEN ALONSO MACO BACA, con DNI N° 47901520, de 24 años de edad, nacido el 19 de agosto de 1992, natural de Chiclayo, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación ayudante de albañil, percibía por su actividad S/60.00 nuevos soles diarios, estado

civil soltero, no tiene hijos, sus padres Vidélberto Maco Tolentino y Rosario Baca Carrasco, con domicilio real en la calle Teresa Fanny N° 276 – Pueblo Joven José Olaya de la ciudad de Chiclayo, mide 1.68 mt, pesa 64 kilos, tiene un tatuaje en el antebrazo derecho con el nombre de su madre “Rosario”, no tiene cicatrices, no tiene bienes de su propiedad, sí consume drogas así como bebidas alcohólicas, no tiene antecedentes penales, no tiene apodo. Abogada: Deylith Yoselly Menor Tecocha, con teléfono de contacto N° 229967.

1.1.3.- AGRAVIADA:

1.1.3.1.- AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ

1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público trae a juicio oral a Rubén Alonso Maco Baca y otro, como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de América Marixza Vargas de Vásquez. Durante la realización de la presente audiencia, el Ministerio Público acreditará que el día 31 de julio del 2016 a las 19:30 horas, en circunstancias que la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, se dirigía a su domicilio ubicado en la calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya, cuando se encontraba a dos o tres metros aproximadamente de la reja de la puerta de su casa y en circunstancia en que llevaba un celular en su mano, fue sorprendida por los acusados, José Reynaldo Arroyo Arroyo y Rubén Alonso Maco Baca, siendo que el primero de ellos, intentó arrebatar el celular que llevaba en su mano, produciéndose un forcejeo violento, por cuanto la agraviada mostró una natural resistencia y producto de esta fuerza y de la violencia del forcejeo, la agraviada cayó al suelo, generándose las lesiones descritas en el examen médico que se le practicó y una vez en el suelo continuó la violencia contra ella, persistiendo en el forcejeo para finalmente ante el dolor sufrido por la caída, terminar cediendo y soltando su celular. La participación del señor Rubén Alonso Maco Baca, consiste en haber estado acompañando a su co imputado, en el momento de los hechos, realizando funciones de campana, a fin de asegurar la comisión del hecho delictivo, luego de lo cual ambos se dieron a la fuga por haber sido sorprendidos por efectivos policiales que patrullaban una móvil de la comisaria del norte, que se encontraba en aquel momento por el lugar de los hechos y que logran divisar parte de los mismos, paralelamente, parte de esta persecución se le une el patrullero de Halcón Rescate a bordo de los efectivos policiales Luis Alberto Arroyo Sánchez y Eber Miguel Torres Vásquez, quienes apoyaron en la reducción e intervención de los acusados por el delito de robo agravado y es en este momento que el acusado Vidélberto Maco Tolentino, aparece en escena, saliendo de su casa con ropa interior y con una cadena y agrediendo a los efectivos policiales del patrullero Halcón Rescate, estorbando el momento en que se realizaba la intervención de los coacusados y generando las lesiones sufridas por el efectivo Luis Alberto Arroyo Sánchez, descritas en el certificado médico legal, 011213-L, luego de lo cual se produjo su intervención por encontrarse en flagrante delito. Estos hechos han sido tipificados en el artículo 188°, en su forma base al delito de robo simple, con las agravantes de los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es, que el hecho ha sido cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas, y los medios que han sido ofrecidos y admitidos para su actuación en esta audiencia, son los siguientes: El acta de intervención policial, que acreditará la forma y circunstancias de la intervención de los acusados, el acta

de registro personal de acusado José Reynaldo Arroyo Arroyo, el acta de incautación policial del celular de la agraviada y el acta de entrega de pertenencias del celular de la agraviada. Como testimoniales ofrecen la declaración de la agraviada América Vargas de Vásquez, y de los efectivos policiales Eber Miguel Torres Vásquez, Luis Alberto Arroyo Sánchez, Andrés López Enríquez y Michel Ivan Laboreano López, asimismo, se ha ofrecido el examen pericial del médico perito Sergio Aquino Márquez, sobre los certificados médicos legales N° 011214-L y 011213 - L. Hechos por los cuales el Ministerio Público tiene una pretensión punitiva, de 11 años de Pena Privativa de la Libertad, y un monto de Reparación Civil de S/1,000 nuevos soles a favor de la agraviada.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.

La defensa alega respecto a su patrocinado Rubén Alonso Maco Baca, que acreditará que no ha tenido ninguna participación directa ni indirecta en los hechos, y para ello actuará los elementos de convicción, los cuales no acreditan la comisión del delito.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.

Luego que se le explicara sus derechos que le asiste en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada del juicio, el acusado previa consulta con su abogada defensora, manifiesta que no se considera autor del delito materia de acusación, ni responsable de la pena ni reparación civil.

1.4. NUEVA PRUEBA.

La fiscal solicita como nueva prueba, en calidad de testigo impropio al sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, a fin de que declare respecto de la participación que ha tenido su coimputado en el ilícito en agravio de la señora América Marixza Vargas de Vásquez. A su turno la defensa indica no oponerse a lo solicitado por la representante del Ministerio Público.

A razón de ello el Colegiado emite la RESOLUCIÓN N° 04, donde se resuelve ADMITIR como testigo impropio al sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo.

1.5. CONVENCIONES PROBATORIAS.

El Ministerio Público ha llegado a las siguientes convenciones probatorias con la defensa, teniendo por acreditado los siguientes hechos:

- Se tiene por acreditado que el día 31 de julio del 2016 a las 19:30 horas aproximadamente la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, sufrió el robo de su teléfono celular, en la calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya, por cuanto el señor José Reynaldo Arroyo Arroyo, efectuó el hecho propio del arrebato.
- Se tiene por acreditado que este hecho del arrebato violento fue el que le generó a la agraviada las lesiones que han sido consignadas en el certificado médico legal N° 011214-L, esto es, las lesiones traumáticas de origen contuso de acción directa que requieren un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, consistentes en una

excoriación de 0.5 cm en forma de semiluna tipo estigma ungueal en la región geniana derecha, y un hematoma pequeño de 1.5 x 0.3 cm periférica en el codo del lado derecho.

- Se tiene por acreditado los hechos del forcejeo violento, para robar el celular de la agraviada.
- Se tiene por acreditada la preexistencia del celular de la agraviada que fue recuperado con la intervención del señor José Reynaldo Arroyo Arroyo.

En ese sentido, el Ministerio Público se prescinde del: Acta de registro personal del imputado José Reynaldo Arroyo Arroyo, del acta de incautación policial del celular de la agraviada, Acta de entrega de pertenencias de la agraviada, subsistiendo el acta de intervención policial, asimismo, el Ministerio Público únicamente actuará la declaración de América Marixza Vargas de Vásquez, prescindiéndose de la declaración de los efectivos policiales Arroyo Sánchez y Torres Vásquez, subsistiendo la declaración de los efectivos policiales Andrés López Enrique y Michel Ivan Laboreano López, así como del testigo impropio. También se prescinde del examen pericial del perito médico legista Sergio Aquino Márquez. Limita el debate únicamente en la participación que ha tenido el acusado Rubén Alonso Maco Baca y la división de roles. A su turno, la defensa técnica del acusado se desiste de sus órganos de prueba, en tanto que tenían relación con el delito de violencia y resistencia contra la autoridad.

Colegiado emite RESOLUCIÓN N° 05: donde se resuelve APROBAR LAS CONVENCIONES PROBATORIAS arribadas entre la Representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado Rubén Alonso Maco Baca.

1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

A) TESTIMONIALES.

A.1.- AMERICA MARIXZA VARGAS DE VASQUEZ, identificada con DNI 16772309, no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con el acusado. Ante las preguntas del fiscal: Refiere que el día 31 de julio del 2016, ella estaba llegando más o menos a unos metros de su casa, y estaba con el celular en la mano y sintió que alguien por detrás la cogió, y quisieron arrebatárle el celular, pero al sentir, ella presionó el celular y cogió el celular donde al jalar el celular, con el tirón cae al piso. Indica que ella vio a uno, a quien le quitó el celular, pero después cuando se levantó del piso vio a dos personas correr, pero no los conocía, no escuchando si dijeron algo, pues los vio a una distancia de 5 o 6 metros, es decir, por lo menos de donde está ella sentada hasta donde se encuentra una señorita, precisando que los vio casi llegando a la esquina de la calle, pero no era en toda la esquina. (Se deja constancia que la distancia que ha referido la testigo, respecto de la señorita especialista de audio es de 6 a 8 metros más o menos). Ante las preguntas de la defensa: Manifiesta que la zona donde ocurrieron los hechos es visible, se ve por las luces que tiene la calle, es decir, por el alumbrado público de los postes, o sea, si hay luz. Refiere que cuando ella se levantó vio a los dos correr, pero no tomó distancias porque estaba tensa, por lo que le habían robado su celular, y en ese momento que ella corría, felizmente la policía estaba por allí y los vio detrás de ellos. Precisa que cuando ella se levantó para ver por donde se iban con el celular, vio que la policía iba tras de ellos, y estaba persiguiéndolos, fue de inmediato (se deja constancia que la abogada ha hecho gestos con las manos, como señalando que fue después y consecuencia

de ello la testigo dijo después, sin embargo ha manifestado que fue de forma inmediata, por lo que se exhorta a la abogada que no induzca a la testigo a la respuesta).

A.2.- JOSÉ REYNALDO ARROYO ARROYO, en calidad de testigo impropio, identificado con DNI 48369524. Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que solamente él ha sido quien le arrebató el celular, y el señor Rubén Alonso Maco Baca no tenía mucho conocimiento que él iba hacer el robo, aclara que el acusado no sabía que iba a robar porque él (testigo) se fue a orinar, en ese momento Rubén Alonso Maco Baca estaba a una distancia de media cuadra, y no le informó de este hecho. Manifiesta que ellos acababan de tomar en una parrillada, y se iban caminando juntos, y el señor acusado avanzó sin él porque lo estaba esperando, pues él se había ido a orinar, y le dijo a Rubén Alonso Maco Baca que se iba a ir a orinar. Indica que se conocen de vista de por allí y se agarraron a beber cerveza. – *fiscal ingresa la declaración del testigo brindada en sede policial por contradicción en la pregunta N° 05. Sin embargo, el colegiado no ingresa dicha contradicción, en tanto que dicha declaración no cuenta con la firma del testigo* – Refiere que él se da a la fuga, y no recuerda si corrió sólo. Ante las preguntas de la defensa: Manifiesta que no recuerda en que calle fue intervenido. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: *Juez Ronald Ruiz*, aclara que cuando refiere que el acusado Maco Baca no tenía mucho conocimiento, quiere decir, que no sabía que él iba a cometer ese acto de ilícito de robo.

A.3.- ANDRES LOPEZ ENRIQUEZ, efectivo policial, labora en la comisaría del Norte, identificado con DNI N° 25559456, algún vínculo de amistad o enemistad con el acusado presente, no lo conoce. Ante las preguntas del fiscal: Refiere que no tiene ningún vínculo con la agraviada ni con el acusado. Indica que el 31 de julio del 2016, realizó patrullaje policial y presencia policial por la jurisdicción que le corresponde de la comisaría del Norte desde las 07:00 horas hasta al día siguiente a las 07:00 horas, agrega que participó de la intervención del señor Ruben Alonso Maco Baca, señalando que se encontraban por la avenida Elvira García a altura del colegio San José Patrullando y eran las 7:35 de la noche aproximadamente y al llegar a la calle Piura y voltearon a la izquierda como quien bajan a la avenida 9 de octubre, y en esos momentos a una distancia de 50 metros, observaron a dos sujetos que tenían a una señora arrastrándola en la vereda, por lo que de inmediato su colega prendió la circulina, y ellos se pararon y se fueron corriendo, luego a 3 cuerdas a 4 cuerdas, se empezó la persecución y en una cuadra que no recuerda su nombre, fue donde lo agarraron a los dos, siendo que uno se corrió a la izquierda, mientras que el otro se fue hacia la derecha, seguidamente, su colega quien se encontraba conduciendo, se bajó por el lado izquierdo, volteó al vehículo y lo correteó al sujeto que se iba a la mano derecha, que era el señor que estaba con el celular, mientras que él correteaba al otro señor que se iba por la mano izquierda, a quien también a garró a pocos metros de la puerta de su casa. Agrega que los hechos los logran ver a una distancia de 50 metros aproximadamente, siendo la iluminación en dicho lugar regular, pero si hay iluminación, refiere que en la sala se encuentra uno de los sujetos que intervino y se encuentra en frente de él, precisando que la participación del acusado presente era la persona cómplice del otro sujeto que había arrebatado el celular, pues los dos estaban en el lugar del hecho y los dos corrieron juntos, aclarando que el acusado se encontraba a una distancia de medio metro respecto de la agraviada. Manifiesta que en el vehículo en esos momentos sonaba la circulina y las luces, pues su colega, quien manejaba el vehículo prende la circulina y hace sonar la sirena, pero en eso momento no le pidieron que se detengan, ni le hicieron la señal de alto, y ello porque en ese momento su colega iba manejando, mientras que él tenía en la mano el arma porque en esas circunstancias, no saben con quién se enfrentan, y no saben si los sujetos pueden tener armamento o no, entonces su decisión fue solamente seguirlos y capturarlos como lo

hicieron, pero en ese instante prendieron la circulina y la sirena. - *Fiscal ingresa el acta de intervención policial para su reconocimiento y oralización* - Ante las preguntas de la defensa: Manifiesta que el forcejeo entre la víctima y el sujeto fue rápida, habrá demorado 1 segundo, agrega que la distancia que había entre el lugar de los hechos hasta donde ellos estaban, sería menos de un minuto, estaba cerca. Dijo que al sujeto que tenía el celular lo intervino su colega, y fue antes de llegar a la esquina que se llama Elías Aguirre, los dos se iban corriendo juntos y antes de llegar a la esquina él continuó corriendo, mientras que el otro volteó al sentido contrario, siendo allí cuando su colega bajo del vehículo dio la vuelta y lo alcanzó, no recordando la calle donde fue intervenido. Agrega que al acusado presente lo agarró en la puerta de su casa, pidiendo auxilio, llamándolo a su papá y gritando, siendo la calle Elías Aguirre, si es que no se equivoca, y el momento en que pusieron los grilletes fue antes de subirlo al vehículo, habiendo una distancia de 20 metro a 30 metros desde la puerta de su casa hasta el vehículo. Manifiesta que la calle donde vive el señor es Elías Aguirre y la calle con la que atraviesa no la recuerda. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: *Juez Rene Zelada*, describe que la zona donde se produjo el hecho fue en la avenida Piura, en una vereda, en una avenida, fue en la berma del lado izquierdo, sobre la vereda fue el hecho, indica también que ellos estaban entrando a la calle Piura, desde el colegio San José, voltearon a la izquierda como entrando a la avenida 9 de octubre, y es allí que al voltear es donde vieron los hechos. Detalla que vieron que la señora estaba siendo caída en el suelo, y los dos sujetos, uno de ellos le arranchó el celular, haciendo forcejeo, luego la señora se paró y los dos juntos corrieron, es decir, que él vio desde el momento en que la señora estaba cayendo al suelo. Agrega que los sujetos corrieron por su colega prendió la circulina. *Juez Ronald Ruiz*, Aclara que los sujetos respecto de la agraviada estaban cerca, es decir, estaba al costado de la agraviada y al costado del que arrebató, por lo que los dos estaban juntos, precisando que el acusado presente no se percató si estaba parado o no pero los dos estaban juntos apoyando, o sea, el que estaba parado es el acusado presente, y el que arrebató era otro. Aclara que entre el lugar de donde lo persiguieron hasta donde lo agarraron no había ningún muro que impidiera la visibilidad, además que del lugar desde donde lo persiguieron hasta donde lo agarraron no había mucho distancia, tampoco había obstáculo para ver a los sujetos cuando estaban robando. Ante la repregunta de la defensa: señala que las calles son cortas y al llegar al lugar donde agarraron a los sujetos son casas en ambos lados, calles semi cerradas, y el único lugar donde estaban ellos era abierto y luego cuando voltearon a la izquierda las calles eran medio cerradas.

A.4.- MICHEL IVAN LABOREANO LOPEZ, identificado con DNI 42581125, Policía Nacional del Perú, Sub Oficial de Segunda, trabaja en la Comisaría del Norte, alguna vínculo de amistad o enemistad con el acusado presente, no lo conoce. Ante las preguntas de la fiscal: Indica que no tiene ningún vínculo personal con la agraviada ni con el acusado, señalando además que tuvo participación en la intervención del acusado Rubén Maco Baca, y en la sala sí se encuentra presente una de las personas que fue intervenido el día 31 de julio del 2016, y viste una camisa cuadros marga larga y un pantalón jeans color celeste, quien al identificarse dijo llamarse Rubén Alonso Maco Baca. Narra que se encontraban en la avenida Elvira García, junto con su colega el técnico López, y a la altura del Elvira García y Piura, se percataron que una señora estaba siendo forcejeada y golpeada en el piso por dos personas de sexo masculino, en circunstancias que como conductor, enciende la sirena y la circulina de la unidad móvil, en seguida los señores comenzaron a correr hacia la avenida Salaverry, que hay una calle pequeña por allí, a la altura de la calle Piura, logrando él intervenir a uno de los sujetos, mientras que el otro se fue dando a la fuga, siendo intervenido por su compañero, y llevándolo hacia la comisaría del norte, ya que el hecho había sido en flagrante delito, pues

habían arrebatado a una señora, agrediendo físicamente, lo cual él con su compañero observaron dicho robo, y eran aproximadamente las 21 horas aproximadamente, no recuerda bien, pero fue en la noche. Refiere que estuvo a una distancia de 5 a 6 metros desde donde observa los hechos hasta donde se estaban cometiendo el robo (se deja constancia que refiere que la distancia será desde donde está él hasta donde se encuentra la especialista de audio, siendo una distancia aproximada de 6 a 8 metros), agrega que la iluminación en dicho lugar, es buena, porque para su parecer estaba claro y vio que la estaban agrediendo a la señora. Manifiesta que la participación del acusado en los hechos, estaban agrediendo dos personas a la señora que estaba en el piso, pues lo que observó es que dos personas de sexo masculino estaban forcejeando con la señora, tratando de quitarle un teléfono celular, y fueron ambas personas. Siendo que el acusado presente se encontraba a una distancia muy cercana, mientras que la persona estaba en el piso, ellos estaban forcejeándolo, y eso duro un minutos o dos minutos, fue muy rápido, porque al ver a la señora así, prendió las sirenas y de rápidamente los sujetos se dieron a la fuga. Aclara que cuando inició la persecución no perifoneó a los acusados para que se detengan, solamente prendieron la sirena y la circulina, mientras el colega les hizo el alto, y ellos no acataron el alto, igual huyeron, sí se prendieron las sirenas y circulinas del vehículo. Refiere que él era el conductor del vehículo. Ante las preguntas de la defensa: Dijo que como conductor y el técnico vieron a ambas personas, indicando que la calle Piura es de doble vía ancha, indica que el lugar donde lo intervino fue desde la calle Piura hasta una calle pequeña que cree que es la Salaverry, y a quien él mismo detuvo, habiendo una distancia de 20 metros aproximadamente entre la calle Piura y entra a la calle Salaverry que es pequeña, siendo las calles pequeñas. Indica que al joven Arroyo él fue quien lo intervino, y al otro joven lo intervino su colega en la calle que cree es Inca Yupanqui o algo así, pero tiene el nombre de un inca esa calle, entonces allí su colega se fue y regresó herido, indicando que su papá del joven lo había agredido con una cadena. No puedo precisar la distancia entre la intervención de ambos sujetos, e indica que para él si fue fácil la intervención porque los encontraron en flagrancia, encerramos a uno, luego bajó él capturó a uno y su colega capturó al otro y respecto a la zona sí fue fácil la intervención.

B) DOCUMENTALES.

B.1.- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, Aporte: Acredita la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados y específicamente de la ubicación del señor cerca de la agraviada cuando fue sorprendido por la autoridad policial. Observación: Ninguna.

L.7.- EXAMEN DEL ACUSADO.

RUBEN ALONSO MACO BACA, con DNI N° 47901520, narra de forma libre y espontánea que en el hecho que pasó, él no ha tenido conocimiento, en el cual su compañero le iba a llevar el celular a la señora, y que él no estuvo cerca de su compañero, sino que estuvo lejos, porque en el trayecto que estaban caminando, su compañero le dijo "anda caminando, que voy a orinar" y el ha seguido caminando y avanzando, o sea, a él lo acusan que ha estado al lado de la señora, y que le ha estado forcejeando, pero él no ha tenido ningún conocimiento y tampoco ha estado cerca del hecho, habrá estado a unos 20 metros por lo menos, y no ha tenido conocimiento que su acompañado había arrebatado el celular, él sólo se percató cuando le dice que corra y él ha corrido, porque realmente él varias veces a caído en la comisaría por indocumentado y como por esa zona paran haciendo batidas todos los días, agarrado y ha corrido porque vio las sirenas, y ha corrido de frente a la casa de su padre, llamándolo porque en realidad no sabía porque cosa lo iban a intervenir y allí es cuando ha

sido la intervención, incluso él se ha quedado parado, el policía llegó después de tiempo, y él no se ha corrido ni nada. Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que el señor José Reynaldo Arroyo Arroyo, lo conoce desde tiempo, pero él no paraba acá casi, recién lo ha vuelto a encontrar después de 6 meses. Agrega que sí se percató de la presencia policial, pero no tenía conocimiento de lo que su compañero había hecho, y que en otras oportunidades había sido llevado a la comisaría pero por su DNI porque no lo porta hace 8 meses que se le perdió. Dijo que por indocumentado habrá estado siempre en la comisaría por dos horas y luego lo sacaban, realmente él ha estado mareado y cuando su compañero le dijo que corra es que él ha corrido. Ante las preguntas de la defensa: Manifiesta que la zona, en el trayecto que se iban caminando fue en la calle Piura, antes de llegar a la Iglesia de Olaya que está al frente de una canchita, no recuerda la calle, y a la hora que iban a cruzar para la otra cuadra, su compañero le dice "anda avanzando que voy a orinar", entonces él ha seguido caminando, pero ya no se ha percatado que su compañero. Dijo que cuando corría se dirigía a la casa de su padre y lo intervienen en la puerta de la casa de su papá, luego lo engrilletan casi en la esquina, porque cuando lo intervienen lo llevan caminando a unos 30 o 40 metros y no pudo visualizar ningún patrullero. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: *Juez Rene Zelada*, indica que la persona que estaba con él se llama José Arroyo y cuando le dice que corra habrá estado a unos 20 metros por lo menos, es decir, él ya estaba lejos porque su acompañante se acercó corriendo, lo agarra del hombro y le dijo "corre", y él cuando escuchó la sirena pensó que eran batidas, porque lo habían detenido por indocumentado como 4 veces, y no tiene documentos porque tenía que hacer una transfusión para cambiar de localización a donde él vive, y no ha tenido la oportunidad de sacarlos porque no tenía tiempo y no paraba acá. La verdad, es que todavía no ha intentado sacar sus documentos, pero sí ha tenido DNI y se le ha extraviado y no lo ha sacado en realidad porque más paraba con su mamá, y ella vive en la sierra de Cañaris y él ha estado trabajando por allá, y en el camino no hacían operativo, y las veces que lo han detenido fue en la esquina de su casa, indica que hace 7 meses no tiene DNI. *Juez Ronald Ruiz*, dijo que con su compañero llegaban de tomar unos tragos de la casa de su madre, desde las 2:00 de la tarde, y queda en José Olaya. Dijo que a la distancia de 20 metros no pudo percatarse que su compañero estaba robando un celular, porque él estaba delante, además la iluminación de esa parte es oscura, no hay tanta iluminación y él ha seguido nada más avanzando. Aclara que cuando su compañero se le acercó y le tocó el hombro, se ha acercado corriendo. Precisa que fue intervenido en 4 oportunidades, una en el mes de enero del 2016, febrero del 2016, luego los primeros días de junio las dos últimas veces. Refiere que la intervención fue en su casa y los grilletes se lo ponen en otro lugar, por lo menos a unos 20 metros por lo menos, y lo sorprendieron cuando le dijeron que "tú también has sido lo del celular" y él les dijo "cuál celular, si yo no tengo ningún celular". Además refiere que no conoce a la agraviada, ni tiene ningún problema con ella. Ante la repregunta de la fiscal: Refiere que desde el mes de diciembre perdió su DNI, pero no denunció la pérdida de su DNI, y conoce algunos de los efectivos policiales que lo intervinieron, pero no tiene ningún problema con ellos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO MATERIA DE ACUSACION.

I.1.- Según el artículo 188 del Código Penal, incurre en el delito de Robo -tipo base-, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra

la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189 del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado, como un tipo derivado del artículo 188 del mismo Código, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple.

1.2.- En tal sentido, el Robo Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente: a).- Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, no obstante, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema, consideran que es un delito de naturaleza pluriofensiva, en razón que no sólo se afecta el patrimonio, sino de modo indirecto, también la libertad, la integridad física y la vida. b).- Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial. c).- Sujeto pasivo: El propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo en el delito de robo agravado. d).- Conducta o acción típica: Para la comisión del delito de Robo, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, se requiere que el agente *-que puede ser cualquier persona-* se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, siempre y cuando como medios comisivos de ese apoderamiento se emplee la violencia contra la persona contra la cual se dirige el desapoderamiento, es decir mediante el uso de la fuerza o energía física capaz de vencer la resistencia de la víctima, o cuando se produzca bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, en el delito de robo se exige la concurrencia del dolo, vale decir, el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

1.3.- En consecuencia, para efectos de la tipificación objetiva del delito de Robo agravado se tiene que acreditar lo siguiente: a).- La posesión previa del bien objeto del robo por parte del sujeto pasivo; b).- Que el bien corresponda a calificación de bien mueble; c).- Que se ejerza violencia o amenaza con fines de desapoderamiento; d).- Que se efective el desapoderamiento, porque en caso contrario tendría que analizarse si se han iniciado actos ejecutivos con este fin, en cuyo caso se puede sostener la existencia de tentativa; e).- Que el desapoderamiento sea ilegítimo, es decir contrario a derecho, sin que se pueda sostener la existencia de causas de justificación. La tipicidad subjetiva, exige que cada uno de los actos se realice con pleno conocimiento y voluntad.

1.4.- Con respecto a las agravantes del tipo base, para el caso concreto, se tiene que acreditar¹: a) Que se ha realizado durante la noche (Inciso 2 del Primer Párrafo del Artículo 189 del CP): Constituye agravante realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de la luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el Patrimonio. Instituto Pacífico. Quinta Edición. Lima 2015. Pág 141 -151.

víctima. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima. La frase "durante la noche" debe entenderse, desde un criterio gramatical, esto es, en su sentido cronológico-astronómico; de ningún modo puede alegarse para el derecho penal peruano, que la agravante encuentra su explicación en un criterio teleológico funcional, es decir, buscando la finalidad político-criminal de la norma penal. b) Con el concurso de dos o más personas (Inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal): Esta agravante es la más frecuente en la realidad cotidiana, puesto que los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tal supuesto el fundamento político criminal de la agravante. A propósito de esta agravante, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo Plenario N° 08-2007/CJ.116, establecen criterios legales respecto a las diferencias entre las agravantes que en el delito de robo aluden a la pluralidad de agentes (inc. 4 de la primera parte del art. 189 del Código Penal) y a la actuación delictiva como integrante de una organización criminal (189 del Código Penal). En sus fundamentos jurídicos 6 y 7, establece nociones jurídicas referidas a la agravante que se analiza: s) en su fundamento 6 establece que "la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se tratan, pues de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua"; b) en su fundamento 7 menciona que se aplicará esta agravante únicamente cuando no exista una estructura criminal donde la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, es decir, cuando los agentes no forman parte de una organización criminal.

1.5.- Es menester señalar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues no sólo protege el patrimonio, sino también la vida, la integridad física y la libertad, lo cual demanda un mayor reproche penal. Subjetivamente, los supuestos materia de acusación, resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza del tipo, sólo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria y en muchos casos previamente planificada o premeditada.

1.6.- Así mismo, el artículo 16 del Código Penal en cuanto a la tentativa establece que: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". En el presente caso, el Ministerio Público, ha imputado al acusado la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa con las agravantes contenidas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

1.7.- En ese sentido, según Ejecutoria Suprema N° 13 - 2011 - Arequipa (Sala Penal Permanente) se tiene que para que se estructure la tentativa es la necesidad de exteriorización de la conducta mediante la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del hecho. En efecto, es necesario que el sujeto activo de la conducta exteriorice su personalidad mediante actos que supongan algo más allá de su fuero

interno. Para que la conducta entre en la fase de ejecución es requisito que el agente realice una conducta en el sentido jurídico penal del término, lo cual en todo, supondrá la realización de una serie de actos externos sin que se pueda penar a alguien por su forma de ser o de pensar. Así entonces, la doctrina ha distinguido en el desarrollo del iter criminis los denominados actos preparatorios de los actos ejecutivos, para señalar, que sólo a partir de los segundos, es punible la tentativa. La Corte Suprema ha destacado que en el proceso del delito se destacan dos fases: la fase interna que comprende la ideación y la fase externa que abarca los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito. Los actos preparatorios, viene a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar lo que se propone, los que generalmente también son atípicos y, por ende, impunes. Así entonces, en el acto preparatorio aún no se alcanza a poner en peligro el bien jurídico, por lo que estaremos frente a actos preparatorios, cuando se inicie el peligro de lesión para el interés jurídicamente tutelado sin que sea necesario tener en consideración el plan del autor pues dogmáticamente ello sería incorrecto, ya que hay tentativa cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicado todos o parte de los actos que objetivamente debería producir el resultado.

1.8.- Por tanto, de manera general, queda configurado el delito de Robo agravado en grado de tentativa, al no haber existido la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre el bien despojado al agraviado, cuando es intervenido inmediatamente de ocurridos los hechos, al no haber tenido la disponibilidad potencial de lo sustraído. En ese sentido, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto al momento de la consumación en el delito de robo agravado en la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A: *"Los Vocales de lo penal en la Corte Suprema establecen como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"*.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De las pruebas actuadas en juicio, este Ministerio Público puede concluir que se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del acusado Ruben Alonso Maco Baca, como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de América Marixza Vargas de Vásquez, estando a los hechos que han quedado debidamente probados, los cuales procede a enumerar. Por convenciones probatorias ha quedado probado lo siguiente: 1. Que la señora América Marixza Vargas de Vásquez el día 31 de julio del 2016, fue víctima de la tentativa de robo agravado de su teléfono celular táctil, marca LG color plata con negro por parte del ahora sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, quien efectuó un arrebato violento del mismo, generando que la agraviada caiga al suelo; 2. Que este hecho fue en horas de la noche, aproximadamente a las 19:30 horas; 3.- que producto del arrebato violento del que fue víctima la agraviada por parte del señor José Reynaldo Arroyo Arroyo sufrió lesiones, las cuales fueron consignadas en el certificado médico N° 011214-L uno por tres; 4. Se tuvo por acreditada la preexistencia del referido celular que posteriormente fue recuperado en posesión del ahora sentenciado Arroyo Arroyo y devuelto a la agraviada, siendo así, se tiene por acreditado respecto a las actuaciones realizadas en audiencia de juicio oral lo siguiente: 1.

Se ha acreditado que el acusado Rubén Alonso Maco Baca, participó en el hecho de tentativa de robo agravado como coautor, en agravio de América Marixza Vargas de Vásquez, el día 31 de julio del 2016, con la existencia de una división de roles, en la cual tuvo como rol, el de campana, salvaguardando y asegurando la comisión del hecho delictivo por parte de su coautor Arroyo Arroyo, ello con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Andrés López Enríquez y Michel Laboreano López, quienes han señalado coherente y uniformemente que la participación del acusado Rubén Alonso Maco Baca, fue precisamente estar presente en el lugar de los hechos, al lado de su coacusado, ya sentenciado, y en el momento en que este efectuaba el arrebato violento del celular de la agraviada, luego de lo cual ambos se dieron a la fuga, también con la declaración de la agraviada quien ha manifestado en juicio oral, que luego de sufrido el arrebato violento de su celular y encontrándose en el suelo, logra incorporarse y ver a dos personas correr a una distancia de aproximadamente 5 a 8 metros, señalando literalmente que inmediatamente escucha la policía iniciar una persecución contra estos sujetos, lo cual corrobora la declaración de los efectivos policiales, en el sentido de haber observado los hechos delictivos e inmediatamente haber iniciado la persecución, además este hecho ha quedado acreditado con la oralización del acta de intervención policial, de fecha 31 de julio del 2016, efectuado por el efectivo policial Andrés López Enríquez, quien consigno que fueron dos personas quienes se encontraban al lado de la agraviada, precisamente uno de ellos que fue identificado posteriormente como el acusado Rubén Alonso Maco Baca, debe agregarse además que si bien el testigo impropio Reynaldo Arroyo Arroyo, ha declarado en esta audiencia que su coacusado se encontraba a media cuadra y que desconocía el hecho que iba a cometer, ello ha sido con un evidente ánimo de desencriminar a su coacusado lo cual deberá ser valorado por el juzgado colegiado en ese sentido, más aún si su declaración no ha sido corroborado con ningún otro medio de prueba periférico y por el contrario ha sido desvirtuada con las declaraciones testimoniales recibidas de los efectivos policiales, con el acta de intervención oralizada y con la declaración de la misma agraviada, asimismo en la versión brindada por el testigo impropio, resulta incoherente e inconsistente en sí misma, pues no ha podido explicar porque motivo su coacusado corre junto a él, refiriendo en este extremo no recordar más, igualmente el acusado no ha podido dar una explicación verosímil, del porque motivo corre si no tenía nada que ver en el hecho delictivo, más aún si era la policía quien estaba persiguiéndolos y quien les pidió que se detengan, por los hechos antes expuesto, el Ministerio Público considera que habiendo quedado debidamente acreditada la responsabilidad del acusado Rubén Alonso Maco Baca, se ha enervado su presunción de inocencia y se solicita que se le imponga 11 años de Pena Privativa de la Libertad y se le condene al pago de S/500 por concepto de Reparación Civil. Respecto a la pena solicitada, esta se encuentra acorde a los artículos 188° y 189° inciso 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal y para la determinación de la misma se ha tenido en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, atendiendo además que la comisión del hecho delictivo se atribuye en grado de tentativa. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, las cuales no han sido acreditadas, su cultura y costumbre, el acusado ha manifestado que cuenta con tercer año de secundaria y por tanto es consciente de sus responsabilidades sociales y de la conducta moral y penalmente reprochable. El interés de la víctima, en este caso hablamos de una señora de 53 años de edad que sufrió el arrebato violento de su teléfono celular que fue arrojada al piso y se le generaron lesiones en su integridad física, asimismo para la individualización de la pena dentro de los límites fijados por ley, se ha tenido en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible, advirtiéndose también que el acusado carece de antecedentes penales, es un agente primario y de acuerdo a los principios de razonabilidad y necesidad de la pena, se solicita que se le imponga 11 años de

Pena Privativa de la Libertad. Respecto de la Reparación Civil para establecer la suma en S/500 se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 92°, 93° y 95° del Código Penal, concordante con el art. 1969° del código civil, los cuales precisan que la Reparación Civil se determina junto con la pena, comprendiendo en este caso la indemnización por el daño y el perjuicio ocasionado en la integridad física y emocional de la agraviada, así como el atentado a su patrimonio.

2.2 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.

Por parte de la defensa, debe indicar que en realidad no se ha demostrado la teoría del caso del Ministerio Público puesto que es contradictoria la versión de los testigos con su dicho y lo expuesto por la agraviada en juicio, resulta contradictoria la declaración del PNP Andrés López Enríquez, en sede policial, indicando que el forcejo duró de 2 a 3 minutos. También resulta contradictoria las declaraciones de los demás policías que han sido tomados como testigos, quienes han referido que las dos personas han forcejado y golpeado a la señora, lo cual resulta contradictorio con la declaración de la agraviada, quien ha indicado que una persona es quien la ha forcejado y golpeado. Asimismo no se ha podido demostrar que su patrocinado haya sido cómplice y que haya estado en el lugar de los hechos como presunto coautor, también se ha demostrado que el joven Arroyo ha sido detenido a una distancia mínima a la que se encontraba el imputado Maco, lo cual demuestra que la distancia entre ambas era superior, por tal, la defensa del imputado solicita se tome en cuenta las declaraciones contradictorias de las partes en la audiencia de juicio oral y solicita la absolución de su patrocinado.

2.3 AUTODEFENSA MATERIAL

El acusado Rubén Alonso Maco Baca, manifestó que se encuentra conforme con lo alegado por su abogada defensora.

TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1.- Está probado que el día 31 de julio del 2016 a las 19:30 horas aproximadamente la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, sufrió el robo de su teléfono celular, en la calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya de la ciudad de Chiclayo, por cuanto el sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, fue la persona quien efectuó el hecho propio del arrebato, conforme a las convenciones probatorias.

3.1.2.- Está probado que el arrebato violento fue el que le generó a la agraviada las lesiones que han sido consignadas en el certificado médico legal N° 011214-L, esto es, las lesiones traumáticas de origen contuso de acción directa que requieren un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, consistentes en una excoriación de 0.5 cm en forma de semi luna tipo estigma ungueal en la región geniana derecha, y un hematoma pequeño de 1.5 x 0.3 cm periférica en el codo del lado derecho, conforme a las convenciones probatorias.

3.1.3.- Está probado el forcejeo violento que se ejerció en contra de la agraviada, para robar el celular de la víctima, conforme a las convenciones probatorias.

3.1.4.- Está probada la preexistencia del celular de la agraviada que fue recuperado con la intervención del sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, conforme a las convenciones probatorias.

3.1.5.- Está probado que el acusado Rubén Alonso Maco Baca, estuvo presente en el lugar de los hechos, juntamente con el sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, siendo que el acusado Rubén Alonso Maco Baca se encontró a una distancia de medio metro respecto de la agraviada, conforme está acreditado con la declaración del efectivo policial Andrés López Enriquez, asimismo se encuentra corroborado por la declaración de la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez cuando refiere que cuando ella se levantó vio a los dos correr, por lo que para este colegiado ha quedado probado la tesis de la fiscalía en cuanto a que el acusado Maco Baca, ha intervenido en los hechos con un rol vigilante o también conocido como de campana, a fin de asegurar la comisión del hecho delictivo. Ello, también se corrobora con la declaración del testigo efectivo policial Michel Ivan Laboreano López cuando señala que intervinieron a dos personas en los hechos materia de juzgamiento.

3.1.6.- Está probado que el robo se produjo con el concurso de dos personas, esto es, con la intervención del sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, quien arrebató el celular de la agraviada y como consecuencia de ello, le produjo las lesiones contenidas en el reconocimiento médico legal, mientras que el acusado Rubén Alonso Maco Baca, adoptó una actitud de campana, con lo cual queda acreditada la agravante contenida en el artículo 189° primer párrafo numeral 4 del Código Penal, conforme se corrobora con la declaración de la agraviada así como con las testimoniales de Andrés López Enriquez y Michel Ivan Laboreano López, y con el acta de intervención policial.

3.1.7.- Está probado que el hecho materia del robo se ejecutó en grado de tentativa, en tanto que la intervención policial se llevó a cabo de forma inmediata, logrando recuperar el celular de la agraviada objeto de arrebato, conforme se corrobora con el acta de intervención policial, la declaración de la agraviada, y las declaraciones de los testigos efectivos policiales Andrés López Enriquez y Michel Ivan Laboreano López, sin que los intervinientes hayan tenido posibilidad de disponer del bien despojado.

3.1.8.- Está probado que el hecho ocurrió en horas de la noche, esto es, el 31 de julio del 2016 a las 19:30 horas, conforme a las convenciones probatorias.

3. 2. HECHOS NO PROBADOS:

3.2.1.- No se ha probado la teoría del caso de la abogada de la defensa.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1.- Uno de los principios que todo magistrado o Tribunal debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se

puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."²

4.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.³ En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

4.3.- El principio antes mencionado, como una presunción iuris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde existe prueba suficiente que determina la coautoría del acusado con los hechos materia de acusación.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD.

5.1.- Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 31 de julio del 2016 a las 19:30 horas, en circunstancias que la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, se encontraba en la calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya de la ciudad de Chiclayo, fue víctima del despojo de su celular, cuyo arrebató fue realizado por el sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, y quien le produjo las lesiones contenidas en el certificado médico legal N° 011214-1, materia de convenciones probatorias, siendo que el acusado José Reynaldo Maco Baca intervino en el hecho delictivo con una actitud vigilante o de campana, encontrándose a medio metro de la agraviada, para luego ambos pretender darse a la fuga, siendo que el acusado Maco Baca fue intervenido en la parte exterior de su domicilio, mientras que el ahora sentenciado Arroyo Arroyo fue intervenido en poder del celular de la agraviada, cuando pretendía fugar también del lugar de los hechos y quien se dirigía con una dirección distinta a la del acusado Maco Baca.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, *Expediente 618-2005-HC/TC*, Caso Díaz Díaz, fundamento 21.

³ Talavera Elguera, Pablo. La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura. pp 34 y ss. Lima, 2009.

5.2.- Resulta evidente que se ha cometido el delito de robo agravado, puesto que ha quedado acreditado el despojo del celular por parte de Arroyo Arroyo, conforme así lo aceptado dicha persona acogiendo al beneficio de la conclusión anticipada, así como también ha quedado acreditada la intervención de Maco Baca al haberse encontrado juntamente con Arroyo Arroyo en el lugar de los hechos, y a medio metro de la agraviada y al no haberse logrado la disposición del bien esta ha quedado en grado de tentativa, asimismo el hecho se ha realizado en coautoría puesto que por la naturaleza y circunstancias de su realización se infiere que ambos han elaborado su plan criminal repartiéndose roles e interviniendo en la ejecución del mismo. Quedan acreditadas las agravantes por haberse cometido durante la noche, esto es el 31 de julio a las 19:30, y la agravante con el concurso de dos o más personas por haberse cometido por los acusados José Reynaldo Arroyo Arroyo y Rubén Alonso Maco Baca, y además conforme a las convenciones probatorias ha quedado acreditada la violencia ejercida en contra de la agraviada y la propiedad y preexistencia del bien despojado, lo cual los conlleva a señalar que este hecho es típico, antijurídico y culpable.

SEXTO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO Y OTROS ARGUMENTOS COLEGIDOS POR ESTE COLEGIADO.

6.1.- Se ha acreditado más allá de toda duda razonable, la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento, puesto que el efectivo policial Andrés López Enríquez, ha referido en juicio que el acusado se encontró a una distancia de medio metro de la agraviada, cuando se estaba produciendo el despojo de su celular por parte del sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo; lo que significa que el acusado Maco Baca, conforme a la teoría del caso del Ministerio Público, sí intervino en el evento delictivo, con un rol de campana, lo que se traduce en asumir una actitud de vigilancia frente a cualquier ajénidad que pudiese acontecer, para asegurar la realización del hecho ilícito, ello, corroborado con la testimonial del efectivo policial Michel Ivan Laboreano López, cuando señala que intervinieron dos personas de sexo masculino en el evento criminal, efectivos policiales que se hicieron presentes y presenciaron cuando la agraviada fue despojada de su celular; lo que conllevó a su rápida persecución e intervención del acusado Maco Baca. Aunado a ello, la agraviada, en juicio oral ha señalado que el acusado Maco Baca fue la persona a quien se intervino el día 31 de julio del 2016.

6.2.- Aunado a ello, no resulta creíble lo señalado por el acusado Maco Baca cuando indica que el día de los hechos desconocía que su acompañante José Reynaldo Arroyo Arroyo, iba a despojar a la agraviada de su celular, por haberse separado éste último para ir a orinar, lo cual se desvanece con lo sostenido por el efectivo policial Andrés López Enríquez, quien vio al acusado Maco Baca junto a Arroyo Arroyo, cuando la despojaban a la agraviada de su celular, encontrándose a medio metro de ella, tampoco resulta creíble que no haya advertido el despojo que realizó Arroyo Arroyo el día de los hechos.

6.3.- En la misma línea, no resulta creíble que el acusado haya estado a una distancia de 20 metros respecto del sentenciado Arroyo Arroyo y que no haya tenido conocimiento del robo que estaba haciendo dicho acusado, sin embargo, sí pudo escuchar cuando le dijo que corra, procediendo éste a correr, y según su versión lo hizo porque pensaba que estaban haciendo operativo y éste no portaba documento de identidad desde hace 7 meses, lo cual no resulta ser lógico y coherente para este colegiado, considerándolo como un argumento de descargo sin mayor consistencia, con el fin de evadir su responsabilidad penal en el hecho materia del plenario, pues de no haber cometido infracción o delito alguno, como indica el acusado, no

tuvo la necesidad de pretender fugar del lugar de los hechos, tanto más si el hecho de encontrarse indocumentado no genera sanción penal alguna, más aún si su domicilio se encontraba a escasos metros, en donde pudo dirigirse junto con el personal policial -en caso de tratarse de un operativo- para verificar su identidad con cualquier otro documento, máxime si conocía el procedimiento a seguir en caso de indocumentados.

6.4.- Asimismo, no se debe perder de vista que el sentenciado José Reynaldo Arroyo Arroyo, ha aceptado su intervención en el hecho en coautoría con el acusado Rubén Alonso Maco Baca, tal como ha señalado el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal y como consecuencia de ello, se ha acogido al beneficio de conclusión anticipada, en ese sentido, se desvanece su versión de que el acusado Maco Baca desconocía del arrebató del celular que se ha ejecutado en contra de la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez.

6.5.- Finalmente, para este colegiado queda plenamente acreditado la comisión del hecho ilícito por parte del acusado Rubén Alonso Maco Baca en coautoría con el sentenciado Arroyo Arroyo, así como también ha quedado plenamente acreditada su responsabilidad penal en los hechos materia de este plenario, más aun si éste hecho ha quedado en grado de tentativa por cuanto los efectivos policiales han logrado intervenir de forma inmediata al acusado, sin que se haya tenido la posibilidad de disponer el bien despojado, recuperando el bien objeto del robo.

SÉTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado Rubén Alonso Maco Baca, como para negar la antijuricidad.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de la comisión los hechos el acusado Rubén Alonso Maco Baca, es una persona mayor de edad y ha cometido el hecho en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

8.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado Rubén Alonso Maco Baca, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2) y 4) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Concordante además con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, respecto del grado de tentativa.

8.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la

paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

8.3.- La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado Rubén Alonso Maco Baca, once años de pena privativa de la libertad y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso se aprecia que al acusado debe imponérsele una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal.

8.4.- Aunado a ello lo que nos recuerda el profesor Percy García Caverio⁴, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

8.5.- En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por el representante del Ministerio Público no resulta ser proporcional, en tanto que el acusado no tiene antecedentes penales, y si bien el Ministerio Público ha partido de la pena mínima de 12 años, disminuyendo un año por la atenuante de la tentativa, solicitando una pena concreta de 11 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, el colegiado adopta el criterio de reducir por la atenuante de la tentativa en 3 años, debiendo finalmente imponerle la pena de nueve años de pena privativa de la libertad, lo que resulta ser proporcional y razonable al caso concreto. En ese sentido, el Colegiado se ha permitido apreciar y valorar para la imposición de la pretensión punitiva, el criterio de tener como base el tercio mínimo de doce años, de los cuales este colegiado considera prudencial y razonable, reducir tres años por el grado de tentativa, resultando como pena a imponer al acusado Rubén Alonso Maco Baca la sanción de 9 años de pena privativa de la libertad efectiva, y ello en coherencia con los pronunciamientos emitidos por este órgano jurisdiccional, reduciendo el 25% en atención a la tentativa.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.

9.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo

⁴ Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley Lima 2008. Pag. 697.

comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-II65, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales. En el presente caso, no se ha logrado recuperar el bien despojado, sin embargo sí se ha acreditado fehacientemente la existencia de violencia en contra de la agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, lo cual nos sirve para dimensionar el daño y teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas. Siendo ello así, respecto al quantum indemnizatorio debe comprender la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 500.00 Nuevos Soles) a favor de la agraviada AMÉRICA MARIXZA VARGAS DE VÁSQUEZ, por haber sido dicha persona quien ha sufrido directamente el perjuicio ocasionado por la comisión del ilícito penal, por parte de las personas intervinientes; monto que este Colegiado considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado.

DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

10.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma, debiéndose considerar el cómputo de la condena desde la fecha de intervención del acusado Rubén Alonso Maco Baca, esto es, desde el 31 de julio del 2016, la que vencerá el 30 de julio del 2025.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS.

11.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar será aquella que ha podido generar a la parte agraviada, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 16, 23, 29, 45, 45-A, 46, 93, 188 y 189 primer párrafo incisos 2) y 4) del Código Penal; artículos 393 a 397, 399, 402, 446, 447, 448 y 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

⁵ Fundamento Jurídico 8.

3.1.- CONDENANDO al acusado RUBEN ALONSO MACO BACA como COAUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA previsto en el numeral 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° (tipo base del Delito de Robo) del mismo cuerpo legal, en agravio de América Marixza Vargas de Vásquez, y como tal se le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, que será computada desde el día de su detención 31 de Julio del 2016, vencerá el 30 de Julio del 2025; GÍRESE la papeleta de internamiento respectiva del sentenciado, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Picso), para la ejecución de la condena.

3.2.- FIJARON en QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 500.00 Nuevos Soles) el monto por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada América Marixza Vargas de Vásquez, la misma que deberá cancelar el sentenciado en forma solidaria con el co sentenciado Arroyo Arroyo en ejecución de la sentencia.

3.3.- DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, incluso la misma que se cumplirá en caso se interponga recurso de apelación de ser el caso.

3.4.- IMPÓNGASE el pago de las costas a cargo del sentenciado las que se calcularán en ejecución de sentencia, si las hubiera.

3.5.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuere la presente sentencia: EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena. Y en su oportunidad, DEVUÉLVASE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

3.6.- Se notifica a los presentes con la resolución emitida.

SRES.
ZELADA FLORES
RUIZ VASQUEZ (Director de Debates)
NECIOSUP CHANCAFE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA DE APELACIONES

CORTE SUPERIOR DE
LAMBAYEQUE
Secretario: PADILLA ORDÓÑEZ
TANIA ESPERANZA
Fecha: 19/01/2017 11:14:23
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: LAMBAYEQUE/CHICLAYO
FIRMA DIGITAL

Expediente : 05958-2016-50-1706-JR-PE-03
Procedente : Juzgado Colegiado Transitorio de Chiclayo
Sentenciado : Ruben Alonso Maco Baca
Delito : Robo Agravado

SENTENCIA N° 02-2017

Resolución Número: Quince
Chiclayo, dieciocho de enero de dos mil diecisiete

VISTA Y OIDA:

La audiencia de apelación de sentencia por parte de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque presidida por el magistrado Juan Riquelme Guillermo Piscoya e integrada por los jueces superiores Raúl Humberto Solano Chamberg y Erwin Guzmán Quispe Díaz, y en la que intervino como parte recurrente el sentenciado Rubén Alonso Maco Baca, asistido por su abogada defensora Delirio Menor Tecocha, y como parte recurrida el Ministerio Público representada por el doctor Jorge Arteaga Vera.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

1. Premisa normativa

1.1.- El artículo 189°, primer párrafo, incisos 2 y 4 del Código Penal, que regula el delito de robo con circunstancias agravantes el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años al que se apodera ilegítimamente, total o parcialmente de un bien ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, ilícito incurrido durante la noche y mediante el concurso de dos o más personas.

1.2.- El artículo 419° del Código Procesal Penal que establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral uno que la apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; mientras que el numeral dos prevé que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

1.3.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal el cual prescribe que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

1.4.- El principio de congruencia que informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en sus recursos de apelación, estableciéndose en la jurisprudencia nacional que *"También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo que cada uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM APELLATUM TANTUM DEVOLUTUM, es decir, sólo pueden pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. Para resolver una apelación, el tribunal*

de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegadas por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”¹.

2. Premisa fáctica:

2.1. Objeto de Apelación.

Es objeto de apelación la sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis que condena al acusado **Rubén Alonso Maco Baca** como coautor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 189°, incisos 2 y 4, concordante con el artículo 188° y 16° del Código Penal, respectivamente, en agravio de América Maritza Vargas de Vásquez, y como a tal se le impone nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la que computada desde el día de su detención treinta y uno de julio de dos mil dieciséis vencerá el treinta de julio de dos mil veinticinco; fijándose en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

2.2. Acerca del *factum* de la imputación

El Ministerio Público atribuye al acusado **Rubén Alonso Maco Baca** la comisión del delito de robo agravado, porque en su condición de coautor participó en el latrocinio ocurrido el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis a las diecinueve y treinta horas en la cuadra seis de la avenida Piura del Pueblo Joven José Olaya, en atención a los siguientes términos de imputación:

- En el día y hora indicados en circunstancias que la agraviada América Maritza Vargas de Vásquez se dirigía a su domicilio ubicado en calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya, encontrándose a unos dos a tres metros aproximadamente de la reja de la puerta de su casa, llevando en su mano su teléfono celular, es sorprendida por los imputados José Reynaldo Arroyo Arroyo y Rubén Alonso Maco Baca, siendo que el primero de los nombrados intentó arrebatarle el celular, produciéndose un forcejeo por cuanto ofreció una natural resistencia, producto de la fuerza y violencia la agraviada cayó al suelo generándose las lesiones descritas en el peritaje médico legal que se le practicó, y una vez en el suelo continuó la violencia contra la agraviada, persistiendo el imputado en el forcejeo, para finalmente ante el dolor sufrido por la caída, terminó cediendo y soltando el celular.
- La participación de Rubén Alonso Maco Baca consiste en haber estado acompañando a su co imputado realizando funciones de campana, luego de lo cual ambos se dieron a la fuga, pero es en esos momentos que efectivos policiales de la Comisaría del Norte, que se encontraban patrullando por el lugar, logran divisar parte de estos hechos, iniciando una persecución logrando capturarlos aproximadamente a tres cuadras del lugar del evento, hallándose en poder de José Reynaldo Arroyo Arroyo el celular táctil marca LG color plata con negro y carcasa color transparente de propiedad de la agraviada, sustraído momentos antes.

¹ Sentencia de Casación N° 413-2014-Lambayeque del 07 de abril de 2015, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Fundamento Trigésimo Tercero.

2.3. Pretensión de la parte impugnante:

La parte recurrente, esto es, la defensa del sentenciado Rubén Alonso Maco Baca postula que la sentencia condenatoria sea revocada y reformándola se le absuelva de los cargos formulados, por cuanto la actividad probatoria desplegada en el plenario no determina con grado de certeza su responsabilidad penal.

2.4.- Posición del Ministerio Público:

Contrariamente a lo solicitado por la defensa del sentenciado apelante, el representante del Ministerio Público postula que la sentencia condenatoria sea confirmada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada.

2.5.- Actuación probatoria en segunda instancia:

En el juicio de apelación de sentencia ninguna de las partes procesales solicitó la oralización de alguna documental actuada en el plenario; sin embargo, el sentenciado apelante Rubén Alonso Maco Baca manifestó su conformidad de prestar su declaración, desarrollándose como sigue:

- De manera libre y espontánea sostuvo: *que no es verdad que haya participado en los hechos delictuosos, que no tenía conocimiento de lo que iba a realizar su co imputado, ya está sentenciado al haberse acogido a la confesión; que él se encontró a media cuadra de los hechos, habiéndole manifestado que avanzara que él se quedaba a orinar.*
- Ante el interrogatorio del señor Fiscal Superior sostuvo: *que estuvo participando de una pollada como a la una de la tarde desarrollado a cuatro puertas de su casa, que bebieron licor, que a eso de las seis a siete de la noche salió con José Reynaldo Arroyo Arroyo, iban al cumpleaños de un amigo por el parque Elías Aguirre; que los hechos tuvieron lugar tres a cuatro cuerdas del lugar de la pollada, que sin embargo él no logró ver el arrebato, únicamente su coimputado le alcanzó y le dijo que corriera, para esto, anteriormente le dijo que avanzara, que cuando corrieron detrás venía un patrullero policial.*
- La abogada no tiene preguntas que formular, por lo que respondiendo al director de debates sostuvo: *que no cuenta con documento de identidad nacional, que por eso corrió pues por ese lugar reiteradamente realizan 'batidas', que lo intervienen porque no tiene documentos.*
- A las preguntas formuladas por el magistrado Raúl Solano Chambergo, sostuvo: *que sabe que su coimputado trabaja como operario de máquina, nunca ha sabido que participa en robos, que lo volvió a encontrar al medio año, que en verdad ambos estuvieron mareados.*

2.6. Alegatos de clausura de la parte impugnante:

La defensa insiste en proclamar la inocencia del sentenciado apelante, postulándose la revocatoria de la sentencia condenatoria y que reformándola se absuelva de los cargos formulados, sustancialmente en atención a lo siguiente:

- a) Los hechos tuvieron lugar cuando caminaban por la avenida Elvira García y García, su co imputado le dijo que avanzara porque iba a miccionar, sin que se haya llegado a percatar del momento del arrebato, es por eso que niega toda participación en el delito, peor cuando se pretende vincularlo como 'campana'.

- b) Asimismo la agraviada ha sostenido en el juicio que ella no ha visto al sentenciado apelante al costado del otro imputado, señalando enfáticamente que ha sido una sola persona la que participó en los hechos en su agravio.
- c) Que el acusado Maco Baca sí ha estado ebrio, pues han permanecido más de seis horas bebiendo licor en la pollada.
- d) Si bien los efectivos policiales sostienen haber visto que los dos imputados atacaron a la agraviada, sin embargo entre ellos mismos surgen graves contradicciones, uno de ellos al afirmar que estuvieron a quince metros, y el otro a unos cincuenta metros, y que Maco Baca estaba dos a tres metros de la agraviada, pero como se ha sostenido la agraviada en ningún momento ha visto a ésta persona, sino únicamente al acusado, condenado con sentencia conformada.
- e) El hecho concreto es que el sentenciado apelante ha estado en el lugar y momento equivocados, sin que la actividad probatoria determine certeramente su participación delictiva.

2.7. Posición del Ministerio Público:

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la fiscalía considera que existe prueba suficiente que determina la culpabilidad del sentenciado apelante, solicitando que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos. Si bien la agraviada no lo sindicó lo es porque le arrebatan el celular por detrás, por eso no lo ubicó en el lugar exacto, sin embargo los dos efectivos policiales sí advirtieron su presencia al momento de los hechos, sin que se verifique ninguna contradicción en sus versiones. Si bien un efectivo dijo que vieron el incidente a quince metros y el otro a cincuenta metros, lo fue porque el vehículo se encontraba en movimiento, esto es, a velocidad; además el propio sentenciado apelante ha reconocido que el otro sujeto le dijo que corriera y en efecto ambos corrieron, habiendo estado juntos en todo momento; razón por la cual se le atribuye coautoría en los hechos.

2.8. Defensa material del acusado.

Manifestó su conformidad con la defensa implementada por su abogada defensora.

3. Razonamiento del colegiado superior:

3.1.- Se verifica que la determinación de culpabilidad contra Rubén Alonso Maco Baca se sustenta, sustancialmente, *i)* en la declaración del efectivo policial Andrés López Enríquez que en juicio sostuvo que a unos cincuenta metros observó que dos sujetos le tenían cogida a la agraviada que la arrastraban por la vereda; en otro momento sostuvo que ambos estuvieron juntos a una distancia de medio metro de la agraviada, y que luego corrieron del lugar, lográndoles intervenir posteriormente, recuperándose el celular robado; *ii)* también la declaración del efectivo policial Michel Iván Laboreano López quien sostuvo en juicio haber visto que a la altura de las calles Elvira García con Piura una señora estaba siendo forcejeada y golpeada en el piso por dos personas de sexo masculino, al encender la circulina los sujetos empezaron a correr, lográndoles intervenirlos posteriormente; indicó que logró verlos a una distancia de cinco a seis metros, y que las dos personas agredían a la agraviada; *iii)* la declaración de la agraviada América Maritza Vargas de Vásquez en el sentido de haber señalado que Maco Baca fue la persona a quien se le intervino el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; *iv)* la compulsa de la declaración del acusado Rubén Alonso Maco Baca cuyas versiones prestadas no resultan creíbles, esto es, que desconocía que su acompañante José Reynaldo Arroyo Arroyo iba a robar el celular de la agraviada, ya que se separó de

éste para orinar; así tampoco, que no advirtió los hechos producidos y que se mantuvo a una distancia de veinte metros; empero, el hecho concreto es que posterior al latrocinio, corrió junto con el ahora condenado Arroyo Arroyo.

3.2.- Se sabe que *la prueba sirve para convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de justicia*. Sin embargo, para tal fin es necesario resaltar el derecho a la prueba que integra la garantía de defensa procesal, el cual se define “como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria – *utilizar los medios de prueba necesarios* – para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso”².

En ese orden, con lo expuesto en el juicio de apelación de sentencia y de la apreciación de la sentencia de grado, no existe ninguna controversia respecto a la afirmación que formulara el Ministerio Público en su acusación, en el sentido que: **“el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis a las diecinueve y treinta horas a la altura de la cuadra seis de la avenida Piura del Pueblo Joven José Olaya, en circunstancias que la agraviada América Maritza Vargas de Vásquez se dirigía a su domicilio ubicado en calle Piura N° 687 del Pueblo Joven José Olaya llevando en su mano su teléfono celular, fue víctima de robo agravado, en que la persona de José Reynaldo Arroyo Arroyo le sustrajo violentamente su teléfono celular, que fue recuperado por la policía, luego de una persecución, de poder del nombrado sujeto”**. Esto en razón a la admisión de responsabilidad por parte del acusado Arroyo Arroyo durante el trámite de la conclusión anticipada de juzgamiento, llegándose a expedir la respectiva sentencia conformada por la que se le condenó a seis años, diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, y fijándose en quinientos soles el monto de la reparación civil.

3.3.- Sin embargo, la afirmación del órgano persecutor que: *“uno de los participantes es el acusado Rubén Alonso Maco Baca por cuanto la agraviada fue sorprendida por éste y José Reynaldo Arroyo Arroyo, que éste último intentó arrebatarse el celular, produciéndose un forcejeo por cuanto ofreció una natural resistencia; que su participación fue de 'campana' por haber estado acompañando a su co imputado, llegándose a fugar juntos de la escena, perseguidos por la policía”*; no se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable, aun cuando los jueces de Juzgamiento hayan concluido que su exactitud se ha verificado con la actuación probatoria producida en el plenario, en que se habría valorado positivamente el acta de intervención policial y las declaraciones de los efectivos policiales Andrés López Enríquez y Michel Iván Laboreano López.

3.4.- Al respecto, la tesis fiscal asumida por el colegiado de juzgamiento en la sentencia apelada, considera contradictoriamente que Rubén Alonso Maco Baca intervino en los hechos como 'campana', lo que se traduce en asumir una actitud de vigilancia frente a cualquier ajenidad que pudiese acontecer para asegurar la realización del hecho ilícito; sin embargo, dicha afirmación se sustenta en la versión de los efectivos policiales Andrés López Enríquez y Michel Iván Laboreano López, quienes en el juicio han

² SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP. 1ra. Edición noviembre 2015. Idem. p. 503

sostenido que los dos imputados tenían cogida a la agraviada, que la arrastraban por la vereda, forcejeada y golpeada en el piso por dos personas de sexo masculino, que al encender la circulina los sujetos empezaron a correr, lográndoles intervenir posteriormente; que lograron ver que los dos agredían a la agraviada. ¿Acaso tales versiones incriminadoras determinan el nivel de vigilancia del sentenciado apelante conforme asume el Ministerio Público en su acusación y que el juzgado lo ha recogido? Consideramos que no, y aun cuando nos enfrentaría a una coautoría, sin embargo el tema puntual es que las versiones de los testigos - *pruebas sustanciales de la fiscalía* -, han sido plenamente refutadas en lo que corresponde a la participación de Maco Baca, específicamente, con el testimonio de la propia agraviada **América Maritza Vargas de Vásquez** y del testigo impropio **José Reynaldo Arroyo Arroyo** quien ha resultado condenado en un procedimiento de conclusión anticipada de juzgamiento, vía una sentencia conformada. Así, la agraviada sostuvo enfáticamente que “**ella solamente ha visto a uno, que con un tirón le arrojó al piso y le quitó su celular, que cuando se levantó del piso vio a dos personas correr a una distancia de cinco a seis metros, aunque luego indicó que no tomó la distancia porque estaba tensa por el robo producido en su agravio; que vio a la policía detrás de los sujetos**”; es decir, en ningún momento ha sostenido que fueron dos personas las que le atacaron, simplemente habla de una persona, por lo que la versión de los efectivos policiales quedaría plenamente enervada. Luego, el **testigo impropio Arroyo Arroyo** declaró en juicio haber sido la única persona que arrebató el celular a la agraviada y que Maco Baca no sabía que iba a cometer el delito, habiéndole dicho que avanzara porque iría a orinar.

3.5.- La pregunta sería: ¿El hecho de que Rubén Alonso Maco Baca haya corrido junto con José Reynaldo Arroyo Arroyo, lo convierte en responsable del delito imputado? Consideramos que no es suficiente en tanto en cuanto se ha alegado el estado de ebriedad en que se encontraba, así como los problemas con su documento de identidad, alegándose que por ese lugar siempre la policía realizaba operativos. La acusación no ha podido acreditar con certeza que en efecto el sentenciado apelante participó del latrocinio, pues la agraviada no lo ubicó en el momento del evento y las versiones de los efectivos policiales consistente en haber visto a los dos sujetos que forcejeaban y agredían a la víctima, han resultado enervadas.

3.6.- El artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos preceptúa que “... toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras que se establezca legalmente su culpabilidad...”, en cuanto a su contenido, la misma Corte ha precisado que “...el principio de Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, **si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...**”. En ese orden, si se asume que el *indubio pro reo* es una regla de juicio, componente de la presunción de inocencia, que exige al Juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado, conforme lo reconoce el profesor Arsenio Ore Guardia³, precisamente es lo que se advierte en el presente caso, en que la afirmación de la fiscalía acerca de la participación delictiva del acusado Rubén Alonso Maco Baca no se ha verificado con exactitud, al no superarse el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”.

³ ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Reforma, Lima 2011. p. 135

4. CONCLUSIÓN:

En tal sentido, los integrantes del colegiado superior advierten una duda razonable que determina invocar el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado. Por lo que la sentencia condenatoria impuesta debe ser revocada, y consecuentemente, absolverse al acusado de los cargos formulados.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 425° del Código Procesal Penal, la **SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:**

REVOCAR la sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis que condena al acusado **Rubén Alonso Maco Baca** como coautor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 189°, incisos 2 y 4, concordante con el artículo 188° y 16° del Código Penal en agravio de América Maritza Vargas de Vásquez, y que como a tal se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que computada desde el día de su detención, treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, vencerá el treinta de julio de dos mil veinticinco; fijándose en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil. **REFORMÁNDOLA** absolvieron al acusado **Rubén Alonso Maco Baca** como coautor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 189°, incisos 2 y 4, concordante con el artículo 16° del Código Penal en agravio de América Maritza Vargas de Vásquez; archivándose la causa donde corresponde y anulándose los antecedentes que se hayan generado como consecuencia del presente proceso. Y encontrándose el acusado absuelto recluido en el penal de Chiclayo, **ORDENARON** su inmediata libertad, girándose para el efecto el oficio de excarcelación, que se producirá siempre y cuando no exista orden de detención judicial distinta, dictada por autoridad competente. Sin pago de costas procesales.

Srs.:

Guillermo Piscoya

Solano Chambergo

Quispe Díaz

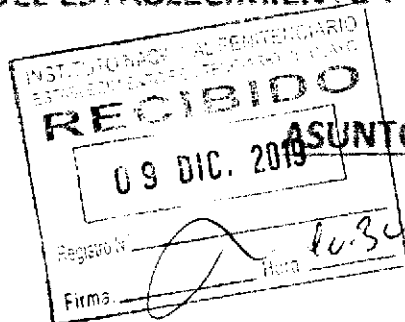
ANEXO 03
TRAMITE ADMINISTRATIVO SOLICITANDO INFORMACIÓN
AL INPE

CARGO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

DE FECHA 09 DE DICIEMBRE 2019

SEÑOR DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE CHICLAYO:

CARGO



**ASUNTO: SOLICITO SE ME BRINDE INFORMACIÓN
PARA FINES ACADÉMICOS.**

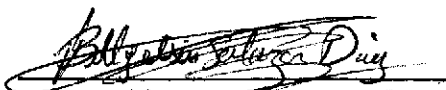
Yo, BILL YETSIN SALAZAR DIAZ, identificado con DNI N° 47686373, egresado de la UNIVERSIDAD DE CHICLAYO – UDCH de la Facultad de Derecho, a Ud. respetuosamente digo:

Por intermedio de la presente, tengo el agrado de saludarlo y expresarle mi respeto hacia su persona. Así mismo, para fines de investigación de mi tesis - trabajo de campo, me dirijo a su despacho, para manifestarle que actualmente vengo haciendo una investigación de proyecto de tesis relacionado al **"MARGEN DE INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LOS JUECES AL MOMENTO DE DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN LA REGION LAMBAYEQUE – CHICLAYO"**, específicamente en los periodos **2018-2019;**

Por lo tanto, para guardar CONGRUENCIA a lo PEDIDO anteriormente, es que ***SOLICITO SE ME BRINDE INFORMACION RESPECTO A ESTADISTICAS (PORCENTAJES)*** respecto a la prisión preventiva (únicamente), a fin de poder ANEXAR a mi tesis.

✓ Para mayor acreditación a lo dicho por mi persona (primer y segundo párrafo), anexo las siguientes copias:

- Certificado de egreso, expedida por la UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO-FAC DERECHO.
- RESOLUCION N° 1131- 2019, EXPEDIDA POR UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO- FAC DERECHO, en donde se me aprueba mi tema.


BILL Y. SALAZAR DIAZ
DNI. 47686373

ANEXO 04:
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PENITENCIARIA

AÑO 2018

INFORMACION ESTADISTICO PENITENCIARIA
FORMATO N° 001

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO: CHICLAYO

UBICACION GEOGRAFICA: DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE / PROVINCIA: CHICLAYO / DISTRITO: PISCO

DIRECCION: Jirón Carabaya 442, Cercado de Lima 15001, Perú

TELEFONO:

INFORMACION CORRESPONDIENTE AL MES DE: ENERO DE 2018 | FECHA DE CORTE: 31/01/2018 | N° PADIN: 69

1. POBLACION PENAL POR SITUACION JURIDICA Y SEXO:

TOTAL GENERAL			TOTAL PROCESADOS			TOTAL SENTENCIADOS			TOTAL SENT./PROC.		
TOTAL	HOMB.	MUJ.	TOTAL	HOMB.	MUJ.	TOTAL	HOMB.	MUJ.	TOTAL	HOMB.	MUJ.
3953	3808	145	1621	1541	80	2136	2066	60	206	201	5

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO:

2.1.- POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	3105	1185	21	1713	28	157	1
Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:	362	124	4	211	8	15	0
Homicidio Simple	50	16	1	28	0	5	0
Homicidio Calificado - Asesinato	159	48	0	99	5	7	0
Parricidio	15	3	0	9	3	0	0
Lesiones Graves	19	5	1	13	0	0	0
Lesiones Leves	4	2	0	2	0	0	0
Aborto	0	0	0	0	0	0	0
Otros	118	50	2	60	0	3	0
Delitos Contra el Honor:	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Familia:	144	64	0	64	0	18	0
Omisión de Asistencia Familiar	144	64	0	64	0	18	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Libertad:	627	202	2	406	3	13	1
Violación Sexual	165	42	0	122	0	1	0
Violación Sexual de Menor de Edad	197	87	1	104	1	4	0
Violación Sexual de Menor de Edad Seguida de Muerte o Lesión Grave	0	0	0	0	0	0	0
Violación a Persona en Estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	8	5	0	1	0	0	0
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 Años	110	37	0	73	0	0	0
Proxenetismo	6	3	1	3	1	1	0
Secuestro	30	4	0	21	1	3	0
Otros	113	27	0	82	0	4	0
Delitos Contra el Orden Económico:	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Patrimonio:	1972	795	15	1032	17	113	0
Hurto Simple	2	0	0	2	0	0	0
Hurto Agravado	129	60	0	51	1	16	0
Robo Agravado	1667	679	10	880	10	58	0
Estafa	14	4	1	5	0	4	0
Extorsión	31	17	2	38	1	3	0
Abigeato	7	2	0	5	0	0	0
Receptación	15	3	0	5	0	1	0
Apropiación Ilícita	2	1	0	0	1	0	0
Otros	75	23	2	46	4	1	0
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios:	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra los Derechos Intelectuales:	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Patrimonio Cultural:	0	0	0	0	0	0	0



2.2.- POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB	MUJ.	HOMB	MUJ.	HOMB	MUJ.
TOTAL	848	356	59	353	32	44	4
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario	8	2	2	4	0	0	0
Delitos Monetarios	7	2	2	3	0	0	0
Delitos Financieros	0	0	0	0	0	0	0
Otros	1	0	0	1	0	0	0
Delitos Contra la Seguridad Publica	658	249	44	300	30	31	4
Tráfico Ilícito de Drogas	488	178	41	220	29	16	4
Tenencia Ilícita de Armas	37	18	0	14	1	4	0
Microcomercialización o Microproducción	35	13	2	17	0	3	0
Otros	98	40	1	49	0	8	0
Delitos Ambientales	2	1	0	1	0	0	0
Delitos Contra la Tranquilidad Publica	106	75	11	13	0	9	0
Delito de Terrorismo	11	0	0	5	0	6	0
Asociación Ilícita Para Delinquir	50	44	5	1	0	0	0
Otros	45	31	6	5	0	3	0
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional	0	0	0	0	0	0	0
Rebelión	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Fe Publica	31	13	2	14	0	2	0
Falsificación de Documentos	6	0	1	4	0	1	0
Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Otros	0	0	0	0	0	0	0
Otros	25	13	1	10	0	1	0
Delitos Contra la Humanidad	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Voluntad Popular	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Administración Publica	36	10	0	23	1	2	0
Concusión	1	0	0	1	0	0	0
Corrupción de Funcionarios	3	3	0	5	0	0	0
Peculado	4	3	0	1	0	0	0
Otros	23	4	0	16	1	2	0
Delito Tributario (Ley Penal Tributario D.L. 813)	1	1	0	0	0	0	0
Defraudación Tributaria	1	1	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Aduaneros (Ley 28008)	2	2	0	0	0	0	0
Contrabando	2	2	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Ley Penal Contra el Lavado de Activos - Ley 27765	4	3	0	0	1	0	0

ANEXO 05:
INFORMACIÓN ESTADISTICA PENITENCIARIA
AÑO 2019

3. POBLACION PENAL POR SITUACION JURIDICA Y SEXO, SEGUN EDAD :							
EDADES	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4620	1656	89	2419	90	355	11
0 A 10 AÑOS	30	29	0	1	0	0	0
11 A 20 AÑOS	585	278	20	249	7	31	0
21 A 30 AÑOS	920	383	18	439	9	71	0
31 A 40 AÑOS	809	272	13	433	12	75	4
41 A 50 AÑOS	685	218	9	389	11	57	1
51 A 60 AÑOS	545	179	10	287	17	50	2
61 A 70 AÑOS	368	117	10	206	11	24	0
71 A 80 AÑOS	281	87	4	173	12	24	1
81 A 90 AÑOS	186	50	1	113	5	16	1
91 A 100 AÑOS	211	63	4	129	6	7	2
NO ESPECIFICA	0	0	0	0	0	0	0

5. POBLACION PENAL POR OCUPACION ANTES DE INGRESAR AL E.P. :			
PROFESION U OFICIO	TOTAL	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4620	4430	190
PROFESIONALES	97	96	1
ARQUITECTOS Y URBANISTAS	1	1	0
CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS	3	3	0
DERECHO DE CIENCIAS POLITICAS	1	1	0
INGENIEROS	6	6	0
MEDICO OBSTETRIZ, ODONTOLOGOS	1	1	0
CIENCIAS SOCIALES, TRAB. SOC. Y REL.	0	0	0
PROFESORES	25	25	0
ARTIST Y ACTOR, PERIODO DIBUJ	2	2	0
PERSONAL DE LA T.F.A. Y F.F.P.P.	35	35	0
OTROS PROFESIONALES	23	22	1
TECNICO Y OFICIONISTAS	193	188	5
TECNICO AGRICOLA	1	1	0
TECNICOS MECANICOS	41	41	0
PROF. PARAMEDICOS Y TEC. MEDIC	0	0	0
TECNICO EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA	7	7	0
TECNICO EN PERITO CONTABLE	0	0	0
OTROS TECNICOS Y OFICIONISTAS	144	139	5
OFICIOS	4269	4087	182
TRABAJADORES AGRICOLAS Y GANADERAS	401	401	0
CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTES	992	991	1
COMERCIANTE	371	332	39
ARTESANOS Y OPERARIOS	14	13	1
OBREROS	2200	2181	19
TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS	199	91	108
OTROS OFICIOS	92	78	14
ESTUDIANTE	59	57	2
SIN PROFESION U OFICIO (NO TRABAJA/N)	2	2	0

7. POBLACION PENAL POR TIEMPO DE RECLUSION:							
TIEMPO DE RECLUSION	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4620	1656	89	2419	90	355	11
MESES DE 06 MESES	445	319	19	94	2	11	0
DE 06 A MENOS DE 12 MESES	418	276	18	107	2	15	0
DE 12 A MENOS DE 02 AÑOS	682	337	22	263	22	38	0
DE 02 A MENOS DE 03 AÑOS	534	237	10	243	13	29	2
DE 03 A MENOS DE 05 AÑOS	1003	270	14	595	21	101	2
DE 05 A MENOS DE 10 AÑOS	1285	200	6	915	25	134	5
DE 10 A MENOS DE 15 AÑOS	197	11	0	160	5	19	2
DE 15 A MENOS DE 20 AÑOS	46	4	0	36	0	6	0
DE 20 A MENOS DE 25 AÑOS	7	0	0	6	0	1	0
DE 25 A MENOS DE 30 AÑOS	1	0	0	0	0	1	0
DE 30 A MENOS DE 35 AÑOS	2	2	0	0	0	0	0

4. POBLACION PENAL POR NIVEL DE INSTRUCCION POR SITUACION JURIDICA Y SEXO							
INSTRUCCION	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4620	1656	89	2419	90	355	11
ANALFABETO	106	33	3	61	1	8	0
PRIMARIA INCOMPLETA	680	212	10	380	18	58	2
PRIMARIA COMPLETA	405	131	11	227	9	25	2
SECUNDARIA INCOMPLETA	1619	573	33	850	23	139	1
SECUNDARIA COMPLETA	1360	525	17	691	29	96	2
SUPERIOR NO UNIVERSITARIA INCOMPLETA	111	39	3	57	4	5	3
SUPERIOR NO UNIVERSITARIA COMPLETA	136	56	5	65	2	7	1
SUPERIOR UNIVERSITARIA INCOMPLETA	85	31	4	43	1	6	0
SUPERIOR UNIVERSITARIA COMPLETA	116	55	3	45	3	10	0
* NINGUNO *	2	1	0	0	0	1	0

6. POBLACION PENAL POR ESTADO CIVIL Y SEXO							
ESTADO CIVIL	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4620	1656	89	2419	90	355	11
CONVIVIENTE	2553	943	52	1298	49	204	7
CASADO	447	147	4	246	14	36	0
VIUDO	22	8	3	10	1	0	0
DIVORCIADO	13	3	1	6	0	1	0
SEPARADO	17	5	0	10	1	1	0
SOLTERO	1568	550	29	847	25	113	4

8. POBLACION PENAL POR TIEMPO DE SENTENCIA :			
TIEMPO DE SENTENCIA	TOTAL	SENTENCIADO	
		HOMB.	MUJ.
TOTAL	2875	2774	101
MENOS DE 06 MESES	18	18	0
DE 06 A MENOS DE 12 MESES	87	87	0
DE 01 A MENOS DE 02 AÑOS	32	32	0
DE 02 A MENOS DE 03 AÑOS	66	64	2
DE 03 A MENOS DE 05 AÑOS	175	164	11
DE 05 A MENOS DE 10 AÑOS	872	844	28
DE 10 A MENOS DE 15 AÑOS	803	776	27
DE 15 A MENOS DE 20 AÑOS	297	275	22
DE 20 A MENOS DE 25 AÑOS	183	181	2
DE 25 A MENOS DE 30 AÑOS	114	108	6
DE 30 A MENOS DE 35 AÑOS	110	109	1
MAS DE 35 AÑOS	57	56	1
CADENA PERPETUA	61	60	1